



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Tesis: El candidato a elección popular como sujeto responsable en materia de transparencia de la rama electoral en Michoacán

**Que para obtener el título de:
Maestro en Derecho de la Información**

**Presenta:
Miguel Ángel Barriga Magaña**

**Directores:
Dra. Celia América Nieto Del Valle**

Dr. Humberto Urquiza Martínez

Morelia, Michoacán, agosto, 2024

Agradecimientos.

A mis padres, que me han acompañado en todas y cada una de las diferentes etapas, tanto de mi aprendizaje como personales.

A mis hermanas, que desde el inicio de mi vida académica me ayudaron a estudiar y a aprender.

A mi Universidad, por darme la oportunidad de seguir desarrollándome y creciendo profesionalmente.

A mis profesores, por compartirme parte de su conocimiento y tener la paciencia de resolver todas mis dudas.

A mis amigos, por ayudarme a distraerme y equilibrar mi vida.

Dedicatorias.

A mi papá, que desde niño me ha llevado de la mano a todos lados, que me ha enseñado a poder ser lo que soy hoy en día, no sería nada sin tus conocimientos, tu apoyo, tu cariño, por demostrarme que mientras haga las cosas con pasión y determinación, nada me pesara, por demostrarme que desde los momentos más insignificante, se puede sacar un buen momento y aprendizaje, porque siempre has alimentado mi curiosidad, a ti, porque aunque me eh soltado de tu mano, siempre has estado cuidándome, viéndome como crezco con una sonrisa en tu rostro, espero que te enorgullezcas de mí, esto aún no acaba y contigo se que podré llegar lejos.

A mi madre, por no dejar que me estanque, por siempre impulsarme a hacer más, a estudiar, a aprender más, a ti, que me enseñaste que el conocimiento nunca acaba y siempre podré aprender más, por darme un lugar seguro donde pueda expresarme, donde pueda descansar y relajarme un rato, que has escuchado mis problemas por más mínimo que sean, gracias por siempre estar cuando más te eh necesitado.

A mis hermanas, que me han apoyado a lo largo de mi vida, que me han querido y me han enseñado muchas cosas, que me han dado momentos de diversión, alegría, risas y me han apoyado en todo lo que eh intentado, dejando de lado fiestas, salidas, por darme prioridad a mi, a ustedes que siempre han confiado en mi.

A mis sobrinos, que son el motor de mi existencia, mis príncipes, les prometo cuidar esas sonrisas tan nobles, que mientras tengan a su tío, tendrán unos brazos que los levanten y carguen cuando lo necesiten.

A mis mejores amigos, Brandon y Gaby, gracias por estar en mis malos momentos, y a crear grandes momentos juntos, espero siempre contar con ustedes.

A todos los que han confiado alguna vez en mí.

Índice

Resumen.....	V
Abstract	VII
Tabla con abreviaturas y siglas.	IX
Índice de tablas y figuras.....	X
Introducción	XI
Capítulo I- El derecho de la información, a la información y transparencia.....	1
1.1. Derecho de la Información.....	2
1.1.1 Derecho de la información.....	2
1.1.2 Derecho a la información.....	5
1.1.3 Gobierno abierto.....	14
1.1.4. Transparencia y derecho de acceso a la información.....	19
1.1.5 Sujetos obligados.....	23
1.2 Derecho electoral.....	25
1.2.1 Transparencia en el derecho electoral.....	26
1.2.2 Fiscalización en el derecho electoral.....	32
1.2.3 Diseño de los partidos políticos como sujetos obligados.....	38
1.2.4 Naturaleza jurídica de los candidatos.....	43
Conclusiones capitulares.....	48
Capítulo Dos. Procedimiento para sanciones y/o multas a los diferentes sujetos obligados	49
2.1 Procedimiento para sanciones a órganos de gobierno.....	49
2.2 Procedimiento para sanciones a fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas y/o morales que obtengan recursos públicos o realicen actos de autoridad	62
2.3 Procedimiento sancionador a partidos políticos.....	66
Capítulo tres. Financiamiento a candidatos a elección popular y sus obligaciones.....	76
3.1 Financiamiento a candidatos en España.....	76
3.2 Financiamiento a candidatos en Estados Unidos de América.....	85
3.3. Financiamiento a candidatos en Costa Rica.....	92
3.4 Financiamiento a candidatos en México.....	98
Capítulo Cuatro. El candidato a elección popular como sujeto responsable en materia de transparencia de La rama electoral en Michoacán	109

4.1 Delegación al Instituto Electoral de Michoacán de llevar a cabo el procedimiento de sanción por incumplimiento a las obligaciones en transparencia y acceso a la información.	109
4.2 Procedimiento para determinar sanción y cobro por parte del Instituto Nacional Electoral en el caso de gastos de campaña.	114
4.3 Casos relevantes e incidencias de materia de transparencia en la rama electoral en gastos de campaña.	123
4.3.1 SUP-RAP-74/2021, SUPJDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021	123
4.3.2 Resolución INE/CG789/2015.	126
4.3.3 Resolución INE/CG463/2019	131
4.4 Hipótesis práctica de la razón del Instituto Nacional Electoral para cobrar las multas a los partidos políticos en gastos de campaña.	134
4.5 Hipótesis práctica del candidato a elección popular como responsable frente al incumplimiento de las obligaciones de la materia.	139

Resumen

Desde el reconocimiento del derecho de la información en México, este ha tenido una estrecha relación con el derecho electoral, partiendo desde su reconocimiento, esto debido a que derivado de un paquete de reformas electorales, es que se modificó el artículo 6º constitucional, a fin de reconocer el derecho de la información.

Sin embargo, esta reforma únicamente estaba encaminada a reconocer el tiempo en los medios de información a los partidos políticos, cambiando la aplicación de este artículo hasta ampliarlo a las diferentes ramas que este derecho es aplicable. De esta misma forma, y continuando con la relación entre estos derechos, la rama electoral utilizó del derecho de la información a fin de recuperar la confianza de la ciudadanía que y habían perdido, usando la transparencia para ello.

Así es como la transparencia entro en la rama electoral, dando obligaciones a los partidos políticos, siendo más estrictos en los periodos electorales, a fin de dar la certeza a la ciudadanía de las elecciones y por ende, de los gobernantes que van a tener fueron elegidos en unas elecciones justas.

Por ello se implementaron diferentes sanciones a los partidos políticos quienes no cumplieran con estos requisitos, como lo es la multa económica, hasta inclusive la repetición de las elecciones, siendo multas a los partidos políticos o a los candidatos, ya que se pudo retirar esa candidatura.

Eh aquí donde surge la problemática de la presente investigación, ya que en primer lugar, la Ley de LFTAIP señala que las multas económicas no pueden ser cubiertas con recursos públicos, cosa que se hace en estos casos, ya que la multa es directamente descontada del presupuesto del partido político, y en segundo lugar, la LEGIPE señala que el candidato a elección no es sujeto obligado, únicamente solidario, sin embargo, y en diferentes casos, este también ha sido sancionado.

Es por ello que se hizo un estudio del candidato a elección popular en diferentes países, tomando a España, un país que cuenta con el mismo sistema

jurídico, pero su localización geográfica es muy diferente a la de México, la de E.U.A, un país con el que compartimos localización geográfica, al ser parte de Norteamérica, pero que cuentan con un sistema jurídico diferente al nuestro, y por último, Costa Rica, un país que tiene el mismo sistema jurídico, y una localización geográfica igual, al ambos ser parte de Latinoamérica.

De dicho estudio, se desprendió que tanto en España como en Costa Rica, el candidato a elección tampoco es un sujeto obligado en materia de transparencia, sin embargo, ambos países crearon mecanismos por los cuales los partidos políticos pueden ejercer una presión a dichos candidatos a fin de que estos coadyuvan en el cumplimiento de estas obligaciones.

Por último, y derivado del estudio de diferentes casos en materia de incumplimiento de transparencia, es que se llega a la conclusión de que, primeramente, las autoridades electorales no hacen un estudio exhaustivo a fin de encontrar al culpable del incumplimiento de las obligaciones, si es el partido político o el candidato.

Concatenado a lo anterior, de la misma forma la LEGIPE señala al candidato a elección popular únicamente como responsable solidario, sin embargo, este ha sido participe de diferentes sanciones por dichos incumplimientos, con lo cual, es que se puede advertir que puede contar como sujeto obligado.

Palabras claves.

Derecho a la información, derecho electoral, transparencia, candidato, fiscalización, recurso, procedimiento

Abstract.

Since the recognition of the right to information in Mexico, it has had a close relationship with the electoral right, starting from its recognition, this is because derived from a package of electoral reforms, Article 6 of the Constitution is modified, in order to to recognize the right to information.

However, this reform was only aimed at recognizing political parties' time in the media, changing the application of this article until it was expanded to the different branches to which this right is applicable. In this same way, and continuing with the relationship between these rights, the electoral branch used the right to information in order to regain the trust of the citizens that they had lost, using transparency to do so.

This is how transparency entered the electoral branch, giving obligations to political parties, being stricter in electoral periods, in order to give certainty to the citizens of the elections and therefore, of the rulers they will have. elected in fair elections.

For this reason, different sanctions were implemented for political parties who did not comply with these requirements, such as financial fines, up to and including the repetition of the elections, such as fines for political parties or candidates, since that candidacy could be withdrawn.

This is where the problem of this investigation arises, since first of all, the LFTAIP Law states that financial fines cannot be covered with public resources, which is done in these cases, since the fine is directly deducted from the budget of the political party, and secondly, LEGIPE points out that the election candidate is not an obligated subject, only a solidarity party, however, and in different cases, he has also been sanctioned.

That is why a study was carried out on the candidate for popular election in different countries, taking Spain, a country that has the same legal system, but its geographical location is very different from that of Mexico, the United States, a country with which we share a geographical location, being part of North America,

but which have a different legal system than ours, and finally, Costa Rica, a country that has the same legal system, and an equal geographical location, as both are part of Latin America.

From this study, it emerged that in both Spain and Costa Rica, the election candidate is not an obligated subject in terms of transparency, however, both countries created mechanisms by which political parties can exert pressure on said candidates to so that they contribute to the fulfillment of these obligations.

Finally, and derived from the study of different cases regarding non-compliance with transparency, the conclusion is reached that, first, the electoral authorities do not carry out an exhaustive study in order to find the culprit of the non-compliance with obligations, if It is the political party or the candidate.

Linked to the above, in the same way the LEGIPE indicates the candidate for popular election only as jointly responsible, however, he has been a participant in different sanctions for said non-compliance, which means that it can be noted that he can count as a subject. obliged.

Key words.

Right to information, electoral right, transparency, candidate, inspection, appeal, procedure

Tabla con abreviaturas y siglas.

Abreviatura	Significado
PIDPC	Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IFE	Instituto Federal Electoral.
INE	Instituto Electoral Nacional.
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
IMAIP	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
LTAIPDP EMO	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
LRAEMO	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
LFTSE	Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.
LJMEPCMO	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
CEEMO	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
E.U.A	Estados Unidos de América.
TSE	Tribunal Supremo de Elecciones.
UTCESE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

Índice de tablas y figuras.

Tabla 1.....	4
Tabla 2.....	14
Tabla 3.....	24
Tabla 4.....	39
Tabla 5.....	57
Tabla 6.....	60
Tabla 7.....	82
Tabla 8.....	89
Tabla 9.....	97
Tabla 10.....	128
Figura 1	13
Figura 2	31
Figura 3.	41
Figura 4.	61
Figura 5.	64

Introducción

La presente investigación, tiene como propósito, primeramente, hacer un estudio de la relación que cuenta el derecho de la información, con el derecho electoral, para así dar un panorama y contextualizar al lector sobre la estrecha relación que tienen estas ramas del derecho en México, ya que en diferentes etapas de la historia de México, han sido utilizadas a la par y con diferentes motivos.

Posteriormente, y una vez establecida la relación de estas ramas, se hizo un estudio de los diferentes procedimientos sancionadores que tenemos en México, a fin de determinar la diferencias que cuentan cada uno, y el motivo del porque existen diferentes tipos de procedimientos sancionadores, así como determinar las situaciones en que es usado cada procedimiento y que determina el uso de un procedimiento u otro, las autoridades encargadas de llevar cada uno de estos, así como el tiempo procesal de cada uno.

Para el tercer capítulo, se hizo un estudio de derecho comparado, a fin de determinar como se financias a los candidatos a elección popular en diferentes países, para lo cual, se tomo a un país de otro continente, pero con el mismo sistema jurídico, a un país del mismo continente pero con otro sistema jurídico, y a un país dentro del mismo continente y con el mismo sistema jurídico.

Con la intención de estudiar la figura del candidato en dichos países, así como la forma en que estos son financiados en los tiempos electorales, y si cuentan con alguna obligación de transparencia, y en el dado caso que no contarán, si el Estado de alguna forma a los partidos políticos de ejercer presión sobre los candidatos, o si es el mismo Estado encargado de vigilar el cumplimiento de estas obligaciones.

En el último capítulo, se hará un estudio del responsable del pago de multas en materia de transparencia en la rama electoral, estudiando diversas sentencias emitidas por la autoridad electoral, y así observar en los casos de incumplimiento en tiempo de elecciones, a quien le es fincada la responsabilidad, y por ende la sanción, si al partido político y/o al candidato a elección popular, y las sanciones

que se le otorgan a uno y otro, así como las diferentes situaciones en que estos fueron sancionados.

Para la presente investigación se considero necesario realizar una tesis propositiva toda vez que al final del estudio, se hará una propuesta con la finalidad de solucionar el problema planteado, partiendo desde la problemática de que con base en lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe de reconocer a los candidatos a elección popular como sujetos obligados, independientes a los partidos políticos, ya que estos reciben recurso público, y por ende, se les debe fincar responsabilidades y ser multados en caso de incumplirlas.

Capítulo I- El derecho de la información, a la información y transparencia

En el presente capítulo se tomarán los diferentes conceptos que se encuentran y/o derivan del derecho de la información, esto, debido a que resulta necesario para contextualizar al lector sobre el tema principal de la presente investigación.

De igual forma, y dado que en la investigación se abordan dos ramas del derecho (derecho de la información y derecho electoral) se definirán los conceptos principales que se encuentran dentro de la primera de estas, esto con la finalidad de realizar un análisis de los diferentes conceptos y como a través de varios autores el mismo tiene ciertas variaciones, y con dicho análisis, se podrá dar un concepto que será el que se utilizará para la presente investigación.

Posteriormente se estudiará la relación que tienen con la segunda rama de la investigación, desde su apartado histórico, la importancia de su coexistencia y/o la influencia que tuvo una con la otra, asimismo, de cómo en la actualidad, aunque se desconozca de su conexión, ambas siguen estrechamente relacionadas, dando pie a diversas reformas una de la otra.

Esto último, y como se mencionó con anterioridad, con la finalidad de contextualizar al lector, pues al leer el título de la investigación, la principal pregunta que pueda surgir es sobre la relación que tienen estas dos ramas, esto, debido a que, en primer momento, estas pueden parecer no tener nada en común, sin embargo, y como se verá a lo largo del presente capítulo, el derecho de la información es instaurado en México a consecuencia de un paquete de reformas de carácter electoral.

Esto siendo que el principal motivo de la reforma al artículo 6° constitucional, fue darles tiempo a los partidos en los medios de comunicación, sin ser este el único antecedente que tienen estas ramas, debido a que conforme fue pasando el tiempo, y contrario a su nacimiento, fue el derecho electoral el que utilizó el derecho de la información como herramienta para poder recuperar la confianza de la ciudadanía.

1.1. Derecho de la Información.

A lo largo de las siguientes secciones dentro del presente subcapítulo, se retoman algunos de los conceptos englobados en el derecho de la información, señalando la definición de diferentes autores, y de igual forma, comentando sobre las cualidades de cada definición que serán de ayuda para la presente investigación, debatiendo por qué no se tomarán en cuenta otras características de las mismas definiciones.

De igual forma, y para direccionar la presente investigación, se mencionará la importancia de dicho concepto en el derecho electoral, como se relacionan históricamente, así como la finalidad para ser incluido en dicha rama, ya que al hacer mención sobre estas dos ramas del derecho (de la información y electoral), por consiguiente, es común pensar que no hay alguna relación entre estas, cuando es totalmente lo contrario, dichas ramas han estado históricamente muy relacionadas.

1.1.1 Derecho de la información

Desantes (como se cita en De La Serna 2000) señala que el derecho de la información es una ciencia jurídica la cual le da una perspectiva jurídica a todas las relaciones informativas que están al servicio del derecho de la información (p. 153).

Siendo este de los primeros conceptos otorgados del derecho de la información, y destacando de este, el que sea señalado como una ciencia jurídica, debido al ámbito del derecho donde se podrá encontrar con dos diferentes tipos, la ciencia jurídica y la rama del derecho, siendo la rama del derecho una subdivisión de dicha materia, mientras la ciencia jurídica es considerada una disciplina encargada de describir, entender e interpretar una o varias normas jurídicas a fin de que estas tengan una correcta aplicación.

Por lo anteriormente señalado, el derecho a la información no se podría encasillar como una rama del derecho, derivado de la misma, que cuenta con diferentes ramas o campos de investigación, y al ser una ciencia tan novedosa dentro del derecho, su función actualmente es el estudio de las diferentes

normativas englobadas en la misma, esto con la finalidad de mejorarlas, ampliarlas, cambiarlas, crear o derogar diferentes señalamientos para una mejor función y/o para adaptarse a la sociedad que se encuentra en constante cambio.

Azurmendi (como se cita en Robles 2004) menciona que el derecho a la información es una ciencia jurídica que toma los problemas que encontramos en la información y la comunicación de la sociedad desde una perspectiva jurídica (p. 15).

Señalando este concepto como uno dónde queda más en claro que el derecho de la información es una ciencia jurídica con la finalidad de interpretar las normas, por consecuencia, debemos partir desde su nacimiento, encontrar el motivo de su creación y así poder interpretarlas, por lo anterior, se puede tomar este concepto como un complemento al concepto exhibido por Desantes, ya que mientras Desantes señala darle una perspectiva jurídica a las relaciones informativas, Azurmendi le da una perspectiva jurídica a las problemáticas generadas de estas relaciones.

Alcalá (2000) expone que el derecho de la información es una rama del derecho, la cual comprende las normas que regulan la actividad informativa y la forma en que van a proteger el derecho de la libertad de expresión y de la información (p.16).

Siendo este concepto más cerrado en el campo de estudio que los propuestos con anterioridad, dado que desde el hecho que señala al derecho de la información como una rama del derecho, ya se está coartando su campo.

Sin embargo, se trae al presente trabajo este concepto con la intención de recalcar este concepto donde se da una vista a los derechos que va a tutelar, siendo estos el derecho a la libertad de expresión y de la información, porque, mientras los otros conceptos solo hablan de las relaciones informativas, en este mismo, señala que los derechos mencionados con anterioridad nacen principalmente de estas relaciones, acertando totalmente debido a que el derecho

de la información va de la mano con el derecho a la libertad de expresión, debido a esto, en diversos tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (PIDPC) en su artículo 19, mientras que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), habla sobre ambos derechos.

Por otro lado, Zamudio (1995) propone que es una ciencia donde su conocimiento está conformado tanto por un ordenamiento jurídico como por diferentes conceptos elaborados de manera dogmática (p. 97).

Remarcando este concepto de los anteriores, y para terminar de complementarlo, con la adición de la parte dogmática a lo que ya se había mencionado con anterioridad, trasladándolo a los orígenes de las normas, debido a que las normas jurídicas necesitan una base teórica, si bien la norma nace de la sociedad y su cambio, se necesita esta última ya que es sobre la cual estas regulaciones emergen y se van reformando con el paso del tiempo, las mismas deben ajustarse a la teoría base.

Para destacar las diferencias y las similitudes de los conceptos de los autores mencionados en el presente subtema, se trae el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 1

Cuadro comparativo de autores del derecho de la información.

	Desantes	Azurmendi	Alcalá	Zamudio
Clasificación	Ciencia jurídica	Ciencia jurídica	Rama del derecho	Ciencia
Objeto	Da una perspectiva jurídica a las relaciones informativas.	Observa los problemas de la información y comunicación desde una	Normas que regulan y protegen la actividad informativa.	No tiene fin alguno.

	Desantes	Azurmendi	Alcalá	Zamudio
		perspectiva jurídica.		
Rama	Social	Social	Jurídica	Dogmática

Nota: Elaboración propia a partir de Desantes, Azurmendi, Alcalá y Zamudio

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, se puede detectar que los diferentes autores toman una base para dar su propia definición del derecho de la información, siendo esta, su clasificación, ya sea como ciencia jurídica o como rama del derecho, su objeto de estudio, y por último la rama de su estudio, esto siendo de utilidad, ya que como se mencionó en la presentación del capítulo, la finalidad de citar el mismo concepto por diferentes autores, es crear un concepto que se adapte a la presente investigación.

Es por lo anterior, que, para poder emitir un concepto propio del derecho de la información, debemos de partir de las bases antes mencionadas.

1.1.2 Derecho a la información.

En cuanto al derecho a la información, si bien los pone como sinónimo de transparencia, Guichot (2021) plantea el derecho a la información como un instrumento por el cual el pueblo controla al gobierno, y de igual forma, lo mejora (p. 25).

Un concepto de ayuda para la presente investigación, debido a que se considera el derecho a la información como un contrapeso con el que cuentan los ciudadanos para poder vigilar a sus representantes, el destino de sus impuestos, las aportaciones hechas al gobierno, y evitar su desvío un uso de manera ilícita.

Soto Gama (n.d.) lo propone como el derecho con el que cuenta toda persona para solicitar información encontrada en manos de las autoridades, sin tener la obligación de acreditar algún interés jurídico.

En esta situación, se puede utilizar para complementar el concepto que Guichot brinda, ya que este último menciona que es una herramienta, mientras, Soto Gama nos señala la forma en que se puede utilizar esta herramienta, sin embargo, este caso se encuentra un error, y este es el indicar que no se tiene la obligación de acreditar algún interés.

Y no es que no se tenga que acreditar, más bien, el interés viene desde los ciudadanos quienes tienen el derecho de conocer qué están haciendo las personas por las que votaron, y asimismo, ver en que está el Estado utilizando las aportaciones de cada ciudadano entrega al gobierno, y, de la misma manera, el Estado cuenta con la obligación de rendir cuentas a sus gobernados, es por eso que no es que no se tenga que acreditar algún interés, el interés se encuentra de forma inmersa en cada solicitud hecha por los ciudadanos.

Fernández en Quezada (2001) manifiesta: la información nace de una necesidad del ser humano para expresar y saber lo que los demás expresan, debido a esto, y al responder a dicho requerimiento esto hace al derecho a la información un derecho fundamental del hombre, toda vez que tienen el derecho de expresarse informar y ser informados, y dicha necesidad debe ser regulada y protegida por el Estado (p. 28).

Lo expuesto anteriormente, es de suma ayuda, ya que amplía el derecho a la información, ya no solo en la rendición de cuentas del Estado, si no también, ya entra a los medios de comunicación, a la forma en cómo cada uno se puede expresar, los medios en donde se puede hacer, y algo que se debe puntualizar, la obligación del Estado de regular, recordando las excepciones del derecho a la información tiene diferentes excepciones, mismas que no deben de ser traspasadas, por lo que el Estado tiene la obligación de regular la forma en cómo

hacer que estos canales de comunicación no transgrede dichas excepciones y con ello, violentar los derechos de terceros o de la sociedad.

Manuel Fernández (1984) nos señala un concepto breve, el cual es: “El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables” (p. 150).

Un concepto conciso, y, aunque lleva una idea muy bien planteada, la misma se debe considerar incompleta, dado que como se recordará, el derecho a la información parte de tres facultades, la de recibir, difundir e investigar información, cuando en este concepto solo habla del derecho de recibir y difundir, dejando de lado el de investigar, algo crucial, se debe de tener en cuenta, y más aún, ser regulado, el procedimiento para que la sociedad puede investigar información de su interés, y asimismo, como el Estado garantizará que dicha información sea verídica, oportuna y veraz.

Asimismo, el concepto citado con antelación, menciona únicamente hechos noticiosos, con lo cual, corta el campo de acción del derecho de la información, ya que este último, abarca mayor campo que únicamente las noticias, sin embargo, de igual forma nos hace ver el avance que ha tenido este concepto a lo largo del tiempo, ya que si se toma en cuenta el año del mismo, siendo este 1984, el concepto era considerado correcto, algo que en la actualidad, y como se describe en el párrafo que antecede, resulta incompleto debido al gran campo de estudio que abarca este derecho.

López Ayllón (2005) lo señala como: cualquier individuo puede buscar o difundir información del estado, o no hacerlo, y, dicho individuo tiene un derecho que no le impida buscar, recibir o difundir información, opiniones o ideas por cualquier medio, pero, de igual forma no lo obligue a hacerlo. (p. 29).

Se puede encontrar algo que otros autores pasaron por desapercibido, pero puede ser de mucha utilidad, el derecho a no ejercerlo, ya que se sabe que el

derecho es algo que todo ciudadano tiene, y, cada uno puede optar por utilizarlo o no, pero eso no significa que lo puedan perder, considerando de importancia hacer dicha señalización.

Mientras que Sánchez citada en López Ayllón (1984) amplía este derecho, debido a que no únicamente engloba a los profesionistas de la información, ósea, al sujeto calificado, si no que ella incluye a todos los ciudadanos, identificando una doble vía, señalando que no solo identifica los derechos de quienes reciben la información, sino de también de los emisores (p. 150).

Esto puede ser utilizado de parteaguas para otras excepciones del derecho de la información, la de los sujetos obligados, ya que como se sabe, hay información, la cual los sujetos obligados no tienen que emitir o dar a conocer, como es el caso del secreto de Estado, información clasificada entre otras, de igual forma, dentro de la información pública, los sujetos obligados están obligados a resguardar los derechos de intimidad como lo son nombres, direcciones, teléfonos y cualquier dato que pueda ser identificador de una persona.

De igual forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2004) propuso las siguientes características del derecho a la información:

Ø *Es un derecho “natural” por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.*

Ø *Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.*

Ø *No es un derecho absoluto, es susceptible de limitaciones.*

Ø *Es público.*

Ø *Es un derecho político en el sentido de que es un derecho que posibilita, y a la vez se funda en, la participación política, participación en las funciones públicas, etcétera (sic).*

Como se señaló con Fernández, puntualiza que es un derecho natural o fundamental porque nace de una necesidad del ser humano, en este caso, la de comunicarse, por lo que el ser humano es sociable por naturaleza, consecuentemente, necesita comunicarse con otros y entender de igual forma a otros, para poder vivir en sociedad, por eso, este derecho nace de la misma naturaleza del ser humano.

Señala que es personal porque incide en el perfeccionamiento de la persona, esto porque a raíz de la información, de su búsqueda y de la comunicación con los demás, la persona se va creando un razonamiento, una ideología, con base en la retroalimentación que las demás personas le den, así como el contribuye dando dicha retroalimentación a los demás y así poder emitir una opinión informada y real.

Es susceptible de limitaciones, algunas fueron señaladas en párrafos anteriores, pero estas no son las únicas, y, el derecho de la información al ser considerado un derecho llave, esto es, se encuentra presente en las demás ramas del derecho así como en la vida cotidiana de la sociedad, es muy susceptible a que pueda transgredir otros derechos fundamentales o la esfera jurídica de otra persona, por lo anteriormente señalado, este derecho cuenta con un gran número de limitaciones o excepciones, con la finalidad de estar en armonía con los demás derechos fundamentales ramas del derecho y a esfera jurídica de las demás personas de la sociedad.

Se habla de que es público debido a la intervención del Estado, quien tiene dicha obligación, primeramente, porque de igual forma es parte y debe de rendir información, divulgar y emitir la información que se le solicite, y segundo, porque debe de emitir medidas y vigilar el correcto cumplimiento de la información, esto es, velar porque la información sea verídica, verás, expedita.

Se considera político dado que es necesario la participación de la ciudadanía en las funciones públicas y en la vida pública, esto debido a que este derecho nace en una parte, porque la ciudadanía elige a sus representantes, y al ser elegidos por la sociedad, estos deben de rendir cuentas a la sociedad.

Se puede apreciar que las características que señala la CNDH, tienen sus bases en las características de Sánchez Ferriz en De La Serna (2000) donde igualmente, incluye dichas características, añadiendo que: “Es un derecho universal, inviolable e inalienable” (p. 37).

Lo señalado debe de ser considerados características igualmente, dado que este derecho es para todas las personas, no deben cumplir con ninguna característica o algún requisito, no puede ser violentado, toda vez que, es considerado un derecho humano y por ende ninguna otra ley puede ir en contra del mismo y este debe de ser respetado por todas las normas, siendo incapaz de ser transferido a otra persona.

Siguiendo con las características del derecho a la información, Junco Esteban (2003) da más características, las cuales son:

∅ *El derecho a la información implica la facultad de recibir, investigar y difundir información.*

∅ *La información debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos.*

∅ *Es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática.*

∅ *En el ejercicio de este derecho están involucrados tres sujetos. El Estado, los medios de comunicación y particulares, donde cada uno asume derechos y obligaciones específicas.*

∅ *Los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio y difusión de información, así como de garantizar el acceso a la misma. Asimismo, tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.*

∅ *Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información.*

∅ *Los medios informativos tienen tanto el derecho a obtener información como el deber de transmitirla de manera veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible.*

∅ *Los individuos tienen el derecho de solicitar, acceder, recibir, investigar y difundir información.*

∅ *Los límites al derecho a la información son: el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos a terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.*

∅ *La información que se encuentra en poder del Estado es pública, atendiendo al principio de publicidad. El Estado puede no proporcionar o negar el acceso sólo aquella información clasificada expresamente como reservada o confidencial.*

∅ *La información, objeto contenido del derecho, y por tanto también del deber, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública (sic) (p. 26).*

Se pueden apreciar otras características de este derecho, empezando por señalar las facultades de este, las cuales son investigar, recibir y difundir información, algo importante y, debido a esto, podrían ser consideradas como los pilares de este derecho.

Otro punto importante es que da las características de la información, las cuales son las veladas por el derecho a la información, procurando que toda la información divulgada sea veraz, oportuna, completa, objetiva, y asequible.

De igual forma, se adiciona los sujetos que intervienen en la información, los cuales son el Estado, los medios de comunicación y los particulares, quienes cumplen con las facultades, siendo primordialmente, el Estado con la capacidad de

difundir, el medio de investigación con la de investigar y el particular con la de recibir, claro está, que dependiendo la situación los sujetos pueden realizar otras facultades, pero se podría considerar de esta forma lo más común que se realiza.

En consecuencia, señala las características de estos sujetos, el profesional como un intermediario entre el ente público y los sujetos, algo que debe ser considerado incompleto, esto, debido al profesional, él no es intermediario únicamente con un ente público, si no que comprende un gran espectro como las personas físicas, morales, o simplemente los sucesos que acontecen en el día a día de la sociedad y, pueden ser de interés para la misma.

Puntualiza a los medios informativos, quienes tienen el derecho de obtener la información, pero de la misma forma, tienen la obligación de transmitirla de manera veraz, completa, objetiva, oportuno y asequible, encontrándose aquí los derechos y obligaciones de este sujeto, debiendo de tomar en cuenta estos elementos, pero, y en contrario actualmente varios medios carecen de los mismos, ya que tergiversan la información o la dan de manera incompleta con la finalidad de ajustarla a sus intereses, por lo que las noticias actualmente son incompletas y poco objetivas, ya que tienen una inclinación hacia la ideología política.

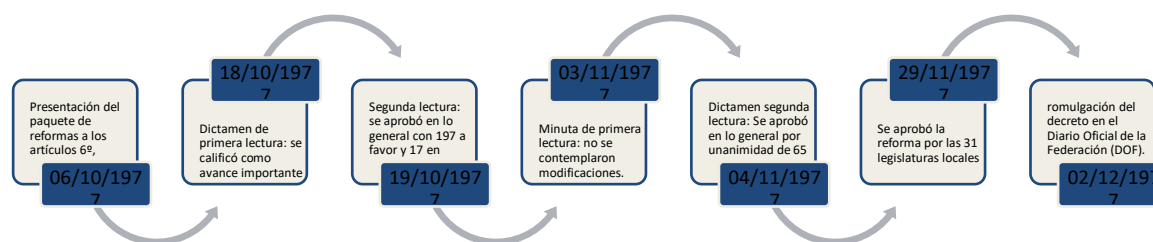
Aquí mismo se encuentra con que los individuos cuentan con derechos, pero no se le señala alguna obligación, algo que si bien es cierto con anterioridad no era necesario, actualmente debe de modificarse estas características con la finalidad de agregar la obligación de los individuos de asegurarse de la información, la cual debe de ser verídica, y es por consecuencia de esto, y al encontrarse con un gran espacio de divulgación de noticias, en la actualidad nacieron las famosas *fake news*, y estas, al ser divulgadas en masa, se crea una gran desinformación dentro de la sociedad, por lo que es necesario que las personas estén obligadas a verificar la veracidad de las noticias antes de difundirlas.

Aterrizando en el tema, el cual es el derecho de la información y el derecho electoral, cuando menos en México, históricamente fueron de la mano, ya que cuando el derecho de la información fue introducido a México, con la reforma al

artículo 6º constitucional en el año de 1977, para lo cual dichas reformas pasaron por el siguiente proceso legislativo:

Figura 1

Proceso Legislativo de la reforma al artículo 6º



Nota: Elaboración propia a partir de la información de Reyes y Uscanga (2020).

Como se puede observar, si bien es cierto que el procedimiento que fue llevado a cabo para la reforma el artículo 6º constitucional, pudo ser considerado rápido, ya que duro menos de dos meses, este fue llevado así debido a la premura y necesidad que se tenía de hacer estas reformas, ya que, no se reformo únicamente un artículo, si no que fue un paquete de reformas, que únicamente se volvió a presenciar hasta el año 2015, con el presidente Enrique Peña Nieto, que se reformaron diversos artículos constitucionales con índole electoral.

Dicho paquete reformó los artículos 6º, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 65, 70,73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la CPEUM, dentro del cual el artículo 6º se le adiciono el derecho a la información, el cual será garantizado por el Estado, sin embargo, y en razón de que dicho paquete de reformas eran en materia electoral, el fin de dicha adición era para brindarle a los partidos políticos tiempo en los medios de comunicación para exponer sus propuestas, filosofía, candidatos y acciones de los mismos, por esto es que se señala que estos van de la mano, porque cuando menos en México, el derecho de la información llegó primeramente a la rama electoral.

Lo anterior, no se quedó únicamente en ese momento histórico, si no que, y al perder la confianza de la población, el gobierno hizo uso de nueva cuenta del derecho a la información, como una herramienta con la finalidad de recobrar dicha confianza, siendo a través de este derecho con el que quieren demostrar que ya no son lo que anteriormente eran, y que, de igual forma, pueden trabajar de manera conjunta para poder encontrar mejoras en la sociedad.

Así que ambos derechos son diferentes y para una mejor comprensión se presenta la siguiente tabla:

Tabla 2.

Cuadro comparativo entre el derecho a la información y el derecho de la información.

Derecho de la información	Derecho a la información.
Ciencia jurídica.	Derecho humano
Nace de la necesidad de la sociedad por comunicarse	Nace con la finalidad de recuperar la confianza de la ciudadanía hacía el gobierno.
Observa los problemas de las relaciones comunicativas desde una perspectiva jurídica.	Crea normas para regular los problemas de las relaciones comunicativas.
Está conformado por una parte dogmática y otra de normas jurídicas.	Únicamente normas jurídicas.

Nota: Elaboración propia a partir de Desantes, Azurmendi Alcalá y Zamudio.

1.1.3 Gobierno abierto.

Se ha decidido traer este concepto a la presente investigación, debido a que, si bien es un concepto que ya tiene muchos años de haber emergido, si no que nacieron, y de acuerdo con Criado Grande (2013) al margen de las leyes de acceso a la información pública y con los trabajos de Parks en 1957 y Little y Tompinks en 1971 (p. 11).

No obstante, fue hasta el 2009, cuando el entonces presidente de los Estados Unidos de América (E.U.A.) Barack Obama emitió el memorándum sobre gobierno abierto, con lo cual, les da un cambio a los diferentes métodos existentes para acercar a la ciudadanía con la clase política.

Por lo anterior, creció la popularidad sobre este concepto, y cuando se habla de popularidad, no se refiere simplemente a que la gente lo menciona o se habla del tema, si no, también a que fue muy estudiado por diferentes investigadores, y es por lo anteriormente señalado, que contamos con una gran variedad de conceptos, artículos, investigaciones sobre este tema.

Debido a esto es la importancia de presentar este subcapítulo, porque al haber tantos conceptos, artículos, etc. Es de importancia señalar alguno de ellos y tomar lo más importante de cada uno, con la finalidad de crear un concepto con el cual, se sirva para la presente investigación. Esto a consecuencia del uso tan grande del concepto, que muchas veces es confundido con la transparencia.

Empezando con los conceptos, Hofmann y Ramírez (2016) quienes lo mencionan como una innovación que se debe de introducir en la sociedad, no encuadrando como un fenómeno natural con la necesidad de ser regulado, sino que es algo construido por la misma sociedad, esto a raíz de una frustración colectiva de las redes sociales, y que es algo con lo cual, muchas instituciones han tenido la necesidad de irlo adhiriendo a su sistema a una gran velocidad (p.15).

Como se puede observar, y de la mano de lo señalado al principio del subcapítulo, estamos ante algo novedoso, ya que estos autores incluso manejan el gobierno abierto nació a raíz de las redes sociales, algo que si bien es cierto es erróneo, esto debido a que cuando hablamos de este tema, se remonta a incluso al siglo pasado, aunque en ese entonces no fue muy estudiado, parte desde el reconocimiento del derecho a la información como un derecho fundamental.

A pesar de ello, y como sustento para la presente investigación, se tomará del pasado concepto la frustración de las redes sociales como un detonante para el crecimiento tan veloz del gobierno abierto, así como de su popularidad.

Lo anterior, es consecuencia de que antiguamente, la única forma para informarse era a través de los medios impresos donde su objetividad u opinión podría verse sesgada por estímulos económicos o intereses políticos, donde los artículos de opinión publicados eran únicamente de personas con una importancia social relevante, por lo que la opinión de la sociedad únicamente se quedaba encerrada en sus grupos internos, ya sea de familiares, amigos, o compañeros de trabajo.

Con el nacimiento de las redes sociales, se le permitió a la sociedad compartir sus ideas, opiniones, ideologías y quejas de forma más sencilla y logrando un mayor alcance en cuestión de minutos, esto debido a que no era necesario un medio impreso para saber las noticias, simplemente a través de las redes sociales la sociedad se podía enterar de las mismas, y con la ventaja de la velocidad de la misma, las noticias eran más recientes.

Dando pie a que fuera más fácil levantarle falsos a las administraciones, y que la gente, a raíz del resentimiento y falta de confianza, creyera estas noticias falsas sin hacer una investigación previa, creando así un distanciamiento notorio entre la población y sus gobernantes.

Con estos sucesos, es cuando se crea la doctrina del gobierno abierto, esto con la intención de recuperar dicha confianza, creando una herramienta con la cual la ciudadanía tuviera una forma sencilla y rápida de hacer sus preguntas, investigar y encontrar la información de su interés, y con lo cual, cuando saliera una noticia, los mismos la pudieran verificar o desmentir con mayor facilidad.

Otra definición es la señalada en el Plan de Acción 2016-2018 (2016) donde se señala que el gobierno abierto es un nuevo modelo de gestión donde la ciudadanía, en conjunto con las autoridades, van a crear políticas públicas y

acciones con la intención de solucionar los diferentes problemas sociales que actualmente existen (p.4).

Esto, conjugándose con lo descrito anteriormente, se puede observar cómo es debido a este concepto, cuando el mismo gobierno crea y busca ese acercamiento a la sociedad, que es la finalidad del gobierno abierto, es por ello su señalamiento, y, de igual forma, con esto están aceptando de manera implícita, la existencia de una separación entre la ciudadanía y el poder, pero, con este modelo, se pretende acercar a estos diferentes grupos.

Cabe recalcar de este concepto, el mismo gobierno está aceptando una falla en el sistema mexicano, debido a que, en las diferentes leyes, ya sea la constitución o las leyes electorales, en ningún momento mencionan a la ciudadanía como algo separado de los poderes, al contrario, señala que los poderes son elegidos, ya sea directa o indirectamente, por el pueblo.

Esto partiendo desde las diferentes escalas, y el ejemplo más claro es que la ley separa las diputaciones por sectores, señalando a cada sector el cual va a tener un representante, mismo quien velará por los intereses de ese sector, y es ahí donde se encuentra este fallo, ya que, siguiendo la teoría, los diputados deberían de colaborar juntamente con las personas del sector donde fue electo, para poder resolver los problemas sociales encontrados en el mismo.

Es por esto, y ante este fallo que se encuentra actualmente, por lo cual el gobierno se ve en la necesidad de traer este modelo, con la finalidad, primero, de tratar de recuperar la confianza de la sociedad, y segundo, de encontrar una herramienta o una solución donde la ciudadanía pueda trabajar conjuntamente con sus gobernantes.

Mientras, Hoffman (2016) interpreta el gobierno abierto como un recurso político y de gestión que sirve para enfrentar la corrupción, sin embargo, que debe de ser más exigente que ahora, debido a que sus principales componentes como lo

son la transparencia, participación y colaboración ciudadana y rendición de cuentas, no son suficientes para delimitar lo que es el gobierno abierto.

Debido a este concepto, es con el cual se puede apreciar al gobierno abierto y a la transparencia como diferentes, y que incluso, el término ha sido mal utilizado actualmente en la política mexicana, porque se menciona mucho que tenemos un gobierno abierto cuando se cumple con la transparencia, algo erróneo, debido a que como se puede deducir del concepto planteado con anterioridad, es que la transparencia es solo un elemento de un gobierno abierto.

Por esto, los políticos al mencionar gobierno abierto están cayendo en un error, a causa de que aún le faltan componentes para lograrlo, como la participación y colaboración ciudadana, algo que depende totalmente del gobierno también, quién es el que tiene el deber de hacer uso de técnicas para incentivar activamente la participación de la ciudadanía, de una forma fácil, rápida, y sin ser expertos en la materia.

Derivado de esto, y con cumplir con este componente, se pudo ver el nacimiento de plataformas electrónicas, aplicaciones para dispositivos móviles, páginas de internet, entre otras herramientas que ha creado el Estado para que los ciudadanos puedan solicitar cualquier información de forma sencilla, sin necesidad de hacer un escrito, buscar la dependencia de acceso a la información, presentarla, simplemente abriendo una página de internet o una aplicación, seleccionando a quien le quieren preguntar y haciendo su pregunta.

Por último, Reyes Díaz (2020) define el gobierno abierto como:

Modelo de gestión que permite conectar los principios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y tecnologías de la información para convertirlos en políticas públicas que promuevan el dialogo, la colaboración y la co-creación entre autoridades y ciudadanos para la atención de los principales asuntos públicos y la generación de beneficios públicos (p.116).

Así, este último concepto es el cual va a terminar de dar la diferencia entre transparencia y gobierno abierto, donde es la confusión que más se da actualmente en la sociedad y que se mencionó con anterioridad, haciendo pensar a la sociedad que el gobierno de México al tener una plataforma nacional de transparencia, tener una ley general, una federal y cada estado contar con una interna, se está viendo un gobierno abierto, algo totalmente erróneo.

Este error se explica con el concepto expuesto con anterioridad, donde se hace ver que la transparencia es solo una parte que conforma el gobierno abierto, con lo cual, al cumplir con una normatividad y una plataforma de transparencia, podemos señalar que no se encuentra ante un gobierno abierto, sin embargo, se está presente ante la conformación de uno, gracias a que se empiezan a cumplir varios de los requisitos para llegar a dicho objetivo, aunque aún faltan más elementos.

Asimismo, y también como uno de los más importantes, la participación ciudadana, donde, si bien es cierto, se ha aumentado en gran cantidad las solicitudes de transparencia a diferentes sujetos obligados, este no es ni debe de ser tomado como un indicador de participación ciudadana, debido a que no solamente es el solicitar esa información, si no el uso que se da a dicha información y si resulta relevante para que los ciudadanos actúen en alguna otra actividad o en solicitud hacia los gobernantes.

1.1.4. Transparencia y derecho de acceso a la información.

González (2020) define la transparencia como la posibilidad de saber cómo funcionan las instituciones públicas, a través del cumplimiento de su obligación que tienen con los ciudadanos, la de rendir cuentas (p.17).

De dicho concepto es necesario rescatar que el Estado tiene la obligación de la rendición de cuentas, naciendo esto del tema político, debido a los funcionarios públicos, los cuales son designados directa o indirectamente por el pueblo, ahora, si bien es cierto, los secretarios, directores, jefes de departamento, etc. No son

elegidos directamente por el pueblo, no obstante, al ser designados, ya sea por el presidente, Gobernador o presidente Municipal, quienes son elegidos por elecciones, las personas que nombren para diferentes cargos son considerados como elegidos indirectamente por el pueblo, y, por ende, cuentan con la obligación de rendir cuentas no solo en el tema monetario, sino también en el tema de sus acciones.

Mientras tanto, Reyes y Uscanga (2020) aluden que se puede entender como el ejercicio de libertad de prensa en un marco estatal, obedeciendo a su régimen informativo, con el objeto de evitar un régimen autoritario donde las instituciones gubernamentales hagan uso de la manipulación de información (p. 27).

Se puntualiza del anterior concepto que trae a colación la idea donde en la transparencia deben intervenir los medios de comunicación, algo acertado debido a que estos medios, al tener una mayor influencia y difusión en la sociedad, realmente crean un contrapeso para que las instituciones den información veraz y no la manipulen, porque no es lo mismo que una persona se entere de manipulación de información y lo comparta con su círculo social, a que un medio, que tiene un alcance territorial mucho más amplio lo divulgue, y es por esto mismo que algunas personas consideran a los medios de comunicación como el cuarto poder.

Empero, este concepto se considerará cerrado, pues, únicamente habla de los medios de comunicación, que, si bien es cierto, no es el único, esto debido a que la transparencia puede ser usada por cualquier ciudadano, siendo este un derecho fundamental que incluso obliga al Estado a buscar diferentes alternativas para que cualquier miembro de la sociedad pueda hacer uso de este derecho.

Dentro de la rama electoral, se encuentra a Nava (2013) quien señala que el principio de transparencia en las elecciones es de suma importancia porque solo así es posible el ejercicio de los derechos político-electorales, siendo esto con lo que es necesario contar con la información respecto de los partidos, sus procesos de afiliación con la finalidad de definir una ideología, de igual forma, la transparencia

de los procesos electorales es vital para que estos procesos sean válidos y legítimos (p. 35).

Donde se encuentra la importancia de la transparencia en el ámbito electoral, debido a la necesidad, primeramente, que la ciudadanía conozca la ideología del partido, sus acciones, los procesos de elección de sus dirigentes y sus candidatos, para que estos puedan tomar una decisión informada si quieren ser militantes de algún partido, y aunque esta no sea esta su finalidad, conocer el proceso de cómo eligen a sus candidatos, con la finalidad de generar en la sociedad más confianza sobre quien emite su voto.

Por lo que se encuentra en un proceso donde el ciudadano podrá seguir el camino del gobernante hasta llegar a dicho lugar, esto es, desde ser militante de un partido, pasando por una candidatura, hasta llegar a ser electo y/u ocupar un cargo público.

De la misma manera, es importante mencionar la transparencia en los procesos electorales, ya que al ser este un derecho que contamos todos los mexicanos, el Estado tiene la obligación de informarnos el resultado de las elecciones, cómo fueron llevadas a cabo, si hubo algún incidente, para que la ciudadanía le dé una validez social a dicho proceso electoral, esto reforzado por López (n.d.) quien subraya que: “Promueve la rendición de cuenta y la confianza en el proceso electoral” (p. 9). Apoyado igual por Martínez (2021) quien manifiesta que: “hace posible la legitimidad social de los gobernantes, la gobernanza, la gobernabilidad, la democracia y el derecho fundamental a la participación política” (p. 20).

Esto contando con diferentes precedentes en México los cuales podrían ser usados como un parteaguas del momento donde la ciudadanía perdió la confianza en la clase política, como podría ser el voto de personas muertas o el famoso apagón de 1988, donde el candidato Cárdenas iba arriba en las encuestas, y después de un apagón, al regresar la luz, las votaciones habían sido remontadas por el candidato Ricardo Salinas de Gortari.

Pese a lo cual, López (n.d.) amplía el sentido de transparencia, pues señala que esto también aplica para las donaciones a candidatos y partidos políticos, y de la misma forma, señala una excepción, la secrecía del sufragio (p. 9).

Destacando en este apartado, donde se amplía la transparencia de los partidos a no solo la de sus procesos, candidatos, dirigentes y recurso obtenido por el Estado, sino de igual forma sobre las donaciones hechas, debido a que, y como se sabe, los partidos políticos tienen derecho a que un porcentaje de su presupuesto provenga de donaciones hechas por agentes del sector privado, pero de igual forma haciendo la excepción de la secrecía del sufragio,

Misma debe de ser ampliada, ya que si bien, se debe ser transparentes en los procesos electorales, señalando cuántas personas votaron, cuántas casillas fueron instaladas correctamente, los votos obtenidos por cada partido, entre otras cosas, está estrictamente prohibido que se señale por quién votó cada persona, y asimismo esto debe ser ampliado para las donaciones privadas, ya que estas deben ser transparentes, pero no está permitido que los partidos digan el nombre de los donantes, en estos casos también hay una secrecía y estos son considerados datos confidenciales.

Si bien es cierto, puede surgir la duda del por qué los partidos políticos se deben de sujetar a las leyes de transparencia, y, por ende, dar a conocer los diferentes apartados donde se gasta todo su presupuesto, así como las donaciones, la explicación es muy simple, y nos la da Peschard y Astorga (2012) explicando que esto se debe a que estos reciben prerrogativas, como el financiamiento público (p. 7).

Siendo esta una explicación muy fácil, pero recordando que anteriormente los partidos políticos no estaban sujetos a estas normas, no fue hasta la creación de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* y a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* donde se incluyen a los partidos políticos como sujetos obligados, y agregando que

cualquier persona, ya sea física o moral que reciba recurso público, estará sujeto a dichas leyes.

Esto da la explicación del motivo de la inclusión de los partidos políticos, pero de igual forma, es de suma importancia ya que, al ampliar el espectro de los sujetos obligados, crea una mayor transparencia ya que ahora se le da un mayor seguimiento al recurso público, no dejándolo únicamente en la parte de gobierno, si no que a quienes se lo dan, deben de explicar en que fue gastado y que actuaciones hicieron.

1.1.5 Sujetos obligados.

Para empezar con este tema, se debe de recordar las facultades del derecho de la información, los cuales son investigar, recibir y difundir, se centra para fines del presente subtema en la de difundir, ya que, este no abarca únicamente a los ciudadanos o a las empresas, sino que también abarca a los sujetos obligados.

Por lo que debemos de señalar de dónde nacen estos sujetos obligados, y esto es debido a como lo menciona López Ayllón (2005):

Todos los órganos del Estado deberán poner a disposición del público, de manera permanente, actualizada y en la mayor medida de lo posible en el internet, un conjunto de información que permitirá que los ciudadanos tengan un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos de los órganos del Estado (P. 58).

Derivado de lo anterior es donde se encuentra el nacimiento de los sujetos obligados, teniendo en cuenta este apartado donde el Estado se compromete a dar a conocer a la sociedad sus actuaciones, reglamentos, resultados, recursos, es de donde nace esta necesidad de crear a los sujetos obligados, ya que se menciona los órganos del Estado, y de donde de la misma manera, obliga al Estado a difundir información derivada de sus actividades y gastos, es por ello que se menciona que los mismos fungen dentro de la facultad de difundir información.

Sin embargo, y recordando que existen órganos autónomos, descentralizados, desconcentrados, personas físicas, morales y demás que reciben recursos públicos o realizan actos de autoridad, es que, en la LGAIP, así como en la LFTAIP se modificaron los apartados de quienes eran los sujetos obligados, respecto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), ley abrogada por la primera de estas, donde las tres en su artículo 1° señalan:

Tabla 3.

Cuadro comparativo del artículo 1° de la LFTAIPG, la LGTAIP y la LFTAIP

Artículo 1° LFTAIG	Artículo 1° LGTAIP	Artículo 1° LFTAIP
La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.	Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación,	La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos

	las Entidades Federativas y los municipios.	previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	---	---

Nota: Elaborado a partir de la LFTAIPG, la LGTAIP y la LFTAIP.

Es aquí donde se puede apreciar que hasta antes del 2015, año cuando se publicó la LGTAIP y la LFTAIP, únicamente eran considerados sujetos obligados los órganos de gobierno, excluyendo a los partidos políticos, sindicatos, y demás personas físicas o morales que ejerzan recurso público y/o realicen actos de autoridad, algo que ocasionaba un vacío al momento de la transparencia, ya que había recursos que no se sabía en qué se gastaban, únicamente se sabía a quien se le otorgaban, pero no a que se destinaban, lo cual ocasionaba una opacidad en este derecho humano.

Lo anterior logra un cambio, sin embargo, dicho cambio fue incompleto, debido a la creación de la LGAITP donde se aumentan los sujetos obligados, el problema radica en que esta ley se creó y aumentó a este espectro, pero las leyes que regulan a todos estos nuevos sujetos obligados, no se reformaron o adaptaron a la LGTAIP, si no que siguieron como estaban anteriormente, o como en el caso electoral, si se modificaron, pero manteniendo los lineamientos marcados en la LFTAIPG.

1.2 Derecho electoral.

En este subcapítulo, y después de contextualizar al lector sobre el derecho a la información, lo subsecuente contextualizarse en la otra rama del derecho de la cual trata la presente investigación, siendo este el derecho electoral, se acota en mayor medida de lo estudiado en derecho de la información, debido a que dicha rama es la principal en la investigación.

Por lo que, y el derecho electoral al contemplarse en la presente como una rama complementaria o secundaria, no se entrará la totalidad de su estudio en todas sus vertientes, sino que únicamente se profundizará en la estrecha relación con la cual tiene con el derecho de la información, y aún más, en el tema de fiscalización, ya que este al ser un tema que ya lleva tiempo en esta rama, al entrar el derecho de la información en el 2009 a los partidos políticos, se hizo una gran confusión pensando que el tema de fiscalización no forma parte del derecho de la información, cuando al contrario, es una de las partes principales.

1.2.1 Transparencia en el derecho electoral.

Para empezar, resulta importante traer una conferencia del año 2009, año en donde se empezó a incorporar más la transparencia, en estas Jornadas de conferencias, la entonces magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Alanís Figueroa (2009) hizo hincapié en que había dos ejes rectores trascendentales en estas normas de transparencia, los cuales eran detonantes de diferentes procesos sociales que aportaban a la democracia, la calificación ciudadana y la rendición de cuentas (p.12).

Esto que es mencionado por la entonces magistrada resulta de mucha importancia, debido a que, en efecto, en el marco de la transparencia, y en su ámbito electoral estos son los principales efectos, o finalidades que tiene la transparencia.

En cuanto a la calificación ciudadana, debido a que, al estar obligados a publicar las actuaciones de una entidad de gobierno o funcionario público, le da herramientas de opinión a la sociedad para verificar si actuó bien o mal y si en efecto cuidó los intereses del sector al que fue designado. Esto resulta de suma importancia en el ámbito político, y más hacía los diputados, de ahí, y como sabemos, estos son elegidos por un determinado sector de la población, y él es el encargado de cuidar los intereses de dicho sector, y esto se puede valorar por los representados, independientemente de su labor.

Poniendo un ejemplo de esto último, un diputado puede hacer un buen trabajo, aprobando y legislando leyes en materia de economía, construcciones, seguridad, entre otras, estamos frente a un diputado que en efecto hizo un buen labor, pero si el sector que representa es un sector mayormente agrícola, estos mismos tienen la información para poder calificar su periodo de forma negativa, ya que si bien hizo sus labores, no legisló o gestionó apoyo alguno para lo que fue elegido, y esto, sirve para que este sector este consiente que si en un futuro este diputado quiera volver a elegirse por dicho distrito, tiene un antecedente que no ayudo a su sector.

En segundo término, la magistrada pone como eje la rendición de cuentas, como consecuencia de las leyes de transparencia donde se encuentran obligados estos sujetos que son el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE) como órgano autónomo de gobierno y los partidos políticos a informar a los ciudadanos en cuanto a los actos de autoridad que realicen.

Por lo que hay que recordar que la ley de transparencia menciona que sujeto obligado es, además de los órganos de gobierno, cualquier persona física o moral que ejerza autos de autoridad o reciban recurso público, por ende, estos órganos como los partidos políticos están obligados a publicar que han hecho con dicha atribución que les fue otorgada o delegada por el Estado, con lo que la ciudadanía se asegura de que estos no hagan mal uso de dicha delegación.

Sin embargo, y esto se tocará con más profundidad en la siguiente subdivisión, en estos ejes fundamentales dejaron de lado el tema económico, y, si la magistrada hace mención a la rendición de cuentas, esta no únicamente se entabla a los actos de autoridad como ella hace mención, por el contrario, también se entabla del tema económico, el pueblo tiene derecho de saber que se hace con la delegación de poder otorgado, pero de igual forma tiene derecho a saber el fin del recurso público el cual se les otorga, máxime que la misma ley señala a quienes hagan actos de autoridad o reciban recurso público, ya sea de forma separada o conjunta.

Cuando se habla de transparencia en materia electoral, nos encontramos con una distinción con otras ramas, y es que podemos señalarla como un circuito donde si uno de los fusibles no funciona o no cumple con su función la transparencia electoral estaría destinada a fracasar.

Recordando el nacimiento de la transparencia, el cual cuenta la finalidad de darle confianza a la ciudadanía sobre sus gobernantes, y por ello, se hace mención de un circuito, donde se habla de diferentes etapas donde debe estar presente la transparencia con la finalidad de que el gobernado visualice la legitimidad de dicho procedimiento, y así tenga la confianza de que la persona que llegó al puesto de elección popular, lo hizo por una democracia real y no una manipulada como se llegó a dar en la historia del país.

Empezando por el primer circuito, por llamarlo de esa forma, se encuentra a los partidos políticos, y como hace mención Nava Gomar (2013) esto es relevante debido a que es la única forma que se pueden garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos (votar, ser votado, asociación y afiliación) puesto que los ciudadanos necesitan tener el conocimiento de los procedimientos, estatutos, ideología de los partidos políticos para poder tomar una decisión, y no dígase únicamente de emitir un voto, sino también de militancia (p.35). Por tal motivo, y sabiendo la ideología que tienen los partidos, es más fácil elegir uno al cual afiliarse.

Esto último resulta de importancia, ya que aquí se encuentra el inicio, la raíz antes de una elección, donde dependiendo de los intereses del votante, se da primer paso para descartar partidos políticos sobre su elección, esto debido a que, al ser transparentes con sus estatutos e ideologías, el ciudadano se puede dar cuenta de si la finalidad que el busca es acorde a la ideología o fines que busca el partido político.

Retomando el ejemplo anterior de la zona agricultora, antes de votar estos ciudadanos pueden investigar sobre los diferentes partidos y ver los fines que siguen, en este caso la zona agricultora descartaría de inicio los partidos cuya ideología sea más en temas de seguridad o en apoyo a los diferentes grupos

vulnerables, debido a que estas no son las finalidades que busca el votante, y se quedará con los partidos que toquen más los temas de economía, apoyos a campos, a importaciones.

Una vez depurando los partidos políticos, el siguiente paso del votante es el análisis al candidato, el cual, encontrándose en un partido, se puede deducir que comparte dicha ideología y fines, con lo cual el votante ahora se puede informar sobre el candidato, el procedimiento al que estuvo sujeto en el partido para llegar a la candidatura, si pertenecía a algún comité y la rama del mismo, si ya fue funcionario público con anterioridad y si la respuesta es afirmativa, apoyo al área de agricultores, esto con la finalidad de llegar a la casilla de votación y sepa cuál es el candidato que más se apega a sus intereses y que es más probable que apoye al área que necesita ayuda.

El siguiente circuito son las autoridades encargadas de las elecciones, en este caso el INE a nivel federal y el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) para las elecciones locales, estos órganos tienen la obligación de transparentarse en razón de que llevan a cabo todo este procedimiento democrático, por lo que, estos son los que le dan la legalidad al procedimiento, si estos no son transparentes no solo en el proceso, sino también en su actuar, desde cómo se eligen a los consejeros electorales, a sus directivos, administrativos, la ciudadanía de facto pierde la confianza en dicho órgano y por ende, en el procedimiento.

Una vez cumplan con la transparencia de su organización, recursos, ya sean bienes muebles, inmuebles o partidas económicas, normativa y procedimientos, la gente genera una gran confianza en dicho instituto, con lo cual le da plena autorización para la vigilancia de las elecciones. Elecciones donde el órgano está obligado a dar fe, constatar y dar a conocer todo lo acontecido con dicho procedimiento, desde los que formarán parte de la casilla, los representantes de los partidos políticos, hora de instalación de las casillas, lugares, hora de apertura, incidentes que pasaron en las diferentes casillas, y, por último, el conteo de votos.

La técnica que ha sido utilizada tanto el INE como el IEM, y que le ha funcionado, es la designación de los mismos ciudadanos para que ellos instalen las casillas, las regulen, levanten incidentes y cuenten los votos que hubo en dicha casilla, previamente con una capacitación a los mismos para que tengan el conocimiento, de igual forma supervisados y apoyados por un miembro del instituto que supervisa y apoya a estos funcionarios ciudadanos, esto le ha dado certeza y transparencia a la ciudadanía de que pueda haber alguna alteración o injusticia en el procedimiento.

Como último circuito, se encuentra con la transparencia en los órganos judiciales electorales, siendo estos el TEPJF a nivel federal y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) en materia local, órganos encargados de emitir las resoluciones judiciales que se puedan presentar durante los procedimientos electorales, así como en diferentes instancias.

En materia electoral, se debe de seguir diferentes normativas con la finalidad de hacer las elecciones justas, desde la creación de los partidos políticos, la inscripción de candidatos independientes, así como de las pre campañas, campañas y ganadores de las elecciones, por lo que encontramos una gran cantidad de códigos y leyes de las cuales los partidos políticos y candidatos deben sujetarse para su normatividad y el proceso de elecciones, donde si no se sujetan a los mismos, en materia judicial pueden obligar a dejar sin efectos dichas elecciones o diferentes sanciones.

Lo anterior se ha visto en diferentes ocasiones, siendo una de las más recordadas las elecciones del 2011, donde se determinó que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) hizo actos de campaña en el periodo de veda electoral, como consecuencia del boxeador Juan Manuel Márquez, quien salió a una pelea con el logo del partido en su short de pelea, por lo que el Tribunal dictaminó dejar sin efectos la elección donde había resultado ganador el C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato de dicho partido, obligando a repetirlas con la finalidad de que estas sean justas y conforme a derecho.

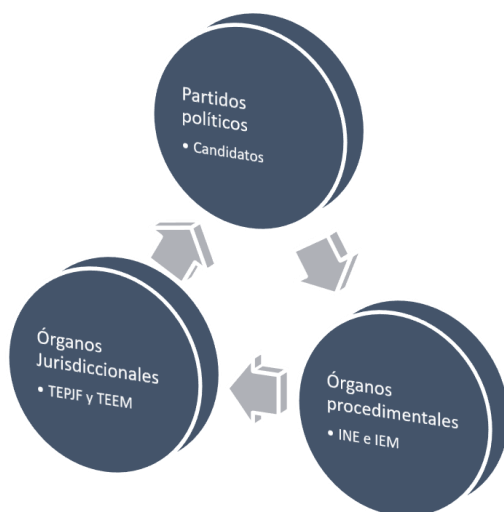
De igual forma, y siendo este el más reciente, las elecciones del 2021, donde se le negó el registro al C. Raúl Morón Orozco como candidato a gobernador de Michoacán por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), debido a la falta de transparencia total de los gastos de su precampaña.

Estos dos ejemplos sirven para dimensionar la trascendencia de estos tribunales, y por ende, la importancia de transparentar, al igual que el IEM y el INE, sus procedimientos, organización, distribución de recursos, bienes, trabajadores, pero de mayor importancia, sus determinaciones, esto es, que cualquier ciudadano pueda acceder de manera fácil y revisar las sentencias, y no solo eso, de igual forma, tanto el INE, IEM como el TEPJF y el TEEM, hacen públicas sus sesiones donde aprueban dichas sentencias, sesiones donde dan los antecedentes, al resolución y los fundamentos y motivos de las mismas, esto con la finalidad de que los ciudadanos puedan entenderlas con mayor facilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el mencionado circuito quedaría de la siguiente forma:

Figura 2

Circuito de la Transparencia Electoral.



Nota: Elaboración propia a partir de Nava Gomar (2013).

Como se puede observar, y es la razón por la que se menciona un circuito, porque si se mencionarían niveles o etapas, se consideraría que en la etapa subsecuente se puede corregir algún vicio en la etapa anterior, y en materia de derecho es así, por eso ahí sí se mencionan como etapas, pero como en el presente se está visualizando desde el ámbito social es que se trae el circuito.

Esto debido a que si uno de los fusibles no lo hace correctamente o falla en esta transparencia, la sociedad perderá la confianza en dicho ente y por ende, en todo el procedimiento, si no tienen confianza en los partidos políticos y/o candidatos, perderán el interés en las elecciones, debido a, llegue quien llegue no les generará esa confianza necesaria, consecuentemente, si se pierde la confianza en el INE o el IEM, no le darán una validez real al procedimiento y por ende, el candidato que llegue dudarán si fue el real ganador, y por último, si el TEPJF o el TEEM, pierden la confianza, la sociedad no le dará validez a sus determinaciones, y por ende, se creara esa desconfianza de que anularan las elecciones hasta que gane el que dicho órgano elija.

1.2.2 Fiscalización en el derecho electoral.

Como se vio en la subdivisión anterior, específicamente en la participación de la entonces magistrada Alanís Figueroa, menciona la rendición de cuentas únicamente por lo que ve a los actos de autoridad que ejercen los partidos políticos, así como el INE y el IEM, dejando de lado el tema del uso del recurso público, y es un error que se ha venido cometiendo mucho en la rama electoral, con lo cual en los demás órganos entienden el tema de transparencia como actos de autoridad y uso del recurso público.

No obstante, en la rama electoral, hacen distinción entre temas de transparencia y del recurso público, en este caso es la fiscalización, tratando estos como temas diferentes, esto derivado de las diferentes solicitudes de transparencia que se les hizo a los partidos políticos, solicitando el número de multas en materia

de transparencia que habían tenido, contestando la mayoría de ellos que no habían sido multados en ese ámbito, sin embargo, al revisar las diferentes sesiones y resoluciones del IEM, se pudo percatar que en materia de fiscalización donde contaban con diferentes multas.

Es por lo cual se trae esta subdivisión al presente trabajo de investigación, con la finalidad de profundizar en la fiscalización y más en la de los partidos políticos, y asimilar que la fiscalización es parte de la transparencia, aunque estas hayan llegado a la rama electoral en diferentes momentos.

Para poder empezar, se debe de entender o señalar que la gran diferencia en la fiscalización electoral recae en los partidos políticos, esto derivado de que el INE o IEM, según sea el caso, actúa y se fiscaliza de la misma forma que cualquier otro órgano de gobierno, siendo este autónomo, entendiéndose por esto, que recibe recursos públicos, aunque tienen plena autonomía en su actuar.

Por lo anteriormente señalado, es que se debe señalar que los partidos políticos, a diferencia del INE o el IEM, recibe diferentes tipos de financiamiento, lo cual es lo que dificulta su fiscalización, ya que están regulados de forma diferente, es por esto, que, antes que nada, se debe de definir lo que es el financiamiento.

Palomar (1981) define financiar como: “Aportar el dinero que se necesita para una empresa. // Sufragar los gastos de una obra, institución, actividad, etc. (Su conjugación correcta es: financio, finanzas...)” (p.600). Idea la cual nos da la pauta de la financiación.

A pesar de ello, enfocándose más en la financiación a los partidos políticos, nos encontramos a Berlín Valenzuela (1988) que señala que: “Proceso por medio del cual se canalizan recursos económicos o bienes y servicios hacia los partidos políticos, para posibilitarles el cumplimiento de los altos fines que tienen reservados en las sociedades contemporáneas, dentro de un Estado de Derecho...” (p. 303).

Mientras que Navas (1999) señala que: “Definimos aquí el financiamiento de los partidos como la política de ingresos y egresos de las fuerzas políticas tanto para sus actividades electorales como las permanentes”

Con lo cual se da una definición más acercada a lo que se está investigando, y es que tanto Valenzuela como Navas señalan algo que es de importancia recalcar, y es el cumplimiento de sus actividades que tienen reservadas en las sociedades dentro de un Estado, y es que como se ha mencionado con anterioridad, los partidos políticos tienen un fin en concreto dentro de la sociedad, ya que son los principales perpetradores de la democracia en el país, siendo ese su único fin, no el llegar al poder, crear empleos, resguardar derechos humanos, sino garantizar a la sociedad una democracia.

Esto último lo hacen dando diversidad a la sociedad para votar, al no estar limitado el número de partidos políticos en un Estado o a nivel Federal, da la pauta de que la sociedad tenga la posibilidad de elegir al candidato que prefieren, teniendo una amplia gama para seleccionarlo. Tomando fuerza argumento anterior, con la obligación de que, a la creación de un nuevo partido político, este último está imposibilitado de ir en alianza con algún otro, teniendo que competir solo con sus candidatos, para que la ciudadanía tenga la opción de elegir si sus candidatos, junto con sus ideales o principios, son del agrado de un porcentaje de la sociedad, ya que, de no tener el apoyo de un porcentaje mínimo, este último desaparecerá.

Si bien es cierto que los partidos políticos no son organismos de gobiernos, pero de igual forma no entran en el esquema de personas físicas o morales que reciben recurso público, ya que estos no tienen un recurso físico, ya sea que son contratados por obras, mantenimientos, etc. Donde únicamente se les otorga un recurso, para hacer la actividad encomendada, este no es el caso de los partidos políticos, ya que ellos tienen un recurso constantemente y en una cantidad determinada, pero al ser necesarios para la sociedad, ya que, como se mencionó son pilares en el esquema democrático de una sociedad, es que nace esta

necesidad de que sean ayudados por el Estado económicamente, pero conservando su independencia.

Es que a diferencia de las demás dependencias de gobierno, donde el representante de cada dependencia cada año hacen un presupuesto anual del dinero que se necesita para realizar sus actividades, y el mismo lo presenta ante la cámara de diputados, donde autorizan o modifican dicho presupuesto, y con la finalidad de que el partido que contenga la mayoría en dicha cámara, favorezca o perjudique monetariamente a los demás partidos, es que estos cuentan con una forma aritmética para recibir su financiamiento, la cual está establecida en el artículo 41, fracción II inciso b) de la CPEUM (2023) el cual señala:

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (p. 51).

Mientras que, de la misma manera, pero en el inciso b) de la fracción II del mismo artículo 41 de la CPEUM (2023) nos señala el monto que recibirán para las elecciones, el cual señala:

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias”(p. 51).

Con lo cual, se da cuenta que cuando hablamos de recurso público, los partidos cuentan con una forma de saber cuánto dinero van a recibir y dicho monto no puede variar año con año como con las dependencias de gobierno, únicamente varía cuando se realizan elecciones, y el cálculo debe cambiar por el número de votantes y simpatizantes que obtuvieron, de esta forma se protege a los partidos políticos para que puedan cumplir sus funciones, sin que puedan ser amedrentados económicamente.

Como anteriormente se señaló, los partidos políticos reciben recurso público, pero eso no los hace entes de gobierno, siendo así como entes privados, y es por eso por lo que cuando se habla de partidos políticos, se señala que estos cuentan con un financiamiento público y uno privado, con la finalidad de complementar la llegada de recursos, esto por la naturaleza de estos, por lo que es necesario, diferenciar y estudiar cada uno por separado.

Cuando se habla de financiamiento público, este nace de, primeramente, evitar que personas de gran poder adquisitivo financien totalmente a un partido y, por ende, este tenga mayores posibilidades de ganar, y segundo, de evitar que estas personas que pudieran financiar a los partidos, tengan la decisión final de las acciones que tengan que tomar los partidos políticos, siendo estos los que controlen a dicho partido político, y, por ende, ultrajando la democracia del país.

Consecuentemente, el financiamiento público tiene 2 formas, el financiamiento público directo, que es el recurso que se les da a los partidos políticos por parte del Estado, el cual anteriormente se señaló como se calcula, y ese será el dinero que ingrese a este último. Asimismo, tenemos el financiamiento público indirecto, el cual consiste en exenciones fiscales, franquicias postales, acceso a los medios de comunicación, en sí, cualquier apoyo que da el gobierno que complementa el recurso económico, pero sin ser señalado en dinero, sino en especie.

Por otro lado, se tiene el financiamiento privado, el cuál es el que está conformado por las contribuciones voluntarias de simpatizantes de los partidos

políticos, así como las cuotas obligatorias (ordinarias o extraordinarias) de los militantes, lo cual, además de ayudar a complementar su recurso, refleja el apoyo o interés que tiene la ciudadanía en dicho partido político.

Estos apoyos pueden ser tanto en dinero como en especie, siendo este el claro ejemplo del Comité Directivo Estatal del PRI, donde el terreno que se encuentra fue donado al partido por un simpatizante, así como la construcción que fue hecha de las donaciones que hicieron los mismos, por lo que nos encontramos que los simpatizantes también apoyan al financiamiento privado de forma directa o indirecta, al igual que el financiamiento público.

Sin embargo, y siguiendo con el principio de igualdad, así como el modelo de este financiamiento, el cual es una complementación, es que la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) (2014) de igual forma le da un máximo a este tipo de financiamiento, dicho tope lo encontramos en los incisos a) y d) de la fracción 2 del artículo 56, el cual a la letra señala:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate...

... d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, y aunado a lo señalado a lo largo del presente subtema, es que concuerda dicho artículo con lo establecido, esto es, que el financiamiento privado únicamente viene a complementar el financiamiento de los partidos políticos, ya que en conjunto las aportaciones de militantes y la del 2.5% del financiamiento total, es decir, una mínima parte, que traduciéndose a toda la cantidad si es una suma considerable y de ayuda a los partidos políticos, pero que estas mismas, al ser un porcentaje

pequeño, impiden que los militantes o simpatizantes, donen una gran cantidad monetaria y por ende, empiecen a tomar decisiones dentro de los mismos.

1.2.3 Diseño de los partidos políticos como sujetos obligados.

Para empezar con este subcapítulo, debemos de partir de la historia de los partidos políticos como sujetos obligados, ya que primeramente estos no eran considerados como tal, ya que, como se mencionó con anterioridad, la LFTAIPG, únicamente contemplaba a los órganos del Estado como sujetos obligados, dejando a los partidos políticos fuera de estas obligaciones.

Es por lo anteriormente señalado, que los partidos políticos eran sujetos obligados indirectos, debido a que a ellos no se les podía solicitar información, esta debía de solicitarse al entonces IFE, para que el en sus archivos la investigara, o en su caso, se la solicitará al partido político respectivo. Sin embargo, no era una obligación total del partido político tener la totalidad de su documentación o estadística, y el IFE no tenía sustento legal para obligar a los partidos a tener toda la información, por lo que había ocasiones que el partido no daba la información porque no contaba con ella, ya que no estaba obligado a guardarla

Según Peschard Mariscal (2012) hasta antes del 2007, las leyes electorales se mantenían heterogéneas en cuanto a normas, criterios y procedimientos se refería, y es por ello por lo que se necesitaba una reforma constitucional para establecer criterios” (p.52).

Dicha reforma tenía como base hacer los partidos políticos como sujetos obligados directos, y aunque esta reforma no fue incorporada, ya había 18 estados que ya los consideraban como sujetos obligados directos, en sus respectivas leyes de transparencia locales. Los cuales se pueden ver en la siguiente tabla:

Tabla 4.

Condición de sujeto obligado de cada estado en 2007.

Entidad	Sujeto obligado directo	Sujeto obligado indirecto
Aguascalientes		X
Baja California	X	
Baja California Sur		X
Campeche		X
Coahuila	X	
Colima	X	
Chiapas		X
Chihuahua	X	
Distrito Federal	X	
Durango	X	
Guanajuato		X
Guerrero		X
Hidalgo		X
Jalisco	X	
Estado de México		X

Entidad	Sujeto obligado directo	Sujeto obligado indirecto
Michoacán	X	
Morelos	X	
Nayarit		X
Nuevo León		X
Oaxaca		X
Puebla		X
Querétaro	X	
Quintana Roo		X
San Luis Potosí	X	
Sinaloa	X	
Sonora	X	
Tabasco	X	
Tamaulipas		X
Tlaxcala	X	
Veracruz	X	
Yucatán	X	
Zacatecas	X	

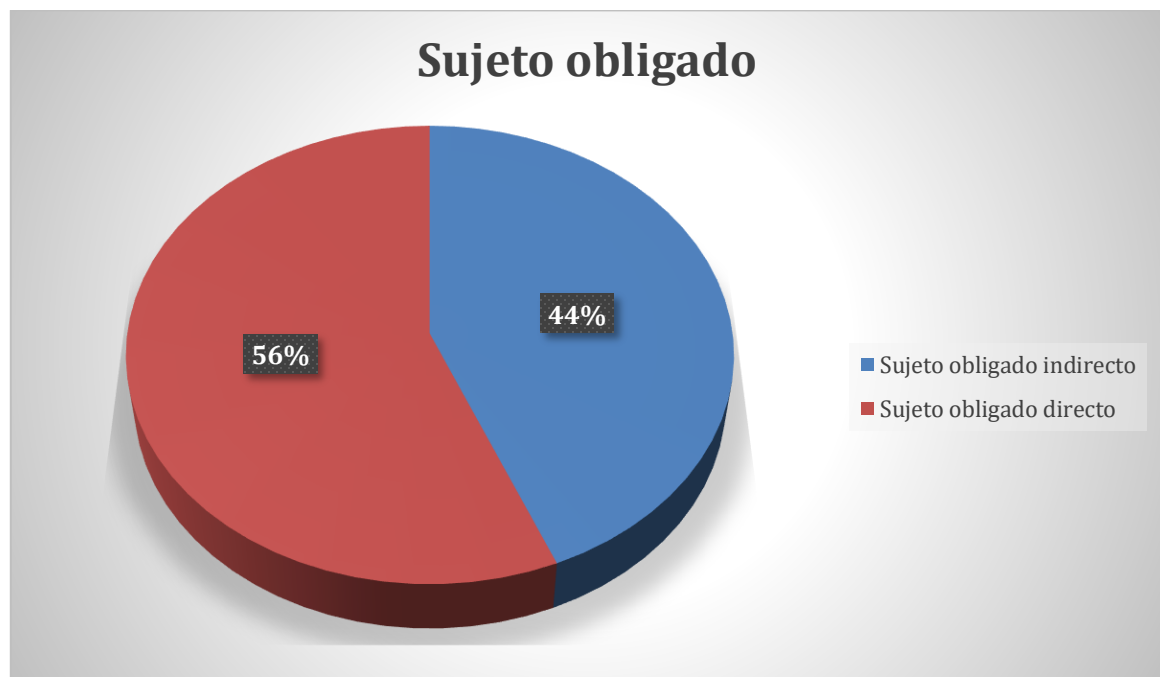
Entidad	Sujeto obligado directo	Sujeto obligado indirecto
Total	18	14

Elaborado a partir de Peschard Mariscal (2012).

De lo cual, y para una apreciación de porcentajes, se instruye la siguiente:

Figura 3.

Gráfica del porcentaje del sujeto obligado por estado.



Elaborado a partir de Peschard Mariscal (2012).

Por lo expuesto, se daba debido a que, las leyes federales y/o generales únicamente marcan el margen mínimo que las legislaciones de los Estados deben observar al momento de emitir sus ordenamientos, por lo que, aunque la LFTAIPG no contemplaba a los partidos políticos como sujetos obligados directos, esta ley marcaba el mínimo de sujetos obligados que se debían señalar, y cada Estado podía decidir si ampliaba los sujetos obligado o se mantenía a lo establecido

únicamente en la ley federal, es por ello que en el año 2007 se encontraba esta discusión de los partidos políticos como sujetos obligados.

Dicha disputa se llevó hasta el año 2015, año donde se publicó la LGTAIP y la LFTAIP, leyes donde ya se incluía a los partidos políticos como sujetos obligados directos, además de otros sujetos, incluyendo a personas físicas o morales que reciban recurso público o realicen actos de autoridad.

Dicha inclusión de las personas físicas o morales resulto de gran avance, ya que amplía el margen de los sujetos obligados, poniendo la regla para identificarlos, y evitar las discusiones sobre si se dicha persona se le puede solicitar a la información, ya que no se encasilla en lo establecido en la ley, ahora si una persona cumple con estos requisitos de recibir recursos públicos o realizar actos de autoridad, es considerada sujeto obligado.

A la luz de lo expuesto tiene de igual forma sus excepciones, esto porque estas personas, ya sean físicas o morales, únicamente son consideradas sujetos obligados por lo que ve a dichos actos de autoridad o recursos, esto quiere decir, que, si una persona moral es contratada y recibe recurso público para realizar una obra, la misma solo está obligada a dar respuesta a las solicitudes hechas para dicha obra, y no para todo su actuar o demás obras.

Esto último con la intención de proteger la intimidad y datos personales de estas personas así como de sus demás clientes, ya que en el ejemplo señalado en el párrafo anterior, si se abriera a esta persona la totalidad de sujeto obligado, la ciudadanía podría preguntarle sobre una casa que está construyendo a una persona privada, o del edificio de una persona moral que construyo, con lo cual vulneraría los derechos de las personas dueñas de estos inmuebles, es por ello, que estas personas únicamente se encuentran obligadas estrictamente a su ámbito o relación pública, por lo que podrían ser considerados sujetos parcialmente obligados.

Siguiendo con el tema de los partidos políticos como sujetos obligados, y derivado de lo anterior, es que estos fueron incluidos en el año de 2015 como tal,

sin embargo, al ser señalados como sujetos obligados, estos no hicieron modificaciones legales significativas a sus códigos y reglamentos, con lo cual, se creó un vacío en este tema de transparencia, y es en el tema de fiscalización, separándolo así del tema de transparencia.

Esto derivado de que anteriormente a la creación de las actuales leyes de transparencia, los partidos políticos ya tenían un sistema de fiscalización establecido, y el cual era vigilado por el INE o el Organismo Público Local Electoral (OPLES) esto proveniente de la reforma electoral del 2014, donde se señaló más énfasis en el tema de fiscalización,

De igual forma, se emitieron sanciones más contundentes, ya que anteriormente únicamente eran multas económicas, pero el daño que pudiera causar el excederse de los gastos de campaña no eran reparados, esto quiere decir, que si el candidato del partido infractor ganaba las elecciones, no se le revocaba del mandato, únicamente se imponía la multa al partido, y con dicha reforma, al crear un mayor énfasis y celeridad en dicho tema, es que al infractor le pueden quitar la candidatura u ordenar que se repongan las elecciones, ya que se considera que estas fueron viciadas.

1.2.4 Naturaleza jurídica de los candidatos.

La Real Academia Española (RAE) (2022) señala que, candidato proviene del latín *candidātus* y significa: “Persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción”.

Mientras que el diccionario panhispánico del español jurídico (2022) señala que candidato es: “Persona que aspira en política a ser elegida para un determinado cargo.”

Como se puede apreciar de los conceptos señalados con anterioridad, se puede apreciar como en el primero de ellos nos da un concepto amplio, al señalar que pretende un cargo, premio o distinción, mientras que el segundo de ellos,

tomado de un diccionario jurídico, acorta estas pretensiones a un cargo, y señalando de igual forma la materia de este, siendo esto en la política, entendiéndose esta como parte de la rama del Derecho electoral.

En conclusión, los candidatos son las personas que pretenden obtener un cargo público a través de la democracia directa, siendo estos posibles cargos en México, los de presidente de la nación, senadores y diputados a nivel federal, y de gobernador, diputados y presidentes locales a nivel estatal, ya que los demás cargos son puestos por democracia indirecta. Entendiéndose por democracia directa, los puestos que el mismo pueblo a través de elecciones, eligen quien ocupara estos puestos, mientras, la democracia indirecta es cuando un representante del pueblo, que se eligió de manera directa, establece su equipo de trabajo, sin necesidad de unas elecciones.

Ejemplo de esto, es que se encuentra presente en el caso de gobernador, hablando a nivel estatal, ya que este último es elegido por elecciones, donde la ciudadanía lo elige para dicho puesto.

Consecuentemente, el mismo al tomar protesta, elige a los que van a ser su equipo de trabajo, quienes serán encargados de las diferentes dependencias con las que cuenta el Estado, como puede ser: la secretaria de finanzas, de turismo, de educación pública, de seguridad pública, y así consecutivamente con todas las dependencias que forman parte del organigrama del Estado, estos servidores públicos, no fueron elegidos por el pueblo, pero al ser designados por un representante del pueblo, es que se menciona que indirectamente, si son puestos por decisión de la ciudadanía.

Para la designación de estos candidatos, la ley únicamente nos plantea dos escenarios posibles para que un ciudadano, que cumpla los requisitos de ley para el cargo pretendido, pueda llegar a ser candidato, como candidato independiente, o a través del respaldo de un partido político.

En el primero de los supuestos, que es con el respaldo de los partidos políticos, se les da la facultad a estos últimos de elegir el procedimiento de elección de los mismos, esto es, cada partido, a través de su normatividad señala el procedimiento y normas para la elección de candidato, donde el INE o el OPLE lo único que pueden hacer es apoyar a los partidos con la vigilancia y el debido cumplimiento a su procedimiento, sin que puedan manifestarse sobre si el fondo del procedimiento.

Cuando se habla de candidato independiente encontramos su regulación en la LEGIPE, en el Libro Séptimo, el cual abarca de los capítulos 357 al 439, en el cual nos habla del procedimiento y los requisitos para poder ser candidato independiente, el cual consiste en una convocatoria, actos previos al registro de Candidatos Independientes, Obtención del apoyo ciudadano y el registro del candidato independiente.

Primeramente, el Consejo General, ya sea del INE o del OPLE, dependiendo si la candidatura es federal o estatal, emitirá una convocatoria para todo ciudadano interesado en una candidatura independiente, con los requisitos para la misma, así como con los gastos que puede utilizar.

Consecuentemente, el interesado deberá de manifestar su intención de la candidatura en los plazos y términos establecidos en la convocatoria, debiendo presentar la documentación que soporte que este último cuenta con los requisitos para la obtención de la candidatura, así como con la constitución de una asociación civil, la cual fungirá en materia de fiscalización como el partido político.

Por último, el solicitante podrá hacer actos para recabar el apoyo ciudadano en los tiempos establecidos en la ley, los cuales dependen del cargo al que pretenden aspirar, ya que para poder obtener la candidatura necesitan el apoyo conforme a lo siguiente:

- Para candidatura de presidente, la firma de al menos el 1% de la lista nominal y estar integradas por electores de 17 diecisiete entidades federativas.
- Para senadores, la firma del 2% de la lista nominal y al menos la mitad de los distritos electorales.
- Para diputados el 2% de la lista nominal y que cuando menos la mitad de las secciones electorales formen el 1%.

Teniendo funcionalidad para que no cualquiera pueda inscribirse como candidato, ya que a los candidatos independientes el INE les da una partida presupuestal para actos de campaña, por lo tanto, y con la finalidad de que las personas se inscribieran únicamente por la obtención del dinero, se plantea que debe de haber un respaldo de una parte de la ciudadanía, primero, al mencionar el apoyo de un partido político, es debido a que para la creación del mismo, se pide la firma de un porcentaje de la lista nominal, y para continuar con su registro, un porcentaje de votación mínimo en cada elección.

De igual forma en las candidaturas independientes, se solicita que prueben que cuentan con el apoyo de un sector de la población, esto con la finalidad de que los candidatos cuenten con un respaldo mínimo de la sociedad, que la sociedad confía en que pueda ganar, y que, de igual forma, el que pretende la candidatura no lo haga únicamente por el recurso que se le otorgará.

Con lo cual, se amplía el concepto de candidato que se mencionó al inicio del presente subcapítulo, debido a que por lo menos en México, candidato no es únicamente el que pretende un puesto público, sino que es quien lo pretende, y cuenta con un respaldo mínimo de la misma sociedad.

Con lo cual, es espectro del candidato se acorta muchísimo más, ya que no basta con el simple hecho de querer un cargo, algo que al final de cuentas, la mayoría quisiera, si no que cuentan con un respaldo de la sociedad, ya sea directo, como en los candidatos independientes que la ciudadanía firma el apoyo a este, o de forma indirecta, con el respaldo de un partido político, quienes al momento de su

creación, o en las elecciones anteriores, demostraron tener el apoyo mínimo de la sociedad.

Conclusiones capitulares.

1. El derecho de la información es una ciencia jurídica que observa los problemas de la sociedad en materia informativa y comunicativa, desde una perspectiva jurídica.
2. El derecho de a la información y el derecho electoral en México son ramas que, desde el nacimiento de la primera, han estado estrechamente relacionadas, dado que el derecho de la información llegó a México derivado de un paquete de reformas electorales.
3. El gobierno abierto es una herramienta utilizada para recuperar la confianza de la ciudadanía hacia el poder, derivado de las diferentes elecciones donde hubo situaciones que empezaron a generar desconfianza en la población, como lo fue, la caída del sistema en las elecciones de 1988, entre otras.
4. Se separó la división de la fiscalización dentro de la rama de acceso a la información en el derecho electoral, esto debido a que anteriormente, el derecho de la información no estaba tan presente en la rama electoral, pero la fiscalización sí, y al combinar estas ramas, no se incluyó esta última en la primera de ellas.
5. Hay dos autoridades vigilantes del derecho a la información hacia los partidos políticos, el INE u OPLES y el INAI, lo cual, crea una confusión hacia los partidos políticos, desde las facultades que tiene cada autoridad, así como de las competencias que tienen.
6. Se define candidato como aquella persona que pretende un cargo público, y cuenta con el apoyo de la ciudadanía, ya sea de forma directa como lo es en el caso de los candidatos independientes, o indirecta, siendo estos los candidatos de los partidos políticos.

Capítulo Dos. Procedimiento para sanciones y/o multas a los diferentes sujetos obligados

El presente capítulo, tiene como finalidad estudiar los diferentes procedimientos sancionadores que nos encontramos a los diferentes sujetos obligados, así como las penas que pueden obtener estos últimos cuando incumplen con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De igual forma, se pretende hacer ver al lector como a pesar de que la LTAIPPDPEMO señala al sujeto obligado como un solo concepto, que está conformado por diferentes personas físicas o morales, sin embargo, y aunque todos cuenten con la calidad de sujetos obligados, los mismos tienen diferentes características que los hacen diferenciarse entre sí, con lo cual, se puede hacer una subdivisión dentro del concepto de sujetos obligados.

Esto último se hace con el objetivo de señalar como dependiendo de la naturaleza jurídica con la que cuente el infractor, es que se va a seguir un determinado procedimiento, estudiando los diferentes procedimientos y ver si cada sujeto obligado tiene su propio procedimiento sancionador, o si, caso contrario, varios sujetos obligados pueden sancionarse bajo el mismo procedimiento.

De igual forma se pretende hacer un análisis de las normas que rigen estos procedimientos, para detallar si estos cuentan con una base general, o cada procedimiento es totalmente independiente a los demás, así como estudiar la naturaleza jurídica de los infractores que son sancionados bajo cada procedimiento.

2.1 Procedimiento para sanciones a órganos de gobierno.

En primero lugar, se debe señalar que cuando se habla de órganos de gobierno, podemos encontrarnos ante dos supuestos, que el instituto determina una medida de apremio, o en su caso, dar seguimiento a un procedimiento sancionador al servidor público encargado de cumplir con las resoluciones emitidas por el IMAIP.

Las medidas de apremio con las que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP)

cuenta, para esto, nos debemos de remitir a lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo (LTAIPPDPEMO) (2016) el cual señala:

Artículo 156. El Instituto, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o,

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos (P. 67).

Como se puede apreciar, el IMAIP cuenta con dos medidas de apremio para hacer valer en caso de que no cumpla con las indicaciones dados por el mismo, el cual, por la naturaleza y a criterio del IMAIP, es la que se le otorga al funcionario público encargado, el cual normalmente es el jefe del departamento de transparencia de la dependencia a la que se le requiere dicha solicitud.

Pero no obstante de la medida de apremio que se le otorgue, el funcionario público será difundido en los diferentes portales de transparencia, con lo cual, se deja un acta o un antecedente de que el mismo incumplió con determinaciones interpuestas por el IMAIP, con lo cual, si en un futuro el funcionario pretende aspirar para ser comisionado dentro del IMAIP, habría un registro para que los diputados al momento de hacer la elección de este.

Estas medidas de apremio no se limitan a una sola ocasión y estas pueden ir subiendo de severidad, entendiéndose por esto, que el IMAIP cuenta con la capacidad de otorgar una multa por 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), dando un término a este para que dé cumplimiento, y si este

no da dicho cumplimiento, aplicar la multa y requerirle de nueva cuenta ahora con una multa de 500 veces el valor diario de la UMA, y así consecutivamente hasta llegar al tope establecido, que es e de mil quinientas veces.

Consecuentemente de que se le aplique la totalidad de las medidas de apremio al funcionario, y si este continua con una actitud contumaz, y a fin de que dicha resolución quede cumplimentada, el IMAIP dará aviso al superior jerárquico de este para que, en un término de cinco días hábiles, haga que el funcionario a su subordinación de cumplimiento con dicha resolución, donde, y en caso de no dar cumplimiento, ahora las medidas de apremio se aplicarán al superior jerárquico.

Para poder dar cumplimiento con la multa señalada, la ley señala que se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, por lo que, para poder conocer el procedimiento para que se le cobre una multa a un servidor público, se debe trasladar al manual de procedimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En dicho manual, se señala que el procedimiento inicia con la recepción de las resoluciones determinantes, en donde, en el presente caso, el IMAIP, informa a la esta que, con determinada fecha, dentro de la resolución, y debido al incumplimiento, solicitan que se le cobre la multa al funcionario público, señalando su puesto y la dependencia a la que pertenece.

Una vez recibido el escrito, se inventario la solicitud dentro del sistema de créditos fiscales, para consecuentemente, emitir el acta de notificación al funcionario para que posteriormente, se le notifique al funcionario la admisión, el monto y el tiempo con el que cuenta para dar cumplimiento de manera voluntaria con el pago de esta multa, donde, en caso de no hacerlo, se procede con el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el superior jerárquico ahora involucrado, apoya al funcionario a no dan cumplimiento a lo solicitado, es cuando en consecuencia, se hacen acreedores a una sanción.

En cuanto a sanciones, lo señalado anteriormente no es el único motivo de sanciones para los funcionarios, si no que, de igual forma, en la LTAIPDPPEMO (2016) encontramos la lista de los motivos por los cuales se pueden sancionar a los funcionarios, los cuales se encuentran en el artículo 161, donde enumera los siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la presente Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones (P. 68-69).

Como se puede apreciar, el no cumplir con las resoluciones no es la única forma en que el servidor público puede ser acreedor a una sanción, sin embargo, todos ellos cuentan con una coincidencia, y es la obstrucción de la obtención de la información.

Como se señaló en el capítulo anterior, el derecho de la información cuenta con 3 facultades, investigar, difundir y recibir información, siendo este último la coincidencia para que sea sancionado un servidor público, ya que si se analiza los

quince supuestos donde puede haber una sanción, estos parten de dilatar, ocultar o incluso no remitir la información, y al hacer eso, se priva al titular del derecho de obtener la información, y de igual forma, incumple el poseedor de la información en la facultad de difundirla.

Si el servidor público es acreedor a una sanción, la misma LTAIPDPDEMO delega el procedimiento a los previstos en las leyes aplicables, siendo esta la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (LRAEMO).

La LRAEMO, en su título tercero señala cuales son consideradas faltas administrativas graves y no graves señaladas en el artículo 49 de la LRAEMO (2019) el cual las enumera en:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas Administrativas, en términos de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y,

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad...

...Artículo 50. También se considerará falta Administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas Administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un Servidor Público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Órgano del Estado. (pp. 18-19).

Como se puede advertir, y de manera que se pueda englobar estas en las omisiones o acciones que dilaten o entorpezcan los procedimientos o funciones del

servidor público, o de la dependencia a la que estén asignados, esto de manera dolosa siendo estos daños intangibles, ya que únicamente retrasan procedimientos administrativos.

Contrario a lo señalado con anterioridad, de igual forma también son consideradas faltas administrativas no graves aquellas que si sean tangibles, esto quiere decir, que causen un daño o perjuicio al Estado, esto de manera económica, siempre mientras estos sean de manera culposa, siendo esta la característica principal para que no sean consideradas graves, esto en razón de lo señalado en el párrafo anterior, donde las faltas eran cometidas con dolo, sin embargo, al no causar un daño al patrimonio al Estado, si no solo a sus procedimientos administrativos, es que la ley determinó señalarlos como no graves.

De igual forma, y dando continuación con lo anteriormente señalado, es que se puede advertir que al ser el dolo una de las características para las faltas no graves, las acciones enlistadas en el artículo 49 de la LRAEMO si se cometen de manera culposa, no constituyen una falta administrativa, en razón de que, primeramente, la afectación causada no repercute directamente en el patrimonio del Estado, y al ser de manera involuntaria, esto es, por un error humano, es que se considera que no ameritan sanción alguna.

Respecto a las faltas administrativas graves, las encontramos en el Capítulo II del Título Tercero de la LRAEMO (2017), el cual tiene por título: “FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES” (p. 18) (sic.). El cual abarca del artículo 51 al 64 de la respectiva ley.

Con la finalidad de evitar transcribir la totalidad de las leyes, se presenta el siguiente cuadro, en donde se señalan las faltas graves que puede cometer un servidor público, así como su concepto:

Tabla 5.

Faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Falta	Descripción.
Cohecho	Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público.
Peculado	Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
Desvío de recursos Desvío de recursos	Autorizar, solicitar o realizar actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
Utilización indebida de la información	Adquirir para sí o para las personas a que se refiere esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.
Abuso de funciones.	Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio.
Actuación bajo conflicto de intereses.	Intervenir por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal o impedimento legal.
Contratación indebida.	Autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se

Falta	Descripción.
	encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Órganos del Estado siempre que en el caso de las inhabilitaciones
Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés.	Faltar a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.
Tráfico de influencias. Tráfico de influencias.	Utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja
Encubrimiento.	Cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas Administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
Desacato.	Tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Elaborado a partir de los artículos 51-63 de la LRAEMO (2019).

Así es como se puede apreciar que las faltas graves se pueden agrupar como cualquier acto de corrupción, entendiéndose por esta, como cualquier acto desleal que se realice derivado de la confianza que se le otorga al servidor público por parte de la sociedad ya sea en favor de su persona, o de algún tercero.

Una vez que se dé cuenta de alguna de estas faltas, primeramente, se sigue una investigación, esto con la finalidad de recabar toda la información y datos sobre la falta y para, consecuentemente, estar en condiciones de calificarla como no grave o grave, la cual puede ser iniciada de manera oficiosa, por denuncia, o derivado de las auditorías practicadas.

Dentro de la investigación, la autoridad investigadora (la cual puede ser la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, los órganos internos de control de las dependencias, la Auditoría Superior o las empresas productivas del Estado, encargadas de dichas investigaciones) podrán requerir toda la información que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, e inclusive, requerir a los sujetos que son sujetos de la investigación, dichos plazos pueden abarcar de los cinco hasta los quince días hábiles.

Una vez recabada la información necesaria, y emitiendo un informe donde se relata la investigación hecha, así como la determinación de la sanción, si es considerada grave o no grave, dicho informe se remitirá a la autoridad substanciadora, que puede ser cualquiera de los órganos señalados como autoridad investigadora mientras sea distinta a la que hizo la investigación, para iniciar con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En dicho procedimiento, primeramente, la autoridad substanciadora admitirá el informe, con lo cual, iniciará el procedimiento, notificando al servidor público de la investigación, adjunto el material probatorio con el que se pretende acreditar dicha falta, para que este último pueda objetar y promover las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho.

Por último, y una vez que se desahogaron todas las pruebas y se perfeccionaron las pruebas que se necesitaron perfeccionar, se emitirán los autos

a la autoridad resolutora, la cual en el caso de faltas administrativas no graves, podrán ser cualquiera de las autoridades investigadoras que no hayan intervenido en el proceso, mientras que para faltas administrativas graves solo puede ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, quienes emitirán la sentencia definitiva, en la cual se determinara si el servidor público cometió en dicha falta, así como su sanción.

En cuanto a la sanciones, y una vez determinada la gravedad, así como la catalogación en grave o no grave, se pueden imponer las siguientes sanciones:

Tabla 6.

Sanciones a las diferentes faltas administrativas.

FALTAS ADMINSTRATIVAS NO GRAVES.	FALTAS ADMINSTRATIVAS GRAVES.
Amonestación pública o privada.	Suspensión del empleo, cargo o comisión
Suspensión del empleo, cargo o comisión.	Destitución del empleo, cargo o comisión
Destitución de su empleo, cargo o comisión.	Sanción económica
Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Elaborado a partir de los artículos 75 y 78 de la LRAEMO (2019).

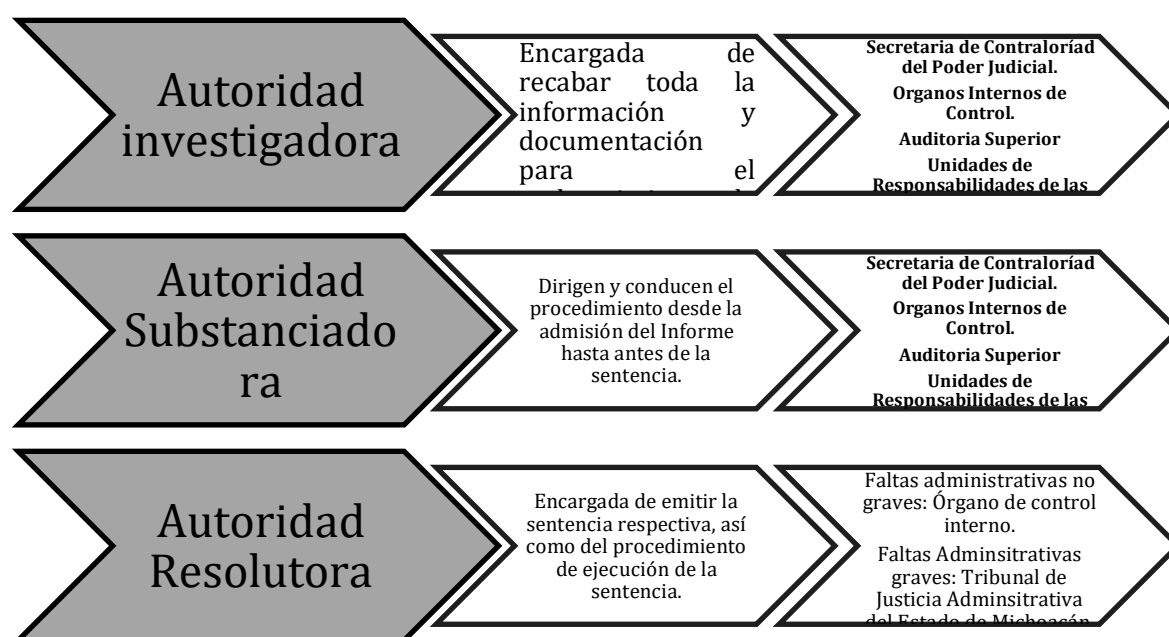
Como se puede apreciar, las sanciones a las faltas graves o no graves son similares, con una excepción, en las faltas graves no se encuentra la opción de la amonestación, cambiándola por la sanción económica, que es la principal diferenciación que se señala a lo largo del presente subcapítulo, esto al ser un motivo de que una falta administrativa sea considerada grave, el daño tangible

hecho al Estado, de manera monetaria, por lo cual, si la falta administrativa es grave, la principal sanción que se presenta es el restablecimiento de este daño económico, por lo cual, al no haber un daño tangible en las faltas no graves, es que resulta innecesaria la sanción económica, ya que no hay un parámetro para medir monetariamente el daño causado.

Por lo anteriormente mencionado, es que se puede clasificar el procedimiento total ante 3 autoridades diferentes, las cuales tendrán diferentes atribuciones, las cuales pueden ser plasmadas en la siguiente gráfica:

Figura 4.

Gráfica de las autoridades en el procedimiento sancionador a servidores públicos.



Elaborado a partir de la LRAEMO (2019).

De la gráfica anterior se desprende como la LRAEMO delega las facultades de autoridad investigadora y substantiadora a diferentes tipos de órganos, esto con la finalidad de dar la opción al encargado de la dependencia a la que pertenezca el presunto infractor, y derivado de la complejidad del caso, de poder optar por dejar

la falta administrativa dentro del órgano, o derivarla y pedir el auxilio de una secretaria externa, como lo es la Secretaría de Contraloría o las Unidades de Responsabilidades, teniendo como única regla que la autoridad seleccionada para cada etapa no puede ser la misma.

El único caso donde la ley no da esta opción de elegir es para la autoridad resolutora, donde únicamente señala a una autoridad, dependiendo de la calificación de la falta administrativa, debido a que la Contraloría únicamente tiene facultades para investigar y para llevar a cabo el procedimiento, por lo cual, al no contar con facultades resolutorias y de ejecución, es que la misma no puede ser elegida autoridad resolutora, siendo el mismo caso para las Unidades de Responsabilidades.

2.2 Procedimiento para sanciones a fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas y/o morales que obtengan recursos públicos o realicen actos de autoridad

En el caso de los sujetos obligados en materia de transparencia que no tengan la calidad de servidores públicos, ni sean partidos políticos, como lo son los fideicomisos, sindicatos, personas físicas y/o morales, los mismos no pueden estar sujetos al procedimiento establecido en la LRAEMO, lo anterior, derivado de que, aunque si bien es cierto que en dicha ley encontramos un procedimiento sancionador para particulares, el mismo únicamente aplica para faltas graves, donde estas faltas a las obligaciones de transparencia, no se aprecian dentro del catálogo de las faltas graves.

Es por lo anterior, que la LTAIPPDPEMO, nos señala el procedimiento para poder sancionar a estos sujetos obligados, y, a falta de órgano de control interno y que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo no es competente para conocer de dichas faltas, es que el IMAIP es la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador inicia con la notificación hecha por el IMAIP al presunto infractor, dicha notificación debe de contener los motivos por los cuales

inició el procedimiento, así como los hechos que dieron origen. Consecuentemente, y una vez recibida dicha notificación el presunto infractor cuenta con el término de quince días para que rinda sus pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

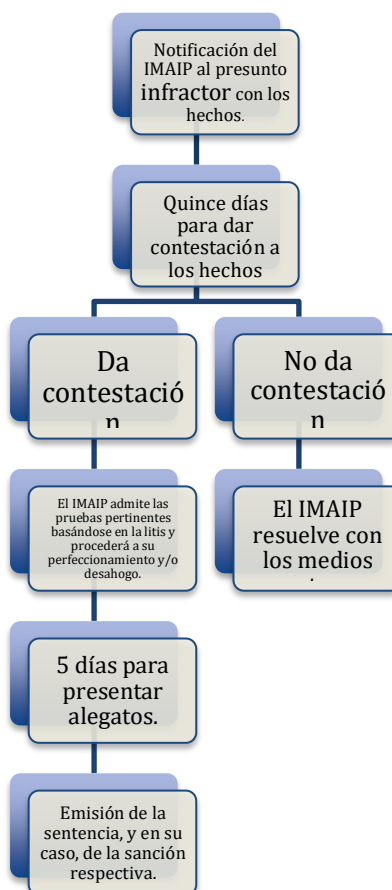
En consecuencia, primeramente, si el presunto infractor no da contestación a los hechos atribuidos a su persona, el IMAIP resolverá el asunto con los materiales con que cuente, caso contrario, cuando el presunto infractor de contestación a los hechos, el IMAIP admitirá las pruebas pertinentes y procederá a su desahogo y/o perfeccionamiento, esto basado en la litis que pueda surgir entre los hechos señalados y la contestación hecha.

Una vez que se desahoguen las pruebas, se le da el derecho al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes, para posteriormente, y dentro de los 30 días siguientes al inicio del procedimiento, emitirá la resolución respectiva del caso para consecuentemente, determinar la sanción respectiva.

De lo anterior señalado, es que se puede apreciar, y contrario al procedimiento a servidores públicos, en el presente procedimiento únicamente hay una autoridad, la cual cubre la calidad de autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria, por lo que, y para una mejor apreciación, el procedimiento a este tipo de sujetos obligados se puede resumir con la siguiente figura:

Figura 5.

Procedimiento a infractores por parte del IMAIP.



Elaborado a partir de los artículos 166 y 167 de la LTAIPDPPEMO (2016).

Como se puede distinguir, el procedimiento establecido para estos sujetos obligados es más sencillo que el señalado para los servidores públicos, esto en razón, principalmente, que únicamente se cuenta con una autoridad, por lo que el hecho de no tener que trasladar un expediente a diferentes autoridades o servidores públicos para que conozcan del caso, dan esta eficacia al procedimiento.

Lo anterior, derivado de que, si bien es cierto, el IMAIP de igual forma cumple la función de las tres autoridades (investigadora, substanciadora y resolutoria), al ser el mismo instituto el encargado de las tres, y por ende, la misma oficina encargada, es que los tiempos establecidos son mucho menores, ya que como se señaló, el procedimiento tiene una duración máxima de 30 días hábiles, ya que el término para

emitir la resolución no empieza a correr a partir del desahogo de la última prueba, como en otras materias, si no que empieza desde el inicio del procedimiento sancionador.

Respecto a las sanciones que se pueden aplicar a estos sujetos obligados las encontramos en el artículo 168 de la LTAIPDPPEMO (2016) y son los siguientes:

Artículo 168. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en esta Ley; y,

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores (p. 71).

De esta forma, se puede apreciar que cuando se habla de sujetos obligados, solo encontramos dos tipos de multa, la apercibimiento y la multa, ya que si bien es cierto que se encuentran 4 fracciones dentro del artículo anteriormente citado, lo cierto es que solo son multas aumentando su cifra, esto debido a que, estos sujetos obligados, al no tener la calidad de servidor público, son considerados entes privados, y por ende, el estado no puede ejercitar alguna otra medida de apremio

planteada en los diversos ordenamientos, como lo son la amonestación, suspensión del cargo, imposibilidad de ejercer cualquier cargo en la administración pública, ya que no forman parte del mismo.

Consecuentemente, y ante la falta de medios de apremio, que el Instituto [únicamente puede contar con estos dos tipos de medidas, aumentando la multa, sin que la ley ponga un tope a dicha multa, por lo que puede aumentar de 50 UMA por cada vez que no dé cumplimiento, a lo cual, y concatenando la persistencia de las infracciones, en determinado momento dichas sanciones pueden ser derivadas a la materia penal, como desacato a la autoridad, y por ende, se ampliaría este catálogo de medidas de apremio.

2.3 Procedimiento sancionador a partidos políticos.

Primeramente, en el ámbito electoral el sujeto responsable es el partido político, esto según lo señalado en el artículo 229 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CEEMO) (2020) el cual señala:

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente. (p. 184)

De dicho artículo, se puede apreciar el catalogo de los sujetos responsables que pueden ser sancionados por infracciones cometidas en el CEEMO, desglosándose posteriormente las causas de responsabilidad administrativa para cada uno de estos sujetos, siendo el artículo 230 del CEEMO (2020) el cual en su inciso I, las causas de responsabilidad para los partidos políticos, donde en la letra j) señala: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información” (p. 185).

Es de estos dos artículos donde se señala que en causa de infracciones en materia de transparencia, el responsable de dichas infracciones lo es el partido político y no el candidato a elección popular, quien, y de acuerdo al artículo 239 de dicho código, este si es sujeto de responsabilidad.

Consecuentemente, en el artículo 231 del CEEMO (2020) señala las sanciones que pueden imponerse a estos sujetos responsable, el cual, para los partidos políticos será:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En

los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (p. 189).

En este artículo, y como finalidad de la presente investigación, es necesario recalcar la fracción II del artículo anteriormente citado, dado que como lo señala, en las infracciones de topes de gastos de campaña con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. Por lo cual, primeramente, se debe hacer la señalización de lo expuesto en el subtema 1.2.2 de la presente investigación, ya que como se menciono en el mismo, este apartado habla sobre fiscalización, y como se menciono y se desarrollo en dicho subtema, la fiscalización en materia electoral también forma parte de la transparencia electoral, es por lo anterior que dichas sanciones son impuestas a los partidos políticos, ya que la misma infringe en la materia de transparencia y acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se debe puntualizar que la multa que señala dicha fracción habla sobre un exceso, sin embargo, de igual forma, cuando el partido

político no fiscaliza la totalidad del presupuesto, aunque no se exceda del monto señalado para gastos de campaña, al no señalar en que conceptos fue gastado dicho recurso es que se multa al partido político por el importe no fiscalizado, basándose en un tabulador con el que cuenta la autoridad, en el cual se establecen los precios de los diferentes gastos de campañas que pueden ser señalados, es por ello que en estos temas las multas pueden llegar a ser exorbitantes, dado que en casos el candidato a elección no fiscaliza nada del dinero, por lo cual el partido incumple y se le ponen sanciones por el monto no fiscalizado.

En cuanto a los partidos políticos, el artículo 163 de la LTAIPDPPEMO (2016) señala:

Artículo 163. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral de Michoacán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables (p. 70).

Por lo tanto, es que la ley de transparencia delega esta facultad al INE o IEM, según sea el caso, para que, y a través de sus procedimientos, hagan valer estos incumplimientos y sanciones al responsable de este mismo.

Siguiendo la secuencia, el procedimiento para imponer estas sanciones a los sujetos responsables inicia con la denuncia hecha a petición de parte o de manera oficios, para posteriormente, que la secretaria ejecutiva integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para el caso de los partidos políticos, y ya que no tienen superior jerárquico, dicho expediente será turnando al órgano de fiscalización del Estado.

Consecuentemente, una vez recibida la denuncia, la secretaria ejecutiva deberá.

1. Registrarla.
2. Revisarla para determinar si se debe prevenir al quejoso.

3. Analizarla para admitirla o desecharla.
4. Y de ser necesario por las pruebas ofertadas, solicitar las diligencias necesarias.

Posteriormente, y una vez admitida la denuncia, se le corre traslado a la autoridad presuntamente infractora, para que en un término de cinco días de contestación a la misma, y con ello proceder al desahogo de las pruebas que se necesite el mismo, una vez desahogadas las pruebas, se dará vista al quejoso y al denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se realice el proyecto de resolución, el cual será enviado al consejo general para su conocimiento y estudio.

Por último, el presidente convocara a sesión al consejo general para el análisis y valoración del proyecto, y en el caso de la aprobación del mismo, y que haya una sanción económica para el partido político, se le notificara dicha resolución, y la forma del pago de esta multa, esto derivado de que dicha multa será descontada del presupuesto que el IEM les otorga a dicho partido político, reviendo reducir u porcentaje de dicho presupuesto hasta que se cubra la multa.

2.4 Sustento legal para la diferenciación de los partidos políticos respecto a los demás sujetos obligados.

Como se pudo apreciar de los procedimientos descritos a lo largo del presente capítulo, en el tema de las multas a los infractores de las obligaciones de transparencia, nos encontramos con tres procedimientos diferentes, agrupando a los sujetos obligados a en tres diferentes grupos, las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, órganos autónomos en el primer grupo, los fideicomisos, fondos públicos y personas físicas,, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el segundo grupo, y a los partidos políticos en un tercer grupo.

Cada uno de estos sujetos obligados, agrupado según su naturaleza como se puede ver, el primero de ellos, siendo todos los sujetos servidores públicos, el segundo grupo en los ciudadanos o personas que no tienen relación con el

gobierno, y el tercero, en el entorno político, donde no son servidores públicos, sin embargo, tienen órganos reguladores.

Lo último señalado es de suma relevancia, ya que es la necesidad de una creación de este tercer grupo, porque de primera mano se pudiera apreciar que dichos sujetos obligados pueden ser agrupados en únicamente dos grupos, en servidores públicos y los que no lo son, sin embargo, hay una distinción que hace necesaria esta creación del tercer grupo, y lo es las autoridades vigiladoras de cada uno, ya que, los servidores públicos tienen diferentes órganos de vigilancia que ayudan a que estos últimos no incurran en diferentes responsabilidades administrativas, y es ante esta autoridad que se lleva dicho procedimiento.

Consecuentemente, la naturaleza del segundo grupo es la de ciudadanos, que no tienen relación alguna con el gobierno, más que para asuntos en específico, que es lo que los convierten en sujetos obligados de transparencia, esto es, obtener recursos públicos y/o ejercer actos de autoridad, ya que, este es el único lazo que los une con el gobierno, y es que también los priva de tener autoridades reguladoras, ya que únicamente tienen un fin con el gobierno, y sus demás actividades no pueden ser vigiladas ni catalogadas como de servidores públicos, es por ello que ante este grupo, es el mismo IMAIP el encargado de seguir el procedimiento sancionador.

Un ejemplo de lo anteriormente señalado, es las personas morales con actividades de construcción, las cuales son contratadas por el gobierno para la realización de una obra, la cual es subsanada con recursos públicos, derivado de lo anterior, es que dicha persona moral se convierte en un sujeto obligado en materia de transparencia,

Es por ello, que deben de indicar todos los gastos realizados en la obra en cuestión, y es ahí donde se refuerza el punto anteriormente señalado, ya que cualquier ciudadano puede preguntar sobre los recursos utilizados en dicha obra, y la persona moral tiene la obligación de remitir dicha información, contrario a lo anterior, si un ciudadano, realiza una pregunta sobre una obra diversa, esta moral

no tiene obligación alguna de responder a dicha información solicitada, y no estaría incurriendo en alguna responsabilidad.

De igual forma, es por lo mismo que las sanciones a estos sujetos únicamente es económica, ya que al no tener un nexo con el gobierno, este no puede utilizar las mismas sanciones que se utilizan con los servidores públicos, al resultar ineficaces, ya que haciendo una revisión, la separación del cargo no es posible ya que no hay un cargo al cual se pueda superar, al igual que la suspensión temporal o definitiva, ya que estas personas al no pertenecer a dicha categoría de servidor público, se puede sobre entender que estas no tienen un deseo total de pertenecer a este grupo, por lo cual, dicha sanción no sería una sanción segura.

Si bien es cierto, que hay sanciones más severas, estas son derivaciones de la falta de cumplimiento de la primera sanción, ya que como se señaló en el subcapítulo destinado al procedimiento sancionador a este grupo, cuando estos incumplen en sus obligaciones de transparencia, la sanción no es únicamente la multa, que al cumplir con el pago se acaba la obligación.

Sino que es el pago de la multa y el cumplimiento de la obligación, y en caso de seguir sin cumplir la obligación, la multa ira aumentando, hasta que dicha incidencia de incumplimiento derive en un delito, que es el de desacató a la autoridad, por lo cual estas sanciones no pueden ser aplicadas desde el principio, ya que las mismas derivan de una actitud de contumacia y que esto a su vez, implica un delito.

Derivado de lo señalado con anterioridad, es que se concluye el motivo por el que el IMAIP es la autoridad encargada de la revisión y de llevar a cabo el procedimiento sancionador a este grupo, derivado a que, al contar con la categoría de ciudadano, es que deben de ser regulados y sancionados por las autoridades encargadas de vigilancia de la materia, que es la de transparencia, así como la autoridad en materia penal es la fiscalía, o en el tema fiscal es hacienda.

Y es donde se llega al tercer grupo, los partidos políticos, haciendo hincapié en que únicamente es a los partidos políticos, ya que puede haber una confusión y

pensar que este tercer grupo es en materia política en general, sin embargo, el IEM entra dentro del primer grupo, ya que este último es una entidad autónoma de gobierno, el cual tiene servidores públicos dentro de dicho órgano, quienes forman parte del primer grupo, y sus infracciones a las obligaciones de transparencia serán sancionadas y procesadas por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, los partidos políticos no cuentan como órganos de gobierno, de ninguna índole, por lo que las personas dentro de estos, no son considerados servidores públicos, y si bien, estos no son servidores públicos, no pueden ser sancionados según el segundo grupo, ya que las actividades de estos partidos políticos son tendientes al ámbito político, y estos tienen autoridades encargadas de vigilarlos, siendo en este caso el IEM, es por ello, que no son sancionados como el segundo grupo, ya que las personas dentro de los partidos no actúan bajo su propia esfera jurídica, si no que actúan bajo la esfera jurídica del partido político, esto quiere decir, que sus actos no son encaminados a su mejoramiento o aprovechamiento, si no al del partido político al que estén afiliados.

Por lo cual, al tener un órgano de vigilancia, es que se hizo esta diferenciación, dándoles funciones al IEM para poder realizar el procedimiento y sancionar a los partidos políticos y/o a las personas que intervienen en este, el cual lo encontramos en la LTAIPDPPEMO en su artículo 163, el cual a la letra dice:

Artículo 163. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral de Michoacán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De igual forma, el artículo 79 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (LJMEPCMO) (2020) acepta dicha delegación, ya que dicho artículo señala:

ARTÍCULO 79. El Tribunal en el desempeño de sus funciones en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales, se regirá de

conformidad con las normas previstas en esta Ley, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Así es como se tiene que, en materia de transparencia, los partidos políticos serán vigilados y sancionados por el INE o IEM según sea el caso, de la misma manera que con los servidores públicos, donde la autoridad vigiladora y sancionadora únicamente es una, sin embargo, y como se aprecia del artículo anteriormente citado, este se debe regir y debe respetar las normas previstas en la ley de transparencia correspondiente.

Esto último es de suma importancia, ya que es el parteaguas de la presente investigación y del problema planteado, debido a que se deben adoptar las medidas y principios de transparencia al momento de imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que, dicho procedimiento ya establecido en la LJMEPCMO debió de ser revisado, y en su caso modificado o creado otro a partir de las normas de transparencia, en caso de que este procedimiento no fuera acorde a este último.

Es por lo ello, que es necesario visualizar al candidato a elección popular desde la perspectiva de otros países, desde un mismo sistema jurídico y territorio similar, con un mismo sistema jurídico pero diferente continente, y desde otro sistema jurídico, con la intención

Conclusiones capitulares.

1. Dentro del tema de sanciones en infracciones en materia de transparencia, nos encontramos 3 diferentes procedimientos, dependiendo de la naturaleza jurídica del infractor, servidor público, ciudadano o partido político.
2. Dependiendo de la naturaleza jurídica del infractor, nos encontramos con diferentes sanciones, siendo la sanción que encontramos en los 3 sujetos, la multa, y siendo el servidor público, quien cuenta con un catalogo más amplio de sanciones.
3. Si bien es cierto que los partidos políticos, podrían ser catalogados como ciudadanos, ya que todos nacen de una asociación civil, el hecho de que cuenten con una autoridad vigiladora y sancionadora, obliga a que estos sean separados en un tercer grupo.
4. En materia de sanciones a partidos políticos, la LTAIPDPPEMO le da la facultad al IEM, para poder seguir el procedimiento y sancionar a los partidos políticos en temas de transparencia, sin embargo, estos se deben de regir bajos las normas señaladas en dicha ley.

Capítulo tres. Financiamiento a candidatos a elección popular y sus obligaciones.

El presente capítulo, tiene como finalidad estudiar cómo es visto candidato a elección popular en cuanto al tema de transparencia en tres diferentes países, España, EE.UU. y Costa Rica, esto se determinó así, tomando un país del mismo sistema jurídico de México (romano-germánico) pero de un continente diferente como lo es el Europeo, otro país con un sistema jurídico diferente como lo es en EE.UU. (*common law*) a pesar de ser vecinos en territorio, y otro país con el mismo sistema jurídico y que pertenecen a una misma zona geográfica (Latinoamérica).

Para poder hacer este estudio con mayor detenimiento, se estará estudiando de lo general a lo particular, es decir, desde la naturaleza de los partidos políticos, su forma de financiamiento, sus reglas en dichos financiamientos, para así poder llegar al estudio del candidato a elección popular, como es visto ante la ley, las obligaciones que tiene, la forma en que el Estado procura que esta figura transparente sus gastos de campaña.

Lo anterior, a fin de estar en condiciones de hacer un estudio comparado entre México y dichos países, la forma que tienen de ejercer sus leyes de transparencia, si hay alguna facultad o procedimiento que se pueda implementar en México, o en caso contrario, analizar si los procedimientos y facultades señalados en las diversas leyes tanto de transparencia como electorales en México se encuentran previstas o prevenidas dichas amenazas con las que los diferentes países han lidiado o les ha causado una problemática.

3.1 Financiamiento a candidatos en España.

Para dar inicio con el presente subtema, es necesario señalar el fundamento normativo de los financiamientos de los partidos políticos, y consecuentemente, su división. Este fundamento se encuentra en la Ley Orgánica 3/1987 (1987) la cual

tiene por objeto dar una normativa que regule la actividad financiera de los partidos políticos, así como su financiación.

En dicha Ley, se establecen las formas y límites con las que cuentan los partidos políticos para la obtención de recursos, dividiéndolos en dos, en públicos y privados, lo cual se puede apreciar en el artículo 2, el cual señala:

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Dicha división es igual a la de México, en donde la única forma de que los partidos políticos reciben dinero es a través del financiamiento público o privado, sin embargo, encontramos diferencias, la cual es necesarias recalcar, primeramente, se hace un apartado específico cuando se habla de gastos de campaña, los cuales están sujetos a la Ley Orgánica 5/1985, la cual se abundara más sobre dicha ley subsecuentemente.

Lo anterior es una diferencia, dado que en México los gastos de campaña no son determinados por ninguna ley, sino que son introducidos aumentando dentro de los gastos para la subsistencia de los partidos, esto, aumentando en año electoral, ya que la prerrogativa que reciben estos partidos mensualmente, cuando se trata de año electoral seis meses reciben el doble de lo establecido, lo cual únicamente puede ser utilizado en gastos de campaña, pero sigue entrando como gastos de partido, y no hay una cuantificación especial para dichos gastos, como si se encuentra en España

Otra diferencia que se encuentra es que a los Grupos Parlamentarios del partido también se les da una partida presupuestal, ya que, en México a los Diputados y Senadores, únicamente se les da un salario, en cambio, en España, aparte del salario, el partido recibe financiamiento para apoyar a dichos grupos parlamentarios.

Por último, y siendo la gran diferencia, que en España se habla de subvenciones, no de un financiamiento, esto quiere decir, que este dinero este sujeto a un gasto, en México los partidos políticos se les da un presupuesto para que ellos gasten, posteriormente, ellos deben de comprobar esos gastos hechos.

Mientras tanto, en España es contrario, se les señala el presupuesto que pueden gastar, y al final de mes ellos comprueban cuánto dinero gastan, el cual el Estado se lo repone, por lo que se encuentra una gran diferencia en la organización,

derivado del momento del otorgamiento del dinero, mientras en México se da el dinero para su gasto, en España se repone el dinero gastado.

En cuanto al financiamiento privado, también encontramos diferencias entre España y México, siendo una de las más grandes que en España se le da la facultad a los partidos políticos de poder producir sus propios recursos, mientras que en México el financiamiento privado únicamente proviene de las aportaciones voluntarias, en España se les da más facultades para que ellos mismos puedan generar ingresos, condicionados que debe de ir a la par de sus actividades propias, e incluso señala la capacidad de poder solicitar créditos, algo que en México está prohibido.

Consecuentemente, en el tema de los candidatos, y como se mencionó con anterioridad, dicho financiamiento esta señalado en la Ley Orgánica 5/1985, la cual señala los procedimientos electorales, encontrándonos la financiación electoral en la sección II, que comprende del artículo 127 a 129, el cual, en dicho artículo 127 numeral 1 señala:

El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados.

Como se puede apreciar, y retomando lo señalado con anterioridad, de nueva cuenta se encuentra que el Estado va a subvencionar los gastos ocasionados a los partidos políticos por elecciones al congreso, por lo cual, el Estado no otorga dinero a los partidos políticos, si no que cubre los gastos realizados en su campaña, es decir, los partidos políticos, o candidatos primero gastan el dinero, en su campaña, y posteriormente este dinero se les es devuelto.

Esto es una gran diferenciación, ya que este modelo de financiamiento, se da una cierta presión a los partidos políticos y especialmente a los candidatos para tener que fiscalizar dichos gastos de campaña, y de igual forma, de no excederse en el límite establecido, esto en razón del primer supuesto, que en caso de no fiscalizar los gastos de campaña, dicho dinero no se les repondría, y sería una pérdida económica para el partido, y en el segundo supuesto, en caso de excederse, es dinero que de igual forma perderían ya que dicho dinero no se les subvencionaría, aparte de la multa que se les impondría.

Señalándose que también es una forma de presión a los candidatos, ya que bajo este esquema, el partido político no es el único que pone el dinero para los gastos de campaña, como se realiza en México que el partido político recibe su prerrogativa, y esta se la da al candidato para que la use en su campaña, si no que el mismo candidato puede poner de su dinero, contabilizándolo como parte de su campaña, para que le sea devuelto al partido, y este a su vez, se lo devuelva al candidato, e inclusive, ser acreedor del crédito para que sea reembolsado directamente del Estado al candidato, como lo señala el mismo artículo 127 pero ahora en su numeral 2, el cual señala:

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquiera otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente podrán quedar condicionados, si así lo acuerda la Administración Electoral, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

Como se puede apreciar de lo anteriormente citado, es que en España se da la opción de que el partido político le hubiere transmitido un crédito, con lo cual, abre la posibilidad de que, en España, el candidato ponga su dinero en su campaña, para que el mismo lo contabilice, y el partido le transfiera dicha cantidad en un crédito para que, una vez acabada las elecciones, el Estado subvencione dichos gastos efectuados por el candidato.

Con esto se genera de igual forma un interés para el candidato de transparentar los gastos de campaña que haya tenido, debido a la devolución de su dinero invertido, lo cual, y para ser acreedor a dicha subvención es necesario que cumpla con dicha obligación.

En cuanto a dicha fiscalización electoral, lo encontramos en la Sección IV de la Ley Orgánica, que comprende de los artículos 132 al 134, en el cual nos señala que desde la fecha de la convocatoria de la elección, hasta el centésimo día después de las elecciones, la Junta Electoral Central (la cual vendría a hacer la autoridad encargada de la materia electoral a nivel nacional de España) en conjunto de las Juntas Electorales Provinciales (autoridades electorales a nivel provincias) velaran el cumplimiento de todas las normas establecidas, actos de campaña, gastos, propaganda, tiempos electorales, entre otros.

En materia de fiscalización, estas Juntas Electorales incluso tienen las facultades de recabar de las instituciones financieras, los número e identidad de las personas que estimen necesarias para cumplir con su función fiscalizadora, es decir, tienen la facultad de tener acceso a las cuentas bancarias de los candidatos, si es que consideran que se utilizó más recurso del permitido, o altero datos fiscalizadores.

Ejemplificándolo, es como si el candidato en su informe señalará que compro un millón de volantes, con un valor total de veinte mil euros, sin embargo, y ante un precio tan bajo, las Juntas Electorales solicitan el acceso a su cuenta, con la intención de verificar si en alguna de sus cuentas obra una transferencia a la moral señalada, y que sea por la cantidad señalada por el candidato.

Como se puede observar, es que en España se les dan mayores facultades a las autoridades electorales para la vigilancia del cumplimiento de todas las normas, esto partiendo desde la naturaleza bipartita con la que cuentan los partidos políticos en dicho país, ya que como se conoce, en México los partidos son entes privados, que reciben un financiamiento públicos, mientras que en España, los partidos políticos cuentan con una naturaleza tanto pública como privada, por lo cual, dicho cambio de naturaleza abre las puertas a las autoridades e incluso a los partidos políticos a contar con una mayor amplitud en la gama de su desarrollo, así como de su vigilancia y penas.

Sin embargo, de igual forma el no cumplir con la transparencia de los gastos de campaña, o alterarlos, se cataloga como un delito, para el responsable de dicho incumplimiento, señalado en el artículo 149 de la Ley Orgánica 5/1985 (1985), el cual señala:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

A fin de señalar las diferencias en este tema, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 7.

Diferencias de fiscalización en campañas electorales entre México y España

Fiscalización en campañas electorales	
México	España
Naturaleza privada de los partidos políticos.	Naturaleza pública y privada de los partidos políticos.

Fiscalización en campañas electorales	
México	España
Otorgamiento de financiamiento durante el periodo de los 6 meses de proceso electoral.	Subvención de los gastos de campaña una vez que este periodo termine.
Se da el financiamiento únicamente al partido político.	Se puede transmitir créditos para que el Estado subvencione el crédito directamente al que se le transmitió.
El financiamiento se calcula de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección pasada.	La subvención se calcula de acuerdo con el porcentaje obtenido en la elección en la que se subvenciona.
La omisión o alteración de gastos de campaña es una falta administrativa.	La omisión o alteración de gastos de campaña es un delito.
El partido político es el responsable de la omisión o alteración de gastos de campaña.	Se nombra un administrador en el partido político y por cada candidato, quienes son los responsables de la omisión o alteración de gastos de campaña.
El IEM es el encargado de vigilar el correcto informe de gastos de campaña.	Las Juntas Electorales tienen la capacidad de investigar las cuentas bancarias de los candidatos y administradores para vigilar en correcto informe de gastos de campaña.

Nota: Elaboración propia a partir de la Ley Orgánica 5/1985

Como se puede apreciar del cuadro anterior, en España, a diferencia de México, cuando hay alguna omisión o alteración en los gastos de campaña, primeramente, se considera como un delito, mientras que en México, simplemente es una falta administrativa, con lo cual de igual forma la pena es mayor, siendo prisión en España, y la pérdida de la candidatura o la invalidación de las elecciones en México, y por último, pero que es de suma importancia, es que la pena se le atribuye al administrador del partido o del candidato.

Esto último es la gran diferencia que cuenta España con México, y la justificación de la comparación de dicho país, ya que tiene una apertura más grande en el tema de fiscalización electoral, al primeramente, señalar la figura de un administrador, tanto para el partido como para el candidato, y posteriormente, para darle a dicho administrador las obligaciones inherentes a su puesto, así como las sanciones. Esto da una apertura a no solo un seguimiento más fácil del responsable, sino también a una mayor organización en tiempos de campaña.

Es por lo anterior, que en el país de España, el candidato a elección popular ante la ley no es forzosamente categorizado como sujeto obligado en materia de transparencia, dado que el obligado para rendir dicha información lo es el partido político, teniendo en ese aspecto, la misma característica que en México, donde el sujeto obligado es el partido político y él es el encargado de obligar al candidato a que le remita la información necesaria para que este pueda dar cumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia.

Sin embargo, se hace la señalización que no es forzosamente categorizado como sujeto obligado, dado que el modelo de fiscalización electoral en España es totalmente lo contrario al de México, en la forma de retribución monetaria, por lo señalado en líneas que anteceden, esto es, que mientras en México se les da un recurso a los partidos políticos para que puedan subsanar los gastos de campaña, mientras que en España primero se hacen los gastos, y posterior a la elección se les retribuye ese dinero, ambos conforme a la votación inmediata anterior.

Es por esto por lo que, en España entra la opción del candidato como sujeto obligado, en consecuencia, de que la retribución económica de las elecciones es al final, por tanto, al poderle dar un crédito al candidato para que gaste de su dinero y posterior a las elecciones, cumpliendo con sus obligaciones de transparencia, se le retribuirá dicha cantidad gastada en la campaña.

Lo expuesto es importante ya que debemos de partir de la base que los partidos políticos tienen un cimiento como una asociación civil, y no como una dependencia de gobierno, lo que hace que no tengan una fuerza autoritaria sobre personas físicas para poder presionarlas a remitir su información relativa a la transparencia, lo que ocasiona un perjuicio no al que no remite la información, si no al partido político que es el obligado.

Con figura o la facultad de otorgar créditos a los partidos políticos, se crea una opción o forma en que estos últimos, sin ejercer actos de autoridad, puedan delegar las obligaciones de transparencia al candidato y con ello, siendo este el perjudicado en caso de no rendir su información.

3.2 Financiamiento a candidatos en Estados Unidos de América.

De la misma manera que con España, se debe de hacer un estudio de la naturaleza de los partidos políticos, a fin de estar en condiciones de poder hacer un análisis de los candidatos a elección en dicho partido, así como de su financiamiento de campañas.

Se trae a la presente investigación el país de Estados Unidos de América (E.U.A.), dado que el tema electoral en dicho país contiene una particularidad que lo diferencia de la mayoría de los países, y es que en dicho país los partidos políticos cuentan con carácter exclusivamente privado.

Si bien es cierto, que en México los partidos políticos también cuentan con dicho carácter, la diferencia más grande entre estos dos países, en que en México aun contando con el carácter de privado, reciben recursos públicos para poder realizar sus actividades, mientras que en Estados Unidos esto no es así, dicho

carácter privado es exclusivo, por lo que dichos costos que se generen deben de ser cubiertos por los mismos afiliados.

Lo anterior es el motivo principal por el cual en EE.UU. solamente se encuentran dos partidos políticos, el demócrata y el Republicano, ya que, al no recibir recurso público, estos son un gasto para las personas afiliadas, mientras que, en México, en el momento en que un partido reúne los requisitos y consigue su registro, el Estado le da una cantidad económica para que este pueda realizar sus actividades.

Si bien es cierto en EE.UU. el financiamiento de los partidos políticos es únicamente privado, eso no quiere decir que estos puedan meter el dinero que ellos quieran con tal de ganar las elecciones y/ conseguir más afiliados, y es sobre lo que la legislación americana ha versado.

En primer término, en 1907, se emitió una legislación federal en materia electoral, esta legislación pretendía evitar el financiamiento de las empresas a los candidatos, sin embargo, dicha ley fue considerada muy frágil, dado que era muy fácil de evadir dicho precepto, al entregar compensaciones a sus ejecutivos para que estos a su vez la entregaran a los partidos políticos, y así, en papel, el donativo sería de una persona física y no de una empresa.

Esto último tenía como finalidad, que las empresas no tuvieran un gran peso en las campañas de los candidatos, y que, con ello, dicha empresa tuviera un cierto peso en el Estado, ya que, si no se cuenta con un límite a las empresas, estas podrían financiar solas una campaña, con la condición de que el candidato al momento de llegar al gobierno tomara iniciativas o viera por los intereses de estas empresas.

Por lo cual, al darle un límite a las donaciones de las empresas, es que se obliga al candidato a buscar ayuda de diferentes personas y empresas, y con estas diferentes fuentes de ingresos y de cantidades moderadas, no crean un vínculo o una obligación del candidato ante sus donadores, y con ello, se le daría libre autonomía al candidato que ganará las elecciones de que su actuar no estuviera inclinado hacia uno de sus donadores.

Debido a esto es que fueron naciendo diferentes leyes para limitar las aportaciones que podían recibir los candidatos, en 1940, con la ley Hatch, se limitaba a cinco mil dólares por afiliado para cada candidato, en 1947 con la ley Taft-Harley fijo tasas de intereses a contribuciones mayores de tres mil dólares.

Fue así que 1971, se planteó la posibilidad de una existencia de un financiamiento privado, sin embargo, este tenía la condicionante de que al aceptar dicho financiamiento se debía de renunciar al financiamiento privado, sin embargo, esta opción fue derogado, sin embargo, permaneció el límite de aportaciones personales de un máximo de mil dólares por persona, cinco mil por cada comité y un límite de cincuenta mil dólares por el mismo candidato o algún familiar, sin embargo, esto último únicamente para las candidaturas de Vicepresidente o Presidente.

Consecuentemente, y dado que no existe un financiamiento público a los candidatos, se corre el riesgo de que no pueda haber una campaña, por falta de presupuesto, es por esto, que EE.UU. implemento un apoyo a las personas que hicieran donaciones a los partidos políticos, implementando un *Tax-Credit System* que es un apoyo que consiste en que la cantidad donada puede ser utilizada para deducir impuestos, por lo que, y según las normas, los ciudadanos tienen la posibilidad de deducir hasta mil dólares con donaciones a los candidatos.

De la misma manera, EE.UU. incorpora un sistema llamado desembolsos independientes, en el cual, los Consejos Políticos de cada partido pueden hacer propaganda a favor de su candidato, o en contra del contrario, este desembolso independiente no tiene un límite económico, sin embargo, si se debe de fiscalizar dichas cantidades, esto es, dar a conocer los montos utilizados en dicho desembolso.

Sin embargo, Bailey (1993) señala la siguiente problemática:

El problema que hemos padecido en los Estados Unidos es el financiamiento paralelo, pues si la legislación limita a una persona para financiar directamente a un candidato, muchas veces lo que ésta hace es efectuar una campaña paralela en favor del candidato; es decir, no se otorga

el dinero directamente al candidato, en vez de ello se compra tiempo en medios de comunicación o se realiza una serie de actividades que respalden la campaña del partido político o del candidato, lo cual implica que el dinero no sea manejado y gastado directamente por el candidato (p. 17).

Como se puede apreciar, la problemática que se tiene en EE.UU. en las candidaturas es que la misma sociedad ha buscado y encontrado la forma de poder evadir las leyes, como se menciona en la cita anterior, donde los sujetos privados, quienes pueden ser personas físicas o morales, no le da dinero directamente al candidato, si no que esta compra realiza el apoyo directamente por su persona, en beneficio del candidato, sin que este último maneje el dinero.

Esta última no es la única forma que se ha buscado la forma de evadir las leyes electorales, dado que, en 1907, de igual forma se encontró la forma de que las personas morales pudieran dar una cantidad fuerte económica para los gastos de campaña de cierto candidato, entregando dicha cantidad a una persona física para que esta pueda entregarlo a los candidatos.

Esta es la problemática que se encuentra en el sistema político de EE.UU., dado a la naturaleza privada de los partidos políticos, siendo que, al contar con esta naturaleza, no se puede dar un fundamento solido para poderles otorgar un financiamiento público a los partidos políticos, y, al no tener este financiamiento público, aunado a su naturaleza privada, es que de igual forma no se puede dar un límite a sus financiamientos privados.

Lo anterior es el otro punto por el cual en EE.UU. solamente se encuentran dos partidos, primeramente, y como se mencionó al principio del subtema, que, al no recibir recurso público, los partidos políticos en dicho país son un gasto para los miembros de estos, y no una ganancia como lo es en otros partidos.

Segundo, dado que no hay un límite al financiamiento privado, ya que como se desprende de las leyes creadas en cuestión de materia de financiamiento, los límites establecidos para financiamiento es por persona, ya sea física o moral, esto quiere decir, que no marca un límite para que los partidos políticos tengan un financiamiento equilibrado, ya que si un partido cuenta con cien mil afiliados, y cada

uno dona mil dólares, y otros cuenta con cincuenta mil afiliados, y cada uno dona mil dólares, se puede apreciar una diferencia del doble para las elecciones.

Por lo cual, el segundo motivo por el cual en EE.UU. predominan solamente dos partidos políticos, ya que, al no contar con este límite de financiamiento, el número de afiliados con los que cuentan estos partidos crea una gran ventaja sobre un partido que se pudiera crear, el cual iniciaría con un número minoritario el cual se vería superado por los recursos que tienen estos dos partidos que ya se encuentran fuertemente establecidos en el país, y que sería muy difícil de que sus afiliados se cambiaran a un partido menor.

Sin embargo, y aunque haya estas disposiciones que la misma ciudadanía ha evitado o buscado evadir como se mencionó en párrafos antecedentes, las leyes electorales, al evadirlas crean un perjuicio para estas personas, ya que, al dar ciertos beneficios a los donantes, al no ser donantes a dichos candidatos, es que las personas pierden estos beneficios. Esto aplicado al financiamiento paralelo, debido a que los que hacen este tipo de financiamiento, pierden el derecho de poder deducir dichas cantidades de sus impuestos.

Para señalar las diferencias del financiamiento de los candidatos entre EE.UU. y México, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 8.

Diferencias de fiscalización en campañas electorales entre México y EE.UU.

Fiscalización de campañas electorales.	
México	EE.UU.
Partidos políticos de naturaleza privada.	Partidos políticos de naturaleza privada
El partido político desde su registro obtiene recursos públicos, lo cual genera un beneficio.	El partido político es considerado un gasto, al no recibir recursos públicos.

Fiscalización de campañas electorales.	
México	EE.UU.
Existen siete partidos nacionales	Existen únicamente dos partidos nacionales.
Reciben financiamiento público, complementado con financiamiento privado.	Reciben exclusivamente financiamiento privado.
Se debe de fiscalizar e informar en que se gasto todos lo gastado del financiamiento público	Simplemente se informa en que se gastó el financiamiento privado.
Hay un límite para financiamiento privado.	No hay un límite de financiamiento privado.
El límite del financiamiento privado puede ser cubierto por una sola persona o empresa.	Hay límite de donaciones por persona y empresa para su financiamiento privado.
Hay sanciones a quienes sobrepasen el financiamiento privado.	Al no haber un límite, no hay sanciones algunas por financiamiento.
Las donaciones particulares no generan ningún beneficio a los donantes.	Se da un estímulo u apoyo a quienes donan a los candidatos.

Nota: Elaboración propia a partir de ley Taft-Harley y Bailey.

De lo anteriormente señalado, es que se puede percibir que el candidato a elección popular no es sujeto obligado en materia de transparencia, al igual que en México, sin embargo, esto no causa ningún perjuicio a un tercero, debido a que al ser los partidos políticos entes privados que no reciben un recurso del Estado, es que ellos tampoco son sujetos obligados.

Esto hace la mayor diferencia al momento de hacer una comparativa entre Estados Unidos y México, ya que a primera vista se puede ver la similitud, en que

ninguno de los dos países cataloga al candidato a elección popular como sujeto obligado, sin embargo, la diferencia nace del nacimiento de los partidos políticos, ya que, en Estados Unidos al no percibir un recurso de parte del Estado, no lo hace sujeto obligado, dado que todo su recurso es privado, y por ende, no se encuentra este nacimiento del derecho a la información en los partidos políticos.

Como se señalo en el primer capítulo de la presente investigación, el derecho a la información nace como una forma de que el Estado recupere una confianza de sus gobernados, y que, de igual forma, es una forma de que el Estado le rinda cuentas a sus gobernados, ya sea de sus acciones, propuestas, actos de autoridad o sobre sus gastos y erogaciones.

Es por ello que ,en México los partidos políticos son considerados sujetos obligados, ya que reciben recurso del Estado, divulgando el Estado cuanto se le destino a los partidos políticos, y a su vez ellos, estando obligados a informar en que gastaron ese recurso recibido, ya que, este debe de ser en actividades propias de los partidos políticos.

Por lo referente a los Estados Unidos, cuentan con un carácter enteramente privado, siendo la única regulación el tope límite de las donaciones hechas por los afiliados, es por ello que al no recibir un recurso público, no cuentan con este carácter de informar al pueblo sobre sus acciones, gastos y erogaciones, y por consiguiente, el recurso que usen en campaña o en sus diferentes actividades, es enteramente privado.

Principal diferencia entre los partidos políticos entre ambos países, misma diferencia que da pie a que los candidatos a elección popular no sean considerados sujetos obligados, ya que en Estados Unidos no es necesario brindar esa información, ya que el partido tampoco tiene la obligación de informar, por lo cual, si el candidato no transparenta su información, no hay una sanción hacía el o hacía algún otro.

Caso contrario a lo que pasa en México, donde si existe esta obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, sin embargo, la delegación de obligaciones frena en los partidos políticos, sin extenderse al candidato a elección popular, por lo cual,

este último no es sujeto obligado en transparencia, y al no rendir la información que el partido político necesita, este no se ve afectado, siendo el partido político el único afectado.

3.3. Financiamiento a candidatos en Costa Rica.

Cuando se habla de Costa Rica, se encuentra frente a un país perteneciente a la misma región de México, y que cuenta con su mismo sistema jurídico, es por esto por lo que es conveniente traerlo a la presente investigación.

En un principio los partidos políticos en Costa Rica, eran considerados como entes privados, al igual que en Estados Unidos de América, sin embargo, a partir de una reforma hecha al artículo 96 de la Constitución Política de Costa Rica, es que entra la figura de financiamiento público a estos partidos.

Lo anterior, debido a que se pretendía evitar elecciones poco equitativas, económicamente hablando, de la forma en que pasa en Estados Unidos, y que de igual forma se evitara la influencia de diferentes grupos en el interior del partido y posteriormente, en los puestos de gobierno, ya que, al ser los que más aportaran económicamente, serían los que tomaran las decisiones importantes como los candidatos a elección popular, y los puestos políticos que ocuparían los diferentes miembros.

Posteriormente, en 1966, se estableció un financiamiento permanente a los partidos políticos, ya que durante los 10 años anteriores, únicamente se les otorgaba este financiamiento en época de elecciones, lo que empezó a crear partidos políticos que únicamente operaban en época electoral, dada su poca capacidad económica, por lo que, y para evitar esto, es que se creó este financiamiento permanente, para que los partidos políticos tuvieran la posibilidad de no frenar sus actividades, dado que los partidos políticos también tiene la función de formar representación popular y ayudar a conectar a la ciudadanía con el gobierno, acciones que son necesarias cubrir no solo durante las elecciones.

Respecto a la distribución de la contribución estatal, la encontramos en el artículo 90 del código electoral de Costa Rica (2009) el cual señala:

Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.

b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado (p.51).

Como se aprecia, Costa Rica tiene la similitud con México que el presupuesto para elecciones comienza 12 meses anteriores a las elecciones, sin embargo, en el presente artículo se encuentra una palabra que hace una gran diferenciación con México, y es la palabra reconocer.

Mientras que, en México, doce meses antes de las elecciones se emite un presupuesto designado para los partidos políticos, el cual será entregado a los

mismos en su partida presupuestal cada mes durante el periodo electoral, en Costa Rica únicamente se les reconoce la cantidad que con la que el Estado les aportara.

Esto debido a que cuentan con un modelo de financiamiento similar al de España, ya que el Estado no les da el dinero a los partidos políticos hasta que concluyan las elecciones, lo que obliga a los partidos a sufragar sus propios gastos y que posteriormente, y una vez sean transparentados estos gastos, se les restituirá dichos gastos.

La diferencia que presenta el modelo de financiamiento entre Costa Rica y España es que en España se les da una incertidumbre a los partidos políticos sobre cuánto dinero pueden disponer frente a las elecciones, ya que en España dicho monto se les otorga en base a las elecciones recién concluidas, mientras que, en Costa Rica, con 12 meses de anticipación se les señala el presupuesto que se les podrá devolver, independientemente del porcentaje de votos obtenidos en dicha elección.

Asimismo, Costa Rica plantea una figura de financiamiento anticipado, esto se prevé a los partidos políticos que puedan comprobar y rendir ante el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) garantías líquidas suficientes para el pago de dicho financiamiento, sin embargo, dicho financiamiento únicamente es hasta por un 15% de del aporte estatal determinado. Lo cual no crea un riesgo para el Estado en caso de incumplimiento de los partidos políticos.

Respecto al candidato a elección popular, al igual que en los países que se han estudiado en el presente capítulo, no constituyen un sujeto obligado dentro de la materia de transparencia, esto se puede apreciar en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Costa Rica (2012), el cual describe las entidades públicas obligadas, siendo estas:

Artículo 3.- Entidades públicas obligadas Para lo que corresponde en la presente Ley se entiende por entidades públicas, las establecidas en la Constitución Política de la República de Costa Rica, y las que se encuentren mencionadas como tales, en los artículos que corresponden a los título

primero y título segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, así como corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, o que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública (p. 9).

Destacando a los organismos no gubernamentales que sean encargados de la administración de bienes o servicio público, que es en este apartado donde entran los partidos políticos, ya que, al recibir un apoyo estatal, forman parte de la administración de bienes, por lo tanto, están obligados a rendir cuentas.

Sin embargo, los candidatos no están obligados a transparentar los gastos que hacen en su elección, debido a que en el artículo anteriormente citado no se aprecia a las personas físicas, y de la misma forma, que al ser el partido político el que recibe el recurso del estado, es el que se encuentra obligado a transparentarlo. Es por esto que ante el incumplimiento de las obligaciones es el partido político, debido a que no recibiría la totalidad de la contribución estatal, causando así un daño financiero en el partido.

De la misma forma, el partido político, al contar con una naturaleza jurídica privada, no cuenta con facultades para poder ejercer actos de autoridad, esto es, que estos no tienen forma alguna de ejercer una presión al candidato para que transparente sus gastos de campaña, es por esto, y en apoyo a los partidos políticos, que el Estado creo la cesión del derecho de contribución estatal.

Dicha cesión se encuentra plasmada en el artículo 115 del código electoral de Costa Rica (2009) que a la letra dice:

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo o en parte.

La Dirección tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas. (p.62).

Con esta cesión de los derechos de contribución estatal, es que se le da a los partidos políticos un mecanismo para poder ejercer cierta presión a los candidatos a elección popular, ya que se le da la posibilidad a los partidos políticos que el dinero para solventar los gastos de campaña, sea puesto por los mismos candidatos, dándoles esta cesión para que ellos, posterior a la elección y una vez cumplidas las obligaciones de transparencia, se les restituya dicha cantidad.

Si bien es cierto, el Estado no considera a los candidatos a elección popular como sujetos obligados en materia de transparencia, y al estar imposibilitados los partidos políticos de crear un apercibimiento contundente a sus candidatos para que transparente sus gastos de campaña, es que el Estado crea estas figuras, con la finalidad de que el partido político no sea el único perjudicado en caso de incumplimiento.

Para remarcar las diferencias y similitudes de la fiscalización en campañas electorales, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Tabla 9.

Diferencias de fiscalización en campañas electorales entre México y Costa Rica

Fiscalización de campañas electorales.	
México	Costa Rica
Partidos políticos de naturaleza privada.	Partidos políticos de naturaleza privada
Determinación del presupuesto para elecciones con 12 meses de anticipación.	Reconocimiento del presupuesto para elecciones con 12 meses de anticipación.
Se da un aumento al presupuesto del partido durante esos 12 meses para solventar gastos de campaña.	Se reconoce su presupuesto, pero se les da dicho aporte estatal hasta que se concluyan las elecciones.
Presupuesto se les da únicamente a los partidos políticos.	Los partidos políticos pueden ceder el derecho a recibir el recurso del Estado.
El aumento al presupuesto mensual de los partidos es fijo.	Los partidos políticos pueden solicitar un financiamiento anticipado.
El candidato a elección popular no es sujeto obligado en materia de transparencia.	El candidato a elección popular no es sujeto obligado en materia de transparencia.
Si el candidato a elección popular no da cuenta de sus gastos de campaña, el partido político es el único afectado.	Se pueden emitir las cesiones de derecho para ejercer presión al candidato para transparentar sus gastos de campaña.

Nota: Elaboración propia a partir del Código Electoral de Costa Rica.

Del cuadro comparativo anteriormente expuesto, es que se puede apreciar que en el tema electoral, tanto Costa Rica como México son muy similares, sin embargo, la diferencia más notable se encuentra en el momento de recibir el presupuesto para elecciones, ya que en México se hace mes con mes, mientras que en Costa Rica, es hasta que las elecciones terminen.

Lo anterior, genera una presión por parte del Estado hacía el partido político para que transparente sus gastos de campaña, ya que en dado caso que no lo hagan, simplemente no se les otorga dicho aporte estatal, siendo inmediata la obtención del recurso, mientras que, en México, si no se cumple con estas obligaciones de transparencia, el Estado le quita al partido político parte de su partida presupuestal hasta en tanto cumpla con el reembolso de dicho recurso, así como con la multa.

Siendo esto algo muy similar, ya que en ambos países no se pierde el recurso obtenido, sin embargo, en uno la obtención es inmediata, mientras que en otro, es paulatino, debido a que hay un porcentaje máximo que se le puede quitar a los partidos políticos, por lo que se recupera dicho aporte, pero en un tiempo mucho mayor al de Costa Rica.

En el tema de los candidatos a elección popular, ambos son iguales, en ambos son personas físicas que no encuadran como sujetos obligados de transparencia, sin embargo, en Costa Rica se le da figuras a los partidos políticos para poder ejercer presión a los candidatos para que transparente sus gastos de campaña, mientras que en México no hay una figura de que estos partidos puedan ejercer presión a los candidatos, por lo que dichas obligaciones se deben de considerar de buena fe.

3.4 Financiamiento a candidatos en México.

Por último, en México los partidos políticos tienen una naturaleza totalmente privada, ya que para que estos puedan tener el acceso a ser considerados partidos políticos, estos deben de empezar siendo asociaciones civiles, esto es, una asociación de personas físicas sin intención de lucro.

Es por ello que, los partidos políticos, una vez obtienen el registro como tal, es que pasan a ser consideradas como entidades de interés público, conservando aún su naturaleza privada, sin embargo, y por los mismos motivos que en Costa Rica, se decidió que estos también tuvieran un apoyo por parte del Estado, esto para propiciar unas elecciones más equitativas y de la misma forma, evitar la intervención de grupos externos en la toma de decisiones de los partidos políticos.

Para determinar este financiamiento público, se divide con dos fines, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, encontrando la fórmula para el primero en El inciso a) fracción II del artículo 41 de la CPEUM (2024) que a la letra dice:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (pp.51-52).

Es decir, que el financiamiento público para actividades permanente se divide en dos una vez que se hace la multiplicación señalada en dicho artículo, ya que el treinta por ciento es de manera igual para todos los partidos, mientras que el restante setenta por ciento es distribuido conforme al porcentaje de las últimas votaciones obtenidas, siendo así que hay partidos que reciben más recurso que otros.

Dicho esto, pudiera parecer algo contradictorio el hecho de que se estableciera un financiamiento para que las elecciones sean equitativas, pero se le dé más dinero a unos partidos que otros, no obstante, lo anterior se hace debido a que, al tener mayor votación en las elecciones, es que se puede presumir que dicho partido cuenta con mayor número de simpatizantes, lo que hace obligatorio a dichos partidos crear una mayor infraestructura para darle atención a estos simpatizantes.

Lo anterior, tiene sustento, primeramente, en la naturaleza de los partidos políticos, ya que, al considerarse entes de interés público, al tener mayor votación, significa que tienen un interés mayor de la población, y segundo, dado que los partidos políticos son conectores entre la ciudadanía y el gobierno, por lo que, a mayor número de votaciones, son conectores de un mayor número de la población, a lo cual necesitan mayor estructura para brindarle ese apoyo a la población que voto por ellos.

Consiguientemente, para los gastos de campañas electorales, la fórmula para determinar sus montos lo encontramos en las fracciones I y II del inciso b del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) que señala:

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año (p.466).

En resumen, en épocas electorales se les da un aumento a los partidos políticos con base en el financiamiento para actividades ordinarias que recibe, esto con la intención de poder solventar los gastos de campaña que tengan, de igual forma, estos se dividen en dos, ya que para gastos de campaña presidenciales, estos se empalman con la renovación de la cámara de senadores y diputados, es

por ello que el aumento es mayor que cuando solamente es para renovar la cámara de diputados nacional, donde los gastos de campaña son menores.

Esto es, debido a que las elecciones en México a nivel nacional están programadas para que sean cada 3 años, siendo una donde se renueva el poder Ejecutivo (que dura 6 años en su cargo) así como la cámara de senadores (que duran 6 años en su cargo y la cámara de diputados (quienes duran 3 años en su cargo) y otra elección denominada intermedia, donde únicamente se renueva la cámara de diputados, esto dado la duración del cargo de estos últimos.

Ahora bien, en los partidos políticos encontramos un financiamiento público, de la misma forma LGPP (2020) prevé que estos también pueden tener un financiamiento privado, donde en su artículo 53 señala:

Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
 - b) Financiamiento de simpatizantes;
 - c) Autofinanciamiento, y
 - d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- (p. 467)

Como se puede apreciar, y a diferencia de los demás partidos políticos estudiados en el presente capítulo, en México se detalla las fuentes de donde pueden provenir estos aportes privados, de igual forma, les da un límite a estas fuentes privadas, siendo el dos por ciento del financiamiento público en el caso de aportaciones de militantes, en gastos de campaña electoral el diez por ciento del tope de gastos de campaña, y el punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección presidencial anterior en el caso de aportaciones de simpatizantes.

Esto con la finalidad de que en ningún momento el financiamiento privado supere al financiamiento público, y que, de la misma forma, el financiamiento

privado sea mucho menor que el público, con esto se asegura que los grupos externos no tengan una influencia en las decisiones que tome el partido a quien le donan.

Respecto a los candidatos a elección popular, se encuentra una contradicción entre la LTAIP y la LGPP, ya que el artículo 1° de la LTAIP (2021) señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (p.1)

Resaltando que dicho artículo hace mención que sujeto obligado es cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, donde el candidato a elección popular encaja, ya que el mismo recibe y ejerce recursos públicos en sus gastos de campaña, ya que los partidos políticos le entregan dicho recurso para su campaña, siendo el partido político únicamente el que gestiona la cantidad que recibirá cada uno de los candidatos, sin que sea este un órgano o una autoridad que les distribuya el dinero en los diferentes gastos que puedan tener.

Contrario a lo señalado, donde el candidato engloba y se podría apreciar como un sujeto obligado, la LGPP, en ningún momento los señala como obligados de transparentar su información, ya que en su capítulo III del título octavo de dicha ley, que comprende de los artículos 77 a 84 señala que todos los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos.

De este modo, y aunque la LFTAIP, que en materia de transparencia debe ser considerada como la ley principal en el supuesto caso, se excluye a los

candidatos como sujetos obligados en materia de transparencia de manera literal, ya que en la fracción II del inciso b del artículo 79 de la LGPP (2020) nos menciona: “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior” (p.478). Es decir, el candidato no tiene ninguna obligación de rendir la información necesaria para que el partido político pueda rendir su informe.

Así es, que la misma ley deja sin facultad alguna a los partidos políticos para ejercer presión sobre el candidato para que este rinda su información, partiendo de la primicia que el partido político únicamente reparte el dinero a los candidatos, estos no tienen injerencia en la forma en que este recurso es destinado, siendo el único conocedor de esto el mismo candidato.

Por consiguiente, el único afectado en caso de no cumplir con las obligaciones de transparencia, termina siendo el partido político, y de la misma manera, este depende de la buena fe del candidato para que rinda la información sobre sus gastos de campaña y así, el partido pueda rendir su informe.

Siguiendo con las contradicciones entre las diferentes leyes de transparencia y materia electoral, nos encontramos con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) (2020) que en su artículo 442 señala:

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;

h) Los extranjeros;

i) Los concesionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley (p.407).

Esto en concordancia con el artículo 445 de la misma ley que a la letra dice:

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,
y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. (p. 409)

Se citan ambos artículos dado que es necesario presentarlos, donde el primero de ellos señala que en efecto los candidatos a elección popular son sujetos responsables de las infracciones que se encuentran en la LEGIPE, y en el segundo de los artículos, señala las infracciones, donde se encuentra omitir en los informes respectivos los recursos recibidos.

Por lo cual, encontramos de nueva cuenta una contradicción entre la LGPP y la LEGIPE, ya que la primera señala que los candidatos únicamente son responsables solidarios, es decir, no tienen consecuencias si no rinden su informe, mientras que por otra parte, la LEGIPE señala que son sujetos de responsabilidad el omitir recursos.

Lo cual, nos crea una triple contradicción, dado que en la LFTAIP el candidato engloba en la figura de sujeto obligado, mientras que en la LGPP los señala únicamente como responsable solidario, y por último, la LEGIPE lo señala como sujeto de responsabilidad, lo cual no crea solo una contradicción entre leyes de las dos ramas que forma parte esta figura, si no en la mismas leyes electorales.

Con todo esto, la contradicción se resuelve en la misma LEGIPE (2020) en su inciso c) del artículo 456 el cual expone:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Debido a lo cual, el candidato, a pesar de las contradicciones y que la ley no lo enmarque como sujeto obligado, si no únicamente como sujeto solidario, que el incumplimiento de dichas obligaciones si le genera una sanción que implique una afectación real para este mismo.

Por lo que ve a la fracción III, esta sanción únicamente resulta en una afectación a los candidatos que cuenten con una posibilidad real a ganar las elecciones, ya que, al encontrarnos en elecciones con una gran variedad de candidatos, hay candidatos cuyas posibilidad de ganar son prácticamente nulas, por lo que, dicha sanción no genera un riesgo real a dicho candidato, lo que propiciaría que pueda evadir estas obligaciones sin recibir un perjuicio real, y contrario a eso, pudiendo obtener un beneficio de ello.

Respecto a las fracciones I y II, estas si generan una afectación a los candidatos, independientemente de sus posibilidades de ganar, por lo que, es un medio efectivo por el cual el INE o IEM en el caso de Michoacán ejercen presión sobre los candidatos a elección popular para que, aunque no sean sujetos obligados, entreguen la información que los partidos políticos requieren para rendir sus informes.

Por lo anteriormente señalado, es que, de los diferentes países señalados, es que podemos señalar que México es el país que cuenta con más facultades para ejercer presión a los candidatos para transparentar sus gastos de campaña, siendo de suma importancia este capítulo como preámbulo para el capítulo IV de la presente investigación, ya que en este capítulo se comprueba que en la ley, México es un país con más facultades para ejercer presión a los candidatos.

Contrario a eso, en el siguiente capítulo se va a estudiar si en la práctica si son usados estos medios para hacer efectivas dichas sanciones, o simplemente, son leyes plasmadas que no se utilizan en un escenario real para hacer valer la obligación del Estado en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Conclusiones capitulares.

1. Algo que concuerda en los países estudiados es que en todos ellos los partidos políticos tienen una naturaleza privada, siendo lo que cambia es su forma de financiamiento, siendo en EE.UU. totalmente privada, mientras que en los otros es mixta.
2. En los países que los partidos políticos cuentan con financiamiento público, el candidato a elección popular, aunque recibe parte de dicho recurso público, en ninguno es considerado sujeto obligado de transparencia.
3. Tanto en España como en Costa Rica, les dan facultades a los partidos políticos para que, aunque estos no ejerzan autos de autoridad, si puedan presionar a los candidatos para que transparente sus gastos de campaña.
4. México es el único de los países estudiados que, a pesar de no ser considerado sujeto obligado, si da la capacidad a las autoridades de sancionarlos en caso de que estos no cumplan con la transparentación de sus gastos de campaña.

Capítulo Cuatro. El candidato a elección popular como sujeto responsable en materia de transparencia de La rama electoral en Michoacán

4.1 Delegación al Instituto Electoral de Michoacán de llevar a cabo el procedimiento de sanción por incumplimiento a las obligaciones en transparencia y acceso a la información.

Para empezar, debemos delimitarnos en el área señalada para el presente proyecto de investigación, siendo este el estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual, nos centraremos únicamente en las leyes locales tanto de transparencia, siendo esta la LTAIPEMO, así como las diferentes leyes electorales locales.

La delegación que se le da al IEM para poder sancionar al responsable en temas de transparencia, la encontramos en el artículo 163 de la LTAIPEMO (2016) que a la letra dice:

Artículo 163. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral de Michoacán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables (p. 70).

Por lo cual, el IEM es el facultado para vigilar su cumplimiento, así como el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMAIP).

En el presente tema de asuntos electorales, encontramos dos autoridades vigiladoras, lo anterior, ya que, primeramente, el IMAIP es el órgano principal de la vigilancia en temas de transparencia, ante el se pueden presentar las solicitudes de información, y es el que da seguimiento a que en este caso tanto el IEM como los partidos políticos tengan pública la información señalada en la LTAIPEMO, pero como lo señala el artículo anteriormente citado, estos no pueden sancionar a los partidos políticos, si no que tienen que dar vista al IEM para que este lleve a cabo el procedimiento sancionador.

Posteriormente, nos encontramos ante el IEM, que funge tanto como autoridad sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 163 de la LTAIPEMO, si no que también puede fungir como autoridad vigilante, esto debido a lo estipulado en el artículo 39 de la LTAIPEMO (2016):

Artículo 39. Los organismos autónomos y no gubernamentales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral de Michoacán:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y,

n) El monitoreo de medios; (pp.22-23)

Destacando de dicho artículo los incisos a), b), d), f) y g), ya que estos incisos no los puede tener en IEM por sí solo, ya que necesitan de la complicidad de los partidos políticos para poder tener dicha información al alcance de la sociedad.

Esto debido a que son informaciones que los partidos políticos tienen que dar, como por ejemplo su padrón de afiliados, el IEM por sí solo no tiene conocimiento cuando un ciudadano se afilia a un partido político, es este último el que tiene que actualizar su lista de padrón de afiliados y una vez hecho esto, rendirla ante el IEM para que este la tenga a un fácil acceso de la misma forma.

Lo mismo pasa con los demás incisos, que el IEM no tiene la capacidad de obtener por propia mano dicha información, sin embargo, al estar obligados a tener la información actualizada y a un fácil acceso, es que debe vigilar que los partidos políticos, quienes son los que tienen la información de primera mano, la tengan actualizada, y posteriormente ellos la actualicen o la solicitan para tenerla ambos actualizada.

Es por ello que el IEM también cumple una función vigilante, dada la información con la que debe contar, por lo cual, el mismo puede percatarse de que los partidos políticos no cumplen con sus obligaciones al no tener la información actualizada, o incluso ni tenerla, y al ser ellos la autoridad sancionadora, no tienen que dar información al IMAIP, simplemente empezar con el procedimiento sancionador contra el partido infractor, es por ello que el IEM cumple con funciones tanto de vigilancia como de órgano sancionador, mientras que el IMAIP, únicamente tiene funciones de vigilancia.

Consecuentemente el IEM acepta dicha atribución en el CEEMO su artículo 37 fracción XXI el cual señala:

ARTÍCULO 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones: ...

... XXI. Conocer y resolver lo conducente respecto de las vistas que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dé al Instituto, respecto de los incumplimientos por parte de los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (pp. 114-116)

Asimismo, el inciso j) del inciso I del artículo 230 del CEEEMO (2020) señala: “Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos: ...

j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;” (p.185-186)

Concatenado con el artículo 233 del CEEMO (2020):

Artículo 233. Cuando las autoridades a que se refiere este Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables (p.191)

Como se puede apreciar, en los artículos anteriormente citados es el sustento legal por el cual el IEM acepta la atribución de autoridad sancionadora, como se desprende del artículo 37, donde se le otorga al secretario ejecutivo la facultad para conocer y resolver sobre las vistas que del IMAIP al IEM, mismas que señala el artículo 163 de la LTAIPEMO.

Mientras que en el segundo de los artículos citados, encontramos el procedimiento de forma abreviada que se va a seguir para el incumplimiento en las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

Contrario a lo anterior, y aunado al conjunto de contradicciones que tienen las leyes de materia electoral con la LTAIPEMO, en cuanto al incumplimiento de gastos de campaña el IEM actúa como autoridad vigilante e investigadora, mientras que el INE es el encargado de conocer sobre las infracciones e imponer las sanciones, esto según lo señalado en el inciso aa) del artículo 44 de la LEGIPE (2020) el cual señala: “El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley” (pp.282-284).

Como se aprecia, es que el encargado de conocer e imponer la multas en materia de gastos de campaña es el INE, a pesar de que en el CEEMO señala que en materia de transparencia el IEM es el encargado de conocer y dar seguimiento a su incumplimiento, es por dicha razón que con anterioridad se hizo un análisis de

como en materia electoral separar, erróneamente, la fiscalización del tema de transparencia, cuando el primero es parte del segundo, dejando así inconcluso, y con varios huecos legales dichas ramas del derecho.

Sin embargo, y para fines de la presente investigación, y dado el tema principal de la investigación es que se centrará en el procedimiento nacional, dado que es el INE el encargado de determinar y en su caso sancionar por gastos de campaña, ya sea al candidato y/o al partido político, esto independientemente de si la elección es nacional o local.

4.2 Procedimiento para determinar sanción y cobro por parte del Instituto Nacional Electoral en el caso de gastos de campaña.

Primeramente, y antes de hacer el análisis del procedimiento para la sanción, es necesario señalar las infracciones a los partidos políticos y a los candidatos, por lo que es necesario revisar la LEGIPE, más específicamente sus artículos 443 y 445, los cuales señalan:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de

fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género...

... Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículos que señalan las infracciones a los partidos políticos, así como a los candidatos a elección popular, esto desde su constitución como aspirantes a dicha candidatura, donde se aprecia que ambos entes tienen la obligación tanto de rendir los informes de gastos de campaña, así como de su evitar exceder el tope señalado por el INE o el IEM según sea el tipo de elección.

Donde se puede apreciar una dualidad en dicha infracción, ya que se señala como infracción para estos dos entes, tanto para el partido político, como para el candidato, algo que de la misma manera resulta incompleto, ya que, si bien es

cierto, ambos son responsables de transparentar sus gastos, lo son en diferentes momentos.

Primeramente, el candidato es el obligado a rendir su informe y declarar sus gastos al partido político, y a su vez este debe de informarlo al INE, por lo cual, es un acierto declarar como infracción dicha falta de cumplimiento, siendo de la misma forma necesario que se especifique hasta que momento es responsable el partido político, y hasta que momento es responsable el candidato.

Lo anterior dado que se presta a una doble sanción, tanto al partido político como al candidato, cuando por el momento de la infracción, el responsable es uno u otro, dependiendo del caso, debido a que el candidato pudo rendir su informe al partido y el partido no presentar dicho informe en tiempo, y salir condenados ambos, cuando el infractor es el partido político, o viceversa, que el candidato no rinda su informe de gastos al partido, lo que deja al partido en imposibilidad de rendir su informe, siendo el responsable únicamente el candidato, por lo que es necesaria dicha especificación, a fin de que el INE este en condiciones de determinar al responsable de la infracción.

Las sanciones, tanto para los partidos políticos como para los candidatos las podemos encontrar en los incisos a) y c) artículo 456 de la LEGIPE (2020) los cuales mencionan:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a

los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político...

... c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato (PP. 411-412).

De lo anteriormente citado, es que se refuerza la necesidad de dividir la responsabilidad en la transparentarían de los gastos de campaña, ya que esta la posibilidad no solo de una doble sanción, que en la práctica ya ha pasado, si no de una doble multa, ya que se podría multar y descontar de su financiamiento al partido político, y a su vez, al candidato a elección, con lo cual, se plantea una doble sanción, por una sola infracción, siendo esto inconstitucional, dado la naturaleza de la infracción, siendo esta que cada uno tiene la misma obligación, pero en momentos diferentes, como se explicó con anterioridad.

Continuando con el tema de investigación del presente subcapítulo, el procedimiento sancionador se encuentra la LEGIPE en los artículo 459 al 477, el cual nos habla de dos procedimientos sancionadores, el ordinario y el especial, el ordinario siendo la diferencia la conducta denunciada, para lo cual, es necesario remitirse al artículo 470 de la LEGIPE (2020):

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo cual, y dado que la materia del presente subcapítulo es sobre gastos de campaña, este no se encuentra estimado para un procedimiento sancionador especial, por lo que en caso de dichas infracciones se sigue el procedimiento ordinario.

Dicho procedimiento, se encuentra regulado en los artículos 464 a 469, el cual puede dar inicio a petición de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento, en el presente supuesto, siendo más de oficio ya que el INE al estar encargado de la vigilancia de los actos de campaña, son los primeros en enterarse de dichas omisiones, sin embargo, de igual forma y si una persona, ya sea física o moral se percató de una infracción, puede presentar una queja o denuncia de forma escrita, oral o por medios de comunicación electrónicos.

Una vez recibida la queja o denuncia, ésta se remitirá a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (UTCESE), a fin de que esta misma la registre, la admita o en caso de faltar algún requisito, emitir el acuerdo de prevención al denunciante o quejoso, a fin de que en un término de tres días subsane dicha omisión.

Posteriormente, y una vez se cumpla con la prevención o se constate que la misma está completa, se procederá al admitirla o rechazarla, en el caso de que sea admitida, se solicitan las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación. Cabe aclarar que en el caso en que este procedimiento empiece de manera oficiosa, lo anterior no es necesario dado que es la misma autoridad vigilante que se da cuenta de los hechos, por lo que únicamente se da vista a la UTCESE.

Una vez admitida la denuncia o queja, o la autoridad vigilante de vista a la UTCESE, esta emplazara, con copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas ofrecidas al denunciado, que en este caso es al partido político, para que en el término de 05 cinco días de contestación a la misma.

A lo cual, en el presente asunto de transparencia de gastos de campaña, se da vista a los partidos políticos con los mismos informes que ellos emiten, así como con las inconsistencias que el INE encontró del mismo informe, a fin de que de contestación a dichas inconsistencias.

Un ejemplo de lo anterior se puede dar con la propaganda que se hace en campaña, por ejemplo con los espectaculares, ya que para poder poner uno, se tiene que solicitar un folio único al INE, para que este tenga control de cuantos espectaculares hay y en que lugares, dichos folios deben aparecer en el espectacular, por lo que, si hay un folio repetido, en dos espectaculares diferentes, el INE emite dicha observación a la UTCESE, a fin de que el partido político manifieste el motivo de dicha duplicidad.

Una vez hecha la contestación, y se hubieren desahogado las pruebas señaladas, la UTCESE dará vista al quejoso o denunciado a fin de que en el termino de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, y en un plazo no mayor a diez días, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias para su estudio, a fin de que el presidente de dicha comisión convoque a una sesión, donde se valorará el proyecto de resolución.

En dicha sesión, la Comisión puede optar por admitirlo o emitir observaciones al mismo, para que en un periodo no mayor de quince días la UTCESE cumpla con dichas observaciones. Una vez admitido el proyecto por la Comisión de Quejas y Denuncias, esta lo turnara al Consejo General para su estudio y votación, para lo cual, el presidente del consejo convocara a una reunión donde se determinará si se aprueba, modificarlo aprobando en dicha sesión que una vez sea modificado el

proyecto será aprobado sin necesidad de otra sesión o rechazarlo y devolverlo a la UTCSE para que hagan un nuevo proyecto.

Una vez aprobado el proyecto, el Consejo General remitirá la resolución al Secretario General para realizar el engrose de la resolución y en el caso de que esta contenga una sanción, ordenar se cumpla la misma.

Este procedimiento tiene como finalidad, primeramente, determinar si hubo una infracción, en el presente estudio siendo la falta de transparencia de gastos y/o el exceso en el monto de gastos campaña, una vez determinado que si hubo una infracción se debería determinar quién es el responsable de dicha infracción, para posteriormente determinar la sanción que se le impondrá, de acuerdo con las señaladas en el artículo 456 de la LEGIPE.

Consecuentemente, y en caso de que el denunciado o quejoso no estén conformes pueden impugnar dicha resolución, la cual será enviada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial (TEPJF) que corresponda, dependiendo de la ubicación del partido político, a fin de que este estudie tanto el procedimiento como la sanción señalada, para que en el caso, se confirme dicha resolución, o en su defecto, el TEPJF, ordene al INE emitir una nueva resolución respetando los lineamientos que señala en la misma ejecutoria.

Se señala debería, ya que como se estudiará en el subtema consecuente, no se hace una investigación encaminada a determinar quién es el infractor, ya que como se estableció con anterioridad, en el tema de transparencia de gastos, tanto el candidato como el partido político son presuntos responsables.

No obstante, el INE únicamente determina multar al partido político y retener su partida presupuestal hasta que cumpla con dicha multa, y al candidato con la pérdida de su registro, si aún cuenta con ella ya que en ocasiones dichas violaciones son estudiadas y sancionadas posterior a la elección, una vez que el candidato ya perdió la contienda electoral, lo cual no genera una sanción real en ocasiones, e incluso sin haber una justicia real, ya que esto da pie a que el candidato no gaste,

no informe y por ende, pueda quedarse con el dinero, ya que al final del día, el que cubre con dicha multa lo es el partido.

4.3 Casos relevantes e incidencias de materia de transparencia en la rama electoral en gastos de campaña.

Para reforzar lo anteriormente señalado, es que es de suma importancia el presente subtema, ya que en este se analizaran diversos casos en casos de transparencia a fin de analizar si efectivamente se hace un estudio exhaustivo de las infracciones y de encontrar al responsable de las mismas, o si por el contrario, dichas resoluciones tienen un patrón en la forma de resolverlas.

4.3.1 SUP-RAP-74/2021, SUPJDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021

El primer caso que se presenta, y que fue de los que más atención tuvieron en su momento son los expedientes acumulados SUP-RAP-74/2021, SUPJDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, promovido por el partido MORENA y el C. Raúl Morón Orozco.

Para poder revisar dicho medio de impugnación, tenemos que dar los antecedentes de dicho caso, el 05 cinco de diciembre del año dos mil veinte, el C. Raúl Morón Orozco se registró en el procedimiento interno de MORENA para seleccionar al candidato a la gubernatura en el caso de Michoacán, empezando el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte el inicio al periodo de precampañas, y a su vez, con eso mismo, empieza la obligación de transparentar los gastos que los precandidatos realicen durante dicho periodo.

En dicha etapa, el precandidato a la gubernatura de Michoacán, no transparente los ingresos y gastos de precampaña, por lo que el quince de febrero del año 2021, el INE notifico al partido MORENA sobre las diferentes omisiones que se habían encontrado. Por lo que, con fecha veintidós de febrero, dicho partido dio contestación a dicho oficio señalando que no existe registro alguno de precandidatos.

Posteriormente, el tres de marzo de dicha anualidad, el INE emitió el segundo oficio de solicitud de información, ahora al C. Raúl Morón Orozco, a fin de que informara si se había registrado como precandidato en dicho partido. A lo cual, y con fecha trece de marzo de dicha anualidad, el requerido señaló que no se había registrado como precandidato ante dicho partido.

El quince de marzo, el INE aprobó el dictamen respecto a la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a cargo de gobernatura, siendo que el día veintidós de marzo, MORENA presentó diecisiete informes de precampaña con la finalidad de subsanar una posible omisión en la entrega de informes, donde obraban informes del C. Raúl Morón Orozco.

Por lo que el Consejo General del INE, con fecha veinticinco de marzo, dictamino, por una parte, sancionar con una multa al partido político MORENA, y por la otra, al precandidato con la pérdida para poder registrarse como candidato o, en caso de que ya fuera registrado, la cancelación de dicho registro.

Razón por la cual, con fecha treinta de marzo y treinta y uno de marzo, ambas partes impugnaron tal resolución, enviándola el INE a la Sala Superior del TEPJF, ubicada en Toluca, Estado de México, la cual es la sala que le corresponde revisar sobre los asuntos del estado de Michoacán.

En la resolución de dicho caso, se determinó revocar el acuerdo INE/CG298/2021, y emitir uno nuevo, donde se cambie la infracción en que incurrieron el partido político, así como el C. Raúl Morón Orozco e individualice la sanción que le corresponda a cada uno.

Esto se señaló así ya que el INE señaló que el precandidato omitió entregar su informe sobre gastos de campaña, sin embargo, con los informes presentados se dio cumplimiento a dicho informe, aunque de manera extemporánea, por lo que es que se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo.

No obstante, de la ejecutoria señalada, y que se emitió un nuevo acuerdo, este únicamente cambio sobre las infracciones, determinando que, si se cumplió

con el informe de campaña, pero de forma extemporánea, quedando la sanción en el mismo sentido, al partido político, con una multa del doble de la cantidad que se informo de forma extemporánea, y al precandidato, con la pérdida del registro de la candidatura.

En el presente caso, se puede apreciar una doble sanción, a dos sujetos diferentes, al partido político, y al candidato, una sanción donde se afectó a ambos sujetos, por una parte, al partido al pago de una multa y por ende, perdida de su partida presupuestal, y por otra, al precandidato, con la pérdida de su registro de su candidatura.

Donde si se sitúa en el momento de dicho hecho, es que se aprecia que la sanción fue más resentida por el candidato, ya que dichas elecciones, el precandidato estaba arriba en las encuestas, por lo que la perdida de dicho registro significo en la perdida de la gobernatura al estado de Michoacán, mientras que el partido no se vio tan afectado, ya que la multa no fue de una suma demasiado elevada para que significara un gran golpe en sus actividades, y respecto de las elecciones, de la misma forma resultaron vencedores, aunque con otro candidato.

Estudiando la resolución, es que se aprecia la falta de exhaustividad en las investigaciones hechas por parte del INE, y posteriormente, del TEPJF, que se han señalado a lo largo de la presente investigación. Esto debido a que, de los informes solicitados al partido, así como al precandidato, en ningún momento se encaminaron al estudio o al esclarecimiento del verdadero responsable de la infracción.

Esto es, en ningún momento se pretendió investigar, primeramente, quien fue omiso en presentar el informe, si el precandidato, o caso contrario, si el precandidato presento su informe y el partido en ningún momento lo presento ante el INE, esto debido a que el único que puede acceder al sistema donde se suben dichos informes, es el partido, más no el precandidato, por lo que la obligación de presentarlo ante el INE es del partido, previamente que el precandidato lo presentara ante el partido.

Posteriormente, con el cambio de resolución, de la misma forma no se generó ni ordeno una investigación sobre el responsable de la presentación extemporánea del informe, únicamente estudiando la infracción e imponiendo la sanción ambas partes, cuando lo idóneo es que, al momento de señalar la individualización de la sanción, se investigara el grado de responsabilidad de cada uno, y una vez hecho lo anterior, interponer la sanción así como el nivel a cada uno.

4.3.2 Resolución INE/CG789/2015.

El siguiente caso de estudio es el señalado en la resolución del consejo general del instituto nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En la presente resolución, se estudian las irregularidades dentro de dichas elecciones dentro del estado de Michoacán, sin embargo, y a fin de acotar la presente investigación, en la presente resolución se enfocará en el apartado correspondiente al partido político PRI.

En dicha resolución se encontraron tres faltas de carácter sustancial o de fondo, así como una de carácter formal, siendo la primera de ella, la omisión de comprobar los gastos que fueron realizados durante el periodo de campaña, por una suma de \$1,980,194.40 (un millón novecientos ochenta mil ciento noventa y cuatro pesos 40/100 M.N).

A lo cual, y a fin de cumplir con dicha sanción, el INE determino reducir el dos punto sesenta y ocho por ciento de su partida presupuestal mensualmente hasta cubrir con dicha cantidad, sin que hayan sido sancionados ninguno de los candidatos implicados en esta infracción.

La segunda de las faltas consistió en la omisión de rechazar una aportación en especie valioso por la cantidad de \$37,620.00 (treinta y siete mil seiscientos

veinte pesos 00/100 M.N), por lo que fue considerado que obtuvo un apoyo propagandístico proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral, sin que se mencione en la resolución el nombre del ente o el supuesto de la prohibición.

Siendo procedente lo anterior, es que se determinó sancionar al partido político con una multa de quinientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$37,573.60 (treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.). Sin que de nueva cuenta se sancionara o se hiciera una investigación del beneficiario apoyo en especie y por ende, únicamente se sanciono al partido político.

Para la tercera falta, esta consistió en la omisión de presentar trece informes de campaña en el segundo periodo a cargo de Ayuntamientos, sancionando únicamente al partido político con una multa consistente en ciento treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N.).

Por último, la cuarta falta consistió en la omisión de reportar diversos gastos realizados en una pinta en accidentes geográficos (Rocas) por un importe de \$1,190.00. (mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N). Siendo sancionado el partido político con una multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Simplificando las sanciones que se le atribuyeron al PRI en la siguiente tabla:

Tabla 10.

Sanciones al PRI señaladas en la resolución INE/CG789/2015.

Infracción	Sanción	Sujeto responsable de la sanción
Omisión de comprobar los gastos que fueron realizados durante el periodo de campaña, por una suma de \$1,980,194.40 (un millón novecientos ochenta mil ciento noventa y cuatro pesos 40/100 M.N).	Reducción del dos punto sesenta y ocho por ciento de su partida presupuestal mensualmente hasta cubrir con dicha cantidad.	Partido político
Omisión de rechazar una aportación en especie valioso por la cantidad de \$37,620.00 (treinta y siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N),	Multa de quinientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$37,573.60(treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).	Partido político
Omisión de presentar trece informes	Multa consistente en ciento treinta días de	Partido político

Infracción	Sanción	Sujeto responsable de la sanción
de campaña en el segundo periodo a cargo de Ayuntamientos	salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N.)	
Omisión de reportar diversos gastos realizados en una pinta en accidentes geográficos (Rocas) por un importe de \$1,190.00. (mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N).	Multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).	Partido político

Nota: Elaborado a partir de la Resolución INE/CG789/2015.

Volviendo al tema que ocupa la presente investigación, es que en ninguna de las faltas estudiadas con anterioridad, se puede apreciar que se haya sancionado al candidato a elección popular, no obstante de contar con la figura de responsable solidario ante la ley.

En el presente caso, se observa una diferencia del caso anterior, ya que dentro de las infracciones se encuentra la omisión de presentar los informes de campaña, lo que en el caso anterior fue sancionado tanto el partido político como el

entonces precandidato, el primero de ellos con una multa, mientras el segundo con la pérdida de registro de dicha candidatura.

Esto es así, debido a que la fecha en que fue emitida la presente resolución, lo fue el día 12 doce de agosto del año 2015, es decir, mas de un mes posterior a las elecciones, donde los candidatos que pudieran ser responsables de no emitir sus informes de gastos de campaña, ya habían perdido las elecciones, por lo que no había forma de que fueran sancionados con la pérdida de la candidatura, y al no ser ganadores, no se podía sancionar con la anulación de las elecciones, como ha pasado en otras ocasiones.

La presente muestra el punto débil de no señalar al candidato a elección popular como responsable de las obligaciones de transparencia, debido a que, al emitir una resolución, o encontrar irregularidades una vez acabado el proceso electoral, es que la única forma de poder sancionar al candidato a elección popular es que este haya ganado.

Esto debido a que, si el candidato gana las elecciones, por falta de transparencia en sus gastos de campaña, se puede declarar la nulidad de la elección, y señalando se hagan unas nuevas. Contrario a lo anterior, si este no gana las elecciones, no hay una forma real de hacer valer una sanción contra dicho candidato, siendo que, en las elecciones en el país, al encontrarse una diversidad de candidatos, y a través de las encuestas, es que se puede ir dando un seguimiento de las posibilidades reales que tiene cada candidato de ganar.

A lo cual, y dado dicho seguimiento, puede de la misma manera desmotivar al candidato al tener un porcentaje muy bajo en las encuestas, haciendo que el mismo no transparente sus gastos, porque ya no tiene posibilidades de ganar, y el partido político, al no ser una autoridad, no cuenta con facultades para obligar al candidato, lo que culmina en una sanción para el partido, y un candidato, que siendo el verdadero responsable, sin ninguna consecuencia ante sus omisiones.

4.3.3 Resolución INE/CG463/2019

La presente resolución, versa sobre la resolución del consejo general del instituto nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido acción nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la cual, se estudian las irregularidades de los ingresos anuales a nivel nacional del PAN, sin embargo, y con la finalidad de acotar la presente investigación al territorio señalado en la delimitación del tema, es que únicamente se revisará el apartado correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del PAN.

En dicha resolución, se encontraron cuatro faltas de carácter formal, así como cuatro faltas de carácter sustancial. Dentro de las cuales, las cuatro faltas de carácter formal consistieron en las siguientes:

- El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación consistente en 6 cálculos de la liquidación o finiquito debidamente firmados por el trabajador, por un importe de \$41,543.05.
- No presento invitaciones a la autoridad con al menos diez días de antelación.
- Omitió presentar a esta autoridad con al menos diez días de anticipación el aviso para la realización de un evento.
- El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos de contratación por un monto de \$416,108.00.

Siendo que estas infracciones fueron calificadas como leves, por lo que se sanciono al partido con una multa consistente en cuarenta Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Siendo esta multa un acierto, ya que, a diferencia de las sanciones establecidas en la resolución anteriormente estudiada, estas únicamente consistieron en presentar de manera extemporánea avisos, u omitir remitir las

invitaciones necesarias. Poniendo en contraste estas dos resoluciones, es que nos damos cuenta que el presentar informes, de manera extemporánea es considerado una falta leve, mientras que la omisión de presentarlos la eleva a categoría de grave.

Lo anterior es así, porque al presentar extemporáneamente los informes, es que se puede apreciar que el dinero destinado a gastos de campaña en efecto fue utilizado para ese fin, ya que aunque fuera presentado fuera del término legal, se comprueba el fin de dicho recurso, mientras que la omisión de presentarlos, hace que se presuma que dichos recursos no fueron utilizados en gastos de campaña, dándoles un uso diferente al que está destinado.

Consecuentemente, se estudiaron dos faltas de carácter sustancial, consistentes en:

- El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por un importe de \$689,910.63.
- El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por un importe de \$14,900.00.

Faltas que fueron consideradas grave ordinaria, por lo que el partido fue sancionado con la reducción del veinticinco por ciento de su partida presupuestal hasta alcanzar la cantidad de \$704,810.63 (setecientos cuatro mil ochocientos diez pesos 63/100 M.N).

En la presente sanción queda puntualizado lo señalado con anterioridad, esto es, que la diferencia entre la presentación de un informe y el presentarlo de forma extemporánea agrava la situación de la sanción.

Ya que, como se aprecia en el presente caso, las sanciones consistieron en la omisión de presentar evidencias para justificar gastos, por lo que, se presume que dichos fondos no fueron utilizados para gastos aprobados por el INE, y por ende, la sanción se hizo consistir en la devolución del recurso otorgado en su

totalidad, a fin de que el Estado pueda recuperar el dinero que no fue utilizado para los fines establecidos.

Del mismo modo, en la resolución se estudia como falta que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de ciento noventa y una operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas por \$4,552,009.27.

A lo cual, fue considerada como una falta no grave, ya que dicha falta de igual forma consiste en presentar los informes de forma extemporánea, sin embargo, estos registros no fueron dentro de la campaña electoral ni fueron gastos de campaña, por lo cual, no intervino en un periodo electoral, donde se necesita la agilización de transparentación de datos, por lo cual, se considero no grave, imponiendo únicamente una amonestación pública al partido político.

Como última sanción estudiada dentro de la resolución referente al Comité Directivo Estatal de Michoacán, se encontró que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$34,959.51.

Por lo cual, y en tesitura con lo estudiado en el presente subtema, al encontrarse como una omisión de justificar gastos, es que esta falta fue considerada grave, sin embargo, en el presente, al estudiar diferentes faltas de la misma índole, el INE encontró una reincidencia en la omisión de justificar gastos, por lo cual, la multa no consistió únicamente en el pago de la cantidad que no se transparento, como en las anteriores sancione.

Si no que, por dicha reincidencia, el partido político fue sancionado con la reducción del veinticinco por ciento de su partida presupuestal hasta cubrir el pago de \$52,439.27 (cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 27/100 M.N.). Siendo esto el ciento cincuenta por ciento de la cantidad no transparentada.

Como se aprecia del estudio de las tres resoluciones planteadas en el presente subtema, no es posible el simplemente generalizar y establecer una

sanción genérica a los partidos políticos y/o candidatos a elección popular, si no que se debe de hacer una investigación y un estudio del fondo de cada una de las sanciones, a fin de determinar el tipo de sanción que se impondrá.

Sin embargo, se puede apreciar en el presente subtema, que de todas las faltas estudiadas, en todas y cada una de ellas, el partido político fue sancionado, no así, con el candidato a elección popular, que si bien es cierto, no intervino en todas las faltas, ya que hubo faltas donde el responsable únicamente lo fue el partido, siendo así que en las que este intervino, fue sancionado únicamente en la primera de ellas, respecto al registro del candidato a la elección de gobernador por parte de MORENA.

Esto creando una incertidumbre jurídica, ya que el partido político siempre será sancionado, pero el candidato no se establece los supuestos en los que podrá ser sancionado, esto derivado de que en la LEGIPE, se señalan dichos supuestos, cuando en realidad, no se sanciona en la totalidad de dichos supuestos, ya que se estudiaron supuestos donde el candidato no transparente gastos de campaña, y no fue sancionado por el INE.

4.4 Hipótesis práctica de la razón del Instituto Nacional Electoral para cobrar las multas a los partidos políticos en gastos de campaña.

Como se mencionó con anterioridad, si bien es cierto la LEGIPE señala diversas sanciones al candidato a elección popular, entre ellas la multa, es muy difícil que sea el candidato el que se le imponga esta multa, debido a que la multa tiene como finalidad que el Estado recupere el dinero que fue entregado para fines electorales, que, en la presente infracción, no se informó en que fue gastado, por lo que se presume que no fue utilizado en los fines previstos, siendo estos, como gastos de campaña.

De la misma forma, en las diferentes campañas electorales, se señala el monto máximo que puede ser utilizarse como gastos de campaña, esto con la

finalidad de que las elecciones sean de manera equitativa, y que el factor económico no sea una causa que beneficie más a un partido u otro.

Es por esto que también la falta de emitir los informes de gastos de campaña, puede ser traducido como la superación del gasto de campañas, por lo cual, es que el INE, cuando se entera de un gasto que no fue transparentado, además de la sanción, esta cantidad es sumada al total que si fue informado, a fin de que sea contemplado como sus gasto de campaña, y que de la misma forma, entre para el conocimiento de si se sobrepasó el tope permitido, lo que implicaría otra sanción, una por falta de transparencia, y la otra por sobrepasarse en el tope de gastos de campaña.

Es por ello que al tener la multa no solo el fin de mantener en equilibrio económico las elecciones, sino que también tiene el fin de que el Estado recupere el recurso utilizado para fines contrarios a los dispuesto, el sancionar tanto al partido político como al candidato con la misma, resulta en una ilegal doble sanción, por lo que solo puede ser utilizada en uno de los sujetos y al otro imponer una sanción diversa, siendo que en la mayoría de los casos, el partido político sancionado, esto al resultar más práctico para el INE, ya que como se aprecia en las resoluciones, dichas multas son reducidas de su partida presupuestal.

Esto partiendo de que el INE y el IEM, en el caso de Michoacán, son los encargados de distribuir mensualmente el recurso público que estos reciben, por lo que, en el caso de las elecciones locales, como lo son ayuntamientos, diputados locales, y gobernador, cuando hay una sanción, el INE la señala, y solicita al IEM, quien es el encargado de distribuir el presupuesto a los partidos políticos estatales, para que reduzca hasta un cincuenta por ciento de su partida presupuestal mes con mes, hasta que cumplan con la cantidad impuesta en la multa.

Mientras que, si se multa al candidato, se debe de puntualizar de que el INE no tiene la facultad para cobrar multas de manera autónoma, esto quiere decir que el INE no puede cobrar directamente la multa al candidato, al no ser una entidad recaudadora, por lo que, el procedimiento para que el INE pudiera cobrar la multa,

sería iniciando una sanción administrativa ante el candidato, remitiéndolo a la autoridad competente para que lleve a cabo la investigación, y posteriormente, imponga y cobre la multa, como se estudió en el capítulo segundo, de la presente investigación.

Que de la misma forma, la multa no es cobrada con la misma facilidad con la que se le cobra a los partidos políticos, ya que como se señaló, a ellos únicamente se les reduce su partida presupuestal, mientras que al candidato, al ser una persona física, se debe emitir una orden de requerimiento de pago y/o embargo, donde un servidor público se constituya en el domicilio del candidato, a fin de requerirle el pago de la multa impuesta y en el caso en que este se negará, o no tuviera los medios, señalar bienes para que sean embargados.

Posteriormente, se hará una pericial para determinar el valor de los bienes embargados, y señalar el remate de los mismo, a través de las almonedas necesarias hasta que estas sean adquiridas, y así obtener el recurso para cubrir con la multa.

Contrario a lo anterior, esto no asegura el pago total de la multa, ya que al tratarse ante una persona física, de la misma forma esta puede quedar en insolvencia, con lo cual, quedaría disuelta la deuda hasta lo que esta pudo ser pagada, con lo cual, este procedimiento no garantiza la recuperación del recurso, y en el caso en que la persona pudiera cubrir.

Asimismo, se deben citar la fracción III del inciso a), así como la fracción II del inciso c) del artículo 456 de la LEGIPE (2020), los cuales señalan:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ...

...a) Respecto de los partidos políticos:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; ...

...c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: ...

...II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (pp. 411-412)

Esto quiere decir, que a los partidos políticos se les puede reducir su financiamiento por tiempo indeterminado, lo que significa que no hay un límite para una multa, caso contrario que con el candidato a elección, quien tiene un tope para su multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que actualmente al año dos mil veinticuatro, serían un millón doscientos treinta y siete mil quinientos pesos.

Como se pudo apreciar de las sentencias estudiadas con anterioridad, hubo ciertas sanciones que superaron ese límite, y actualmente aún hay sanciones que rebasan dicho límite, por lo cual, al haber un límite para la multa a los candidatos a elección popular, significa que no en todos los casos se cumpliría con el objetivo de la sanción, siendo este, la recuperación del Estado de recurso utilizado para fines no aprobados.

En contraste con lo anterior, y si bien la LEGIPE tiene como finalidad cumplir con la recuperación del Estado de este recurso, esto no quiere decir que el procedimiento este ajustado a derecho, esto en atención a lo señalado en el artículo 156 de la LTAIPEMO (2016) el cual a la letra dice:

Artículo 156. El Instituto, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos

políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o,

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. (p. 67)

Esto quiere decir, que la forma en que el INE cobra las multas de falta de transparencia en gastos de campaña está prohibida por la misma ley de transparencia, ya que, al reducir la partida presupuestal del partido, y al ser el INE e IEM los encargados únicamente de la distribución del recurso público, dichas multas están siendo cubiertas con recursos públicos.

Esta prohibición tiene sustento en que la multas significan un ingreso extra al Estado, por lo tanto, al cobrarse con recurso público, no significa un ingreso real al Estado, si no que únicamente se está moviendo el mismo dinero, pero a diferentes áreas, pero esto no significa un aumento en el ingreso del Estado.

Es por lo cual, y partiendo de la premisa que los partidos políticos tienen dos formas de obtención de ingresos, a través del financiamiento público, y un financiamiento privado, es que en los temas de omisiones de transparentación de gastos de campaña, las multas o sanciones, deben de ser cubiertas con el recurso

privado del partido político, toda vez que la ley prevé dicho ingreso, y que, de la misma forma, si crearía un aumento en el ingreso del Estado.

4.5 Hipótesis práctica del candidato a elección popular como responsable frente al incumplimiento de las obligaciones de la materia.

Primeramente, es necesario recapitular lo señalado en el presente capítulo, esto es, que tanto el partido político, como el candidato a elección, son responsables del cumplimiento de transparencia en gastos de campaña, esto, en atención a que la información pasa por ambos, en diferentes momentos, primero en el candidato, quien es el que recibe el recurso por parte del partido político.

Posteriormente, y al ser el candidato el único encargado de utilizar el recurso para su campaña es el que debe de remitir la información de sus gastos al partido político, para que este, y toda vez que es el único facultado para subir dichos gastos a la plataforma del INE, esta suba dichos informes, y así se cumpla con lo dispuesto en la normatividad.

Es por lo que, en el presente caso, es imposible que tanto el candidato como el partido político, puedan ser responsables de la omisión de transparencia, dado que no tienen las mismas facultades, ni conocimientos, y al verse su obligación en distintos tiempos, es que no pueden ser ambos responsables, ya que, si el candidato informa en tiempo sus gastos de campaña al partido político, pero este no los sube a la plataforma, el partido político es el responsable de dicha omisión.

De la misma forma, si el candidato no remite sus informes de gastos de campaña, el partido político se encuentra imposibilitado a subir los informes a la plataforma, ya que no cuentan con la información para poder cumplir con dicha obligación, y de igual forma, al no tener la facultad de hacer actos de autoridad, es que no tienen medios con los que puedan obligar a candidato a emitir la información, y en dicho caso, es este último el responsable de la omisión.

Por lo anterior, y toda vez que solo puede haber un responsable ante estas omisiones, pero hay dos sujetos diferentes que intervienen en dicho cumplimiento,

es que debe de ser necesario la creación de una investigación por la autoridad, siendo esta el INE, a fin de detectar al responsable de dichas omisiones.

Al no realizar una investigación exhaustiva, es que no se puede determinar de forma fehaciente el verdadero responsable, ya que como se mencionó anteriormente, el partido político es el único que puede subir los informes de gastos de campaña al sistema habilitado por el INE.

Sin embargo, por dicha función del partido político, es que el INE lo considera como sujeto responsable y por ende, puede ser sancionado, siendo lo cierto que en estos procesos de transparencia, ellos fungen únicamente como intermediarios, ya que ellos son los que hacen llegar la información que está en manos del candidato al INE, por lo que, es necesario que se haga una investigación a fin de dictaminar el verdadero responsable.

Contrario a lo anteriormente señalado, y el partido político, al fungir como intermediario, no lo exime de responsabilidad, es por lo que se menciona la exhaustividad en las investigaciones que el INE debe de hacer, a fin de determinar al verdadero responsable.

Más no se trata tan solo de hacer una investigación más exhaustiva, ya que, si esta no se hace, es debido a que la ley no señala al candidato como sujeto responsable de rendir los informes de gastos de campaña, si no que únicamente es señalado como responsable solidario.

Esto creando una disparidad en la misma ley, ya que, por un lado, es señalado como solidario, esto quiere decir que no es susceptible de sanciones, por otro lado, la ley señala diferentes sanciones en el caso de excederse del tope de gastos de campaña, así como de no informar sobre los mismos, por lo cual, se puede determinar como sujeto responsable.

Esta disparidad debe de ser resuelta, ya que se debe contemplar en un solo sentido, si el candidato a elección es únicamente solidario, este no debe de ser sujeto de sanciones, o por el contrario, si este es sujeto de sanciones, este debe de

ser considerado como sujeto responsable, y por ende, ser parte de las obligaciones de transparentar sus gastos de campaña.

Con lo anterior, es que de igual forma se pueden simplificar los procesos de estos gastos, ya que, al señalar al candidato como sujeto responsable, se abre la posibilidad de que este nombre dentro de su comité de campaña, a un encargado de transparencia, el cual el INE puede facultar para subir la información, quitando al partido político como intermediario, y haciendo más corto este procedimiento de transparencia.

Esto es así, ya que al implicar al partido político como intermediario para subir la información, se habla de unas elecciones que en el estado de Michoacán consistentes en 112 elecciones de ayuntamientos, 24 de diputados locales y una de gobernador, por lo cual, es una carga que se impone al partido político, siendo que al señalar al candidato como sujeto responsable, y por ende quitar al partido político como intermediario, es que el candidato, al ser únicamente responsable de lo concerniente a sus gastos de campaña, y nombrando a un encargado para ello, es que se agiliza este procedimiento.

Consecuentemente, el señalar al candidato a elección como sujeto responsable, hace innecesaria la investigación exhaustiva mencionada en el inicio del presente subtema, dado que únicamente hay un responsable, no es necesario realizar una investigación si el candidato cumplido en tiempo y forma en rendir la información al partido político, y este a su vez, subió en tiempo y forma dichos informes a la plataforma, si no que únicamente se estudiara si el candidato subió en tiempo y forma sus informes.

Es por lo anterior, que al señalar al candidato a elección popular como sujeto responsable de la transparentación de sus gastos de campaña, se simplifican los procesos y resoluciones del INE en la época de campañas electorales, algo que es de suma importancia.

Se menciona que es de suma importancia la simplificación y agilización de los procesos dentro de las campañas electorales, ya que a fin de determinar una justa sanción y a tiempo, estos deben de ser emitidos lo más rápido posible, derivado de que la LEGIPE marca los tiempos para cada etapa electoral, desde el inicio de las precampañas, hasta la legitimación de la elección.

Por lo cual, y en el caso en que se encuentre un exceso en el gasto de campaña, o la omisión de transparentar los gastos de campaña, si estos son resueltos con posterioridad a que se haya declarado legitima la elección, es que no se puede dar una sanción real al candidato.

Siendo este uno de los principales fines de la reforma electoral del 2015, ya que anteriormente se encontraban infracciones a los candidatos, pero debido a que la elección había sido declarada como legitima, es que no se podía sancionar al candidato, y, por ende, se encontraba ocupando un cargo público de forma ilegal.

Es por esto que es necesario agilizar los trámites en la época electoral, para que en un tiempo corto, el INE pueda realizar esta investigación y emitir la resolución a fin de sancionar al candidato si sea el caso, ya sea con la cancelación o prohibición de su registro con el candidato, si es durante las campañas, o la ilegalidad de las elecciones en el caso en que estas hayan concluido y el candidato infractor haya ganado la elección, y con eso, volver a hacer las elecciones, de forma legal.

Conclusiones capitulares.

- 1.- Si bien, en el estado de Michoacán, el IMAIP es la autoridad encargada de vigilar, hacer cumplir y en su caso sancionar en la materia de transparencia, a través de la LTAIPEMO, delega esta facultad al INE a fin de que este, a través de sus procedimientos, investigue y sancione a los responsables en tema de transparencia.
- 2.- En temas de transparencia de gastos de campaña, aunque las elecciones sean locales o federales, el encargado de su vigilancia, así como de emitir una sanción es el INE, y el IEM, en el caso de Michoacán, únicamente es el encargado de cobrar la multa a través de la disminución de su recurso, en las elecciones locales.
- 3.- Dentro de las resoluciones del INE en los casos de omisión en transparencia en gastos de campaña, el común denominador es que, en todos los casos, el partido político es sancionado, no así, con el candidato a elección, quien es sancionado solo en unos casos, mientras que en otros no se le impone sanción alguna, aunque se trate del mismo supuesto.
- 4.- Tanto el partido político como el candidato a elección contienen la información de gastos de campaña, el segundo de ellos, que es el que se gasta dicho recurso, y el primero, como intermediario para subir la información a la plataforma, por lo que, no es posible que los dos sean sancionados, ya que al encontrarse una omisión en los gastos de campaña, es debido a que el candidato no emitió el informe, o el partido no subió la información, sin que el INE haga una investigación encaminada al esclarecimiento del responsable en cada caso.
- 5.- La LEGIPE maneja una inconsistencia que crea una brecha al momento de determinar las sanciones en materia de gastos de campaña, ya que, por un lado, señala al candidato a elección como sujeto responsable solidario, lo que quiere decir, que no puede ser objeto de sanciones, mientras que, la misma LEGIPE señala sanciones a los candidatos por omisiones en sus gastos de campaña, lo que presupone que pueden ser considerados como sujetos obligados.

Conclusiones.

Uno. Una vez que se desarrolló el presente trabajo, llega el momento de retomar la pregunta principal pues ya se está en condiciones de indicar sí se cumplió o no se cumplió la hipótesis. Así que, la pregunta principal que se planteó dentro del proyecto de investigación fue:

¿Cómo debe de ser el tratamiento de los candidatos a elección popular en Michoacán, respecto de los diferentes Estados donde si es considerado sujeto obligado?

Mientras que la hipótesis fue:

Con base en lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe de reconocer a los candidatos a elección popular como sujetos obligados, independientes a los partidos políticos, ya que estos reciben recurso público, y por ende, se les debe fincar responsabilidades y ser multados en caso de incumplirlas.

Por lo cual, y después de hacer la presente investigación, es que se llegó a la conclusión de que la hipótesis se cumplió, ya que como se señaló a la sociedad le traería un gran beneficio el que se reconozca a los candidatos a elección popular como sujetos obligados, debido a que al ser reconocidos como tal, se asegura un mejor manejo de la información, ya que el tenedor de dicha información se encuentra obligado a transparentarla, y en caso de incumplimiento, la multa sería un ingreso al Estado, y no como actualmente se realiza, donde únicamente se mueve el recurso del partido político al pago de la multa.

Respecto a las preguntas secundarias, se fueron respondiendo dentro del cuerpo del trabajo.

Dos. El derecho de a la información y el derecho electoral en México son ramas que, desde el nacimiento de la primera, han estado estrechamente relacionadas,

dado que el derecho de la información llegó a México derivado de un paquete de reformas electorales.

Tres. Se separó la división de la fiscalización dentro de la rama de acceso a la información en el derecho electoral, esto debido a que anteriormente, el derecho de la información no estaba tan presente en la rama electoral, pero la fiscalización sí, y al combinar estas ramas, no se incluyó esta última en la primera de ellas.

Cuatro. Dentro del tema de sanciones en infracciones en materia de transparencia, nos encontramos 3 diferentes procedimientos, dependiendo de la naturaleza jurídica del infractor, servidor público, ciudadano o partido político.

Cinco. En materia de sanciones a partidos políticos, la LTAIPDPPEMO le da la facultad al IEM, para poder seguir el procedimiento y sancionar a los partidos políticos en temas de transparencia, sin embargo, estos se deben de regir bajo las normas señaladas en dicha ley.

Seis. Tanto en España como en Costa Rica, les dan facultades a los partidos políticos para que, aunque estos no ejerzan autos de autoridad, si puedan presionar a los candidatos para que transparente sus gastos de campaña.

Siete. Dentro de las resoluciones del INE en los casos de omisión en transparencia en gastos de campaña, el común denominador es que, en todos los casos, el partido político es sancionado, no así, con el candidato a elección, quien es sancionado solo en unos casos, mientras que en otros no se le impone sanción alguna, aunque se trate del mismo supuesto.

Ocho. La LEGIPE maneja una inconsistencia que crea una brecha al momento de determinar las sanciones en materia de gastos de campaña, ya que, por un lado, señala al candidato a elección como sujeto responsable solidario, lo que quiere decir, que no puede ser objeto de sanciones, mientras que, la misma LEGIPE señala sanciones a los candidatos por omisiones en sus gastos de campaña, lo que presupone que pueden ser considerados como sujetos obligados.

Anexos.

Anexo 1. Respuesta de los partidos políticos respecto de la petición hecha por la vía de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Referencias

- ALANIS FIGUEROA, M. D. C., COLDWELL, E. J., & MARVIN LABORDE, M. y 15 más (2008). Jornada de Transparencia. Derecho a la información y elecciones: el nuevo régimen de transparencia en las instituciones electorales y partidos políticos (2009) (1st ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=TEPJFM0007>
- ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (2015). Plan de Acción 2016-2018.
- ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, J. P., & HERNÁNDEZ CHÁVEZ, M. L. (2015). La transparencia y el derecho de acceso a la información en México (1st ed.). Tiran Lo Blanch.
- ARELLANO TOLEDO, W. (2022). Derecho a la privacidad y derecho a la información desde una perspectiva comparada (1st ed.). Tirant lo Blanch.
- BAILEY, John. Perspectivas comparadas del financiamiento de las campañas y democratización, en: Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los Partidos Políticos. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B: Estudios Comparativos,b) Estudios Especiales. No. 26. México, 1993.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Voz: Financiamiento de Partidos Políticos, en: Diccionario Electoral. IIDH, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). San José de Costa Rica, 1988.
- BURGOA, I. Las garantías individuales, México, Porrúa, 1992.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., Los derechos del hombre, 4a. ed., Madrid, Reus, 1992.
- CASTILLO GONZÁLEZ, L. (2006). Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral (1st ed.).
- Código Electoral Del Estado De Michoacán, publicado el 29 de mayo del 2020.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Nuestros Derechos CD-ROM multimedia (Versión 1.4), Elaborado por la CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Computo, México, junio de 2004.
- CRIADO GRANDE I. (2013). Buen gobierno (1st ed.). Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C.

- CROVI DRUETTA, D. (2005). La sociedad de la información: Una mirada desde la comunicación. Revistaciencia.
https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/56_4/la_sociedad.pdf
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luís, Principios del Derecho de la Información, Edit. Dickinson, Madrid, 2000.
- FIX ZAMUDIO, H., Metodología, docencia e investigación jurídicas, 4a. ed., México, Porrúa, 1995.
- GUERRERO OLVERA, S. A. Criterios relevantes del derecho de acceso a la información y transparencia en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, n.d.
- GUICHOT, E., & BARRERO RODRÍGUEZ, C. El derecho de acceso a la información pública. Tirant lo Blanch, México, 2021.
- HOFFMANN, A., & BOJÓRQUEZ, J. Gobierno abierto y el valor social de la información pública. UNAM, 2016.
- HOFMANN, A., & RAMÍREZ-ALUJAS, A. V. (2016). Gobierno abierto para la consolidación democrática (R. Martínez Puón, Ed.). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline-com-mx.wdg.biblio.udg.mx:8443/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788490867303>.
- IZQUIERDO MUCIÑO, M.E, Garantías individuales, México, Oxford University Press, 2000.
- JUNCO ESTEBAN, M., El Derecho a la Información: de la Penumbra a la Transparencia, Edit. Porrúa, México, 2003
- Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudad del Estado de Michoacán de Ocampo. 30 de junio de 2014. México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo. 28 de agosto del 2019, <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-RESPONSABILIDADES-ADMINISTRATIVAS-REF-28-DE-AGOSTO-DE-201940117.pdf>.
- Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Michoacán De Ocampo, 15 DE JUNIO DEL 2016, http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-TRANSPARENCIA-ACCESO-INOFORMACION_15-06-16.pdf

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 09 nueve de mayo del 2016. México.

LÓPEZ AYLLÓN, S., Colección de cuadernos de Divulgación sobre Aspectos doctrinarios de la Justicia electoral, No. 9 Democracia y Acceso a la Información, Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

LÓPEZ AYLLÓN, S. Democracia y acceso a la información. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005.

LÓPEZ-AYLLÓN, S. El derecho a la información, México, Porrúa, 1984

LÓPEZ-AYLLÓN, S., & ARELLANO GAULT, D. (2019). Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/2446>.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11359>

LÓPEZ BRUN, G., Legalidad y Transparencia En La Cultura Electoral.

LOREDO BAUTISTA, J. La transparencia en los partidos políticos mexicanos (1st ed.). Instituto Electoral del Estado de México, 2019.

MANUEL FERNÁNDEZ, A., citado por: LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, El Derecho a la Información, Edit. Porrúa, México, 1984.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. (2021). La Transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos en México. Tirant lo Blanch.

MARTÍNEZ PUÓN (2017). De la transparencia hacia un gobierno abierto (1st ed.). Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline-com-mx.wdg.biblio.udg.mx:8443/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788491691549>

MATUTE GONZÁLEZ, C. F. (Ed.). La transparencia en el estado mexicano. Tirant lo Blanch, 2020.

MONTES DE OCA MALVAES, J., HERNÁNDEZ MARGALLÓN, A., & GUTIÉRREZ LUNA, A. Sentido y alcance de la rendición de cuentas (1st ed.). Tirant Lo Blanch, 2017.

- NAVAS, X.. La financiación electoral: subvenciones y gastos, en: NOHLEN, Dieter et al. Compiladores. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. IIDH, Universidad de Heidelberg, TEPJF, IFE y FCE. México, 1999.
- NAVA GOMAR, S. O. (2013). La transparencia en las elecciones y la comunicación judicial. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 3
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1981.
- PESCHARD MARISCAL, J., & ASTORGA ORTIZ, F. (2012). Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia (1st ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- QUEZADA, B. (Coord.), Derecho de Acceso a la Información Pública en los Estados, Edit. Universidad Iberoamericana A.C., México, 2001.
- ¿Qué es transparencia? Estado de México. https://edomex.gob.mx/que_es_transparencia, n.d.
- REYES DÍAZ, C. H., & USCANGA BARRADAS, A., Visiones contemporáneas del derecho a la información (1st ed.). Tirant lo Blanch. México, 2020.
- ROBLES HERNÁNDEZ, J., Derecho de la Información y comunicación Pública, Edit. Universidad de Occidente, México, 2004.
- SOTO GAMA, D., Derecho a la información, Instituto de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, México, 2010.
- SPIGNO, I. Y RÍOS VEGA, L. EFRÉN. Gobierno abierto y derecho humanos. Tirant lo Blanch, 2020 <https://www.tirantonline-com-mx.wdg.biblio.udg.mx:8443/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413134864>
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (2000). Apuntes de derecho electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. —México: El tribunal, 2000. (1st ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VERGARA, R. La transparencia como problema (1st ed.). México. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, n.d.

VILLANUEVA VILLANUEVA, E. Derecho Mexicano de la Información, Edit. Oxford, México, 2000.

Anexo.



RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO: 161282523000009
Morelia, Michoacán a 24 de abril del año 2023

**C. MIGUEL ANGEL BARRIGA MAGAÑA
PRESENTE.-**

En atención a la solicitud de información, presentada por usted a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 30 de marzo del año 2023, iniciando el periodo de atención el mismo día en la que solicita de forma textual la siguiente información:

"proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido,
así como el monto de cada caso"

Se hace del conocimiento del peticionario que la solicitud presentada, es competencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática toda vez que está dirigida al mismo, atendiendo a lo anterior se da **RESPUESTA** en los siguientes términos:

En relación a la información solicitada referente a "proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido; así como el monto de cada caso", se le hace del conocimiento del solicitante que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática como sujeto obligado no ha sido multado en ningún caso en materia de transparencia.

Notifíquese la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio por el cual presentó la solicitud de información. De igual forma, se le hace saber al peticionario, que en caso de tener algún problema para descargar o visualizar la información enviada, puede hacerlo del conocimiento de la suscrita a través del correo electrónico: comunicacionprdmichoacan@gmail.com o al teléfono: (443) 5.06.32.40 para subsanarlo de inmediato. Lo anterior expuesto con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 18, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 78, 79, 97, 101, 126, 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA Y PAZ PARA TODOS

C. P. ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
DE LA DEE-PRD MICHOACÁN

WWW.PRDMICHOACAN.ORG.MX

Partido de la Revolución Democrática
Procuraduría del Compendio C.P. 98250
Morelia, Michoacán
Tel. (443) 55 06 32 40


@michoacanprd



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Morelia, Michoacán 04 de Mayo del 2023
Asunto: Respuesta de solicitud No. de Folio 1612826230000006
No. Oficio UTPMICH/006/2023

MIGUEL ANGEL BARRIGA MAGAÑA
P R E S E N T E:

En respuesta de solicitud con No. De Folio 1612826230000006 donde se solicita lo siguiente:

"proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso"

Y una vez concluida la revisión exhaustiva, amplia, razonable y efectiva, así como la clasificación de la información, se informa que nuestro instituto político partido del trabajo en el estado de Michoacán a la fecha del presente no cuenta con una medida de apremio tal como multa.

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C. Dulce María Vargas Ávila
Titular de la Unidad de Transparencia
del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

OFICIO: PRI/CDE/MICH/8S.08/30/01/2023
Morelia, Michoacán, a 08 de mayo de 2023

Miguel angel barriga magaña
PRESENTE

En atención a su solicitud de información hecha a este instituto político en cuanto a sujeto obligado y misma que fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 161283323000013, y que a su letra solicita:

"proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso." (sic)

Me permito informarle que una vez realizada una búsqueda de la información solicitada, no se encontró caso alguno de transparencia en el que haya sido multado este sujeto obligado.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle a usted un cordial saludo y reafirmar nuestro más grande compromiso.

ATENTAMENTE

LIC. ISAMARI BRISEIDA HUERTA ALBOR
SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN

MIGUEL ÁNGEL BARRIGA MAGAÑA
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información, presentada por usted al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 16128312360014 el 30 de marzo del año 2023, en la que solicita de forma textual la siguiente información:

"proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso (SIC)".

Se emite en tiempo y forma la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se informa que en relación a su requerimiento, este **NO ES COMPETENCIA** de este sujeto obligado, ya que la misma no es generada por este Partido Político.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se sugiere dirigir su solicitud de información ante los sujetos obligados competente, que en este caso sería el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IMTAP), ya que es el organismo constitucional con facultades y obligaciones de autoridad, decisión, promoción, difusión e **INVESTIGACIÓN** de los **DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y de protección de datos personales, siendo el organismo de **VERIFICAR, INVESTIGAR Y SANCIONAR** a los sujetos obligados por el incumplimiento de sus obligaciones y al Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral de Michoacán, derivado de lo dispuesto al artículo 1º del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales y 163 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo mismo que a la letra reza:

"Artículo 1º. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo constitucional con autonomía patrimonial, de operación y de gestión, con facultades y obligaciones de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales."

"Artículo 163. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral de Michoacán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que cobren y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar."



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL

Notifíquese la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que fue el medio por el cual presentó la solicitud de información. De igual forma, se le hace saber al peticionario, que en caso de tener algún problema para descargar o visualizar la información enviada, puede hacerlo del conocimiento de la suscrita a través del correo electrónico: transparencia.mich@morena.sr para subsanarlo de inmediato.

Lo anterior expuesto con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 18, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 78, 79, 97, 101, 126, 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

LIC. JAQUELINE ITZEEL ANGUIANO ARRIAGA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO
MICHOCÁN**



Oficio: CEE/PVEMUT/019/2023
Asunto: Respuesta sol. De información 161283423000005
Morelia, Michoacán a 18 de abril del 2023

C. MIGUEL ANGEL BARRIGA MAGAÑA.

PRESENTE. –

Bugambilía No. 15, Col.
Nueva Jacarandas,
C.P. 58099, Morelia,
Michoacán.

Por medio de la presente, estando en tiempo y forma, y en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se procede a dar respuesta a su solicitud de información con número de folio 161283423000005 al tenor de los siguientes términos, SOLICITUD:

"Proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso".

Dicho lo anterior me permito dar respuesta al folio 161283423000005 e informales que este Partido Político NO ha tenido multa alguna en materia de Transparencia ya que ha estado en cumplimiento con base en lo establecido en la Ley.

Al respecto es oportuno señalar que este Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del Partido Verde Ecologista de México, procede a dar respuesta a solicitud de información refiriéndose exclusivamente al Estado de Michoacán, toda vez que este Instituto Político en Michoacán carece de competencia para pronunciarse a nombre de las demás entidades federativas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"


LIC. HILARY MARCELA CORTADO MORALES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO: 162838523000005.

La suscrita Aranet González Flores, en mi carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Solidario Michoacán, una vez recibida la solicitud de Información, estudia y canaliza la solicitud correspondiente a la siguiente área del Comité Directivo estatal: a la Coordinación de Administración y Finanzas.

Con fundamento en los artículos 4, 8, 15, 16, 65 y 126, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, por este conducto cumpla con atender la solicitud de acceso a la información formulada vía electrónica, por el solicitante Miguel Angel Barriga Magaña y registrada con el No. de Folio: 162838523000005, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Descripción de la solicitud: proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso.

Datos complementarios: casos de transparencia multas montos económicas.

RESPUESTA: al respecto, se le hace del conocimiento al solicitante que este instituto político Encuentro Solidario Michoacán, a la fecha hoy 02 de mayo del año 2023, no tiene ningún caso de transparencia donde haya sido multado, por lo tanto, me encuentro imposibilitado en proporcionar información solicitada por el solicitante. Este sujeto no tiene ninguna multa económica en materia de transparencia.

Estimado solicitante, Miguel angel barriga magaña, en atención a su solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se informa que al momento no se han encontrado casos de transparencia donde fue multado el partido, ni existe monto alguno por este concepto.

Gracias por utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta:

Proporcionar el número de casos de transparencia donde fue multado el partido, así como el monto de cada caso.
Se menciona que el Partido de Movimiento Ciudadano Michoacán no ha sido multado, en ningún caso .

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho de la Información	
Título del trabajo	El candidato a elección popular como sujeto responsable en materia de transparencia de la rama electoral en Michoacán	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Lic. Miguel Ángel Barriga Magaña	1535053F@umich.mx
Director	Dra. Celia América Nieto del Valle	avalle@umich.mx
Codirector	Dr. Humberto Urquiza Rodríguez	Humberto.urquiza@umich.mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posa.fdc@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	Sí	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	Sí	
Análisis de datos	Sí	
Búsqueda y organización de información	Sí	
Formateo de las referencias bibliográficas	Sí	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Miguel Ángel Barriga Magaña
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán: 2024

NOMBRE DEL TRABAJO

El candidato a elección popular como sujeto responsable en materia de transparencia de la rama elect

AUTOR

Miguel Ángel Barriga Magaña

RECuento DE PALABRAS

46670 Words

RECuento DE CARACTERES

244876 Characters

RECuento DE PÁGINAS

173 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.3MB

FECHA DE ENTREGA

Aug 8, 2024 9:41 AM GMT-6

FECHA DEL INFORME

Aug 8, 2024 9:46 AM GMT-6

● 25% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 23% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados
- 15% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref